

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** - En H. Caborca, Sonora a los quince días del mes Junio del año dos mil veintiuno. -----

- - - **Vistos** para resolver los Autos Originales del Expediente **OCEG 11/2017** instruido en contra de los [REDACTED],  
[REDACTED], *ex Presidente Municipal*, [REDACTED],  
*ex titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental*, [REDACTED],  
[REDACTED], *ex*  
*Tesorereros Municipales*, [REDACTED], *ex Director de*  
*Obras Públicas*, [REDACTED], *ex Directora del Sistema*  
*para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca*, [REDACTED], *ex*  
*comisario público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca, C.P.*  
[REDACTED], *ex Contadora del Sistema para el Desarrollo*  
*Integral de la Familia, Caborca*, [REDACTED], *ex titular del*  
*Consejo de Concertación de la Obra Pública*, [REDACTED]  
[REDACTED] *ex Director de Organismo Operador Municipal de Agua Potable,*  
*Alcantarillado y Saneamiento*, en la Administración Municipal; [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] del H. Ayuntamiento de  
Caborca, Sonora, ADMINISTRACION 2012-2015, Y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] estos del Ayuntamiento trienio 2015-  
2018, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones  
**I, II, V, XXV, XXVI y XXVII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los  
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **I.-** En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el ING. JUAN MURRIETA  
GONZÁLEZ, como Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental,  
recibió el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AJ/2106/17, de 06 de junio

del mismo año, girado por el C. JESUS RAMÓN MOYA GRIJALVA, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, con el cual en alcance al oficio ISAF/AAM/2727/2016 de 27 de septiembre de 2016, mediante el cual se le notifico el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2015 de esta ciudad, considerando que ha transcurrido en exceso el termino de 30 días establecido en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, sin haberse atendido las observaciones derivadas de la Cuenta Pública en mención, por lo que se amonesto al Titular y se le otorgo un término de cinco días a partir de recibido el oficio en mención, para que se sirviera promover las responsabilidades administrativas aplicables, por lo que con dicho oficio y copia certificada del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal ejercicio 2015, con auto fechado el veintitrés de Junio de dos mil diecisiete, se DIO INICIO A LA INVESTIGACION con fundamento en las facultades otorgadas al Titular de este Órgano de Control en los artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ordenando practicarse todas aquellas diligencias necesarias y conducentes para estar en posibilidad de resolver en su momento procesal oportuno si ha lugar o no dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, agregando asimismo, y pliego de observaciones RELEVANTES (fojas 1-86)-

- - - **II.-** Asimismo en el auto que ordenó **INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** precedente respecto de los actos u omisiones que dieron origen a las consideradas RELEVANTES dictaminadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora dentro **del ejercicio presupuestal correspondiente a la cuenta pública 2015 de esta Ciudad** se anexaron al efecto las siguientes documentales:-

- - 1.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2015 signado por la C. Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ Y EL C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad, y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2015.- Foja 87-88

- - 2.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio numero RH/110/2017, firmado por la C. Lic. MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA IBARRA, en su carácter de Sub Directora de Recursos Humanos, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, administración 2012 a 2015.- Foja 90-92

- - 3.- Documental publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, de la constancia de mayoría que acredita al [REDACTED], como Presidente Municipal electo, así como al [REDACTED] como Síndico Procurador y a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Regidores Propietarios del P. A. N., del Ayuntamiento de esta ciudad 2012-2015.- Foja 94.-

- - 4.- Documental Publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0553/2013, signado por

el [REDACTED], Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED] como Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 08 de agosto de 2013.- Foja 96-97. -----

- - - 5.- Documental Publica constante de copia certificada por el [REDACTED], Secretario Municipal, del oficio número 17'02375/2015, signado por [REDACTED], Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED] como Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 05 de febrero de 2015.- Foja 99-100- -----

- - - 6.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'003/2012, por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, signado por el [REDACTED] Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento a la [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.- Foja 102-103 -----

- - - 7.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'01918/2014, por medio del cual el [REDACTED] expiden nombramiento al [REDACTED], como Encargado del Departamento de Cobranza, en fecha 16 de septiembre de 2009.- Foja 105-106. -----

- - - 8.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'2538/2015, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, refrendado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, expiden nombramiento al ING. [REDACTED] como Director de Obras Públicas, a partir del 24 de abril de 2015.- Foja 108-109- -----

- - - 9.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'01918/2014, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, refrendado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, expiden nombramiento al [REDACTED] como Encargado de Compras y Recursos Humanos a partir del 08 de octubre de 2014.- Foja 111-112 -----

- - - 10.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0043/2012, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a la [REDACTED] como Directora del Sistema DIF Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.- Foja 114 - 115- -----

- - - 11.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0045/2012, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a la [REDACTED], como Comisario Público del Sistema Integral de la Familia de Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.- Foja 117-118- -----

- - - 12.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, el escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, por medio del cual la [REDACTED], como Directora del Sistema DIF Caborca, nombra a la [REDACTED] como Contadora asignada a las oficinas administrativas de esa para municipal.- Foja 120.- - - - -
- - - 13.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'019/2012, signado por el [REDACTED] Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED], como Coordinador del CMCOP, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.- Foja 122-123 - - - - -
- - - 14.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, de la escritura pública número 25,699.- Libro 378.-, que contiene: la protocolización de acta de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, órgano Regente del ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CABORCA, celebrad el 18 de Septiembre de 2012, en la que se designa como Director General del Organismo, al Ingeniero [REDACTED].- Fojas 125-146. - - - - -
- - - 15.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, de escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, por medio del cual el [REDACTED], como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, nombra a la [REDACTED] como Coordinador de Contraloría Interna de ese Organismo.- Foja 147- - - - -
- - - 16.- Copia de declaración patrimonial donde constan los domicilios de los [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] EX Servidores Públicos Municipales de la administración Municipal 2012-2015.- Fojas 149- 156.- - - - -
- - - Posteriormente con acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete se recibió el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR /AAM/2272/2017, de 05 de julio de 2017, se recibió del C. JESUS RAMON MOYA GRIJALVA, copia certificada del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del 2015, del Municipio de H. Caborca, Sonora.- Fojas 157-195.- - - - -
- - - En auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ordenó solicitar informes de autoridad a la [REDACTED] en relación a las observaciones 1.001, 1.005, 1.007, 1.008, 1.010, 1.013, 1.014, 1.016 y 1.022, con oficio número OCEG 072/2018, asimismo se solicitó informe [REDACTED] en relación a las observaciones 1.019, 1.020, 1.023, 1.024, 1.025, 1.027, y 1.029 de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2015, con el oficio OCEG 076/2018 asimismo se solicitó informe a la [REDACTED], DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL en relación a la observación 2.001, 2.002, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, con el oficio OCEG 77/2018, asimismo se solicitó informe al [REDACTED], Director del OOMAPAS Caborca, en relación a las observaciones 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.014, y 2.015, con el oficio OCEG 078/2018, y finalmente se solicitó informe al [REDACTED] en relación a las observaciones 2.016, y 2.017 con el oficio OCEG 079/2018.- Fojas

196- 208.- - - - -  
- - - Con auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho se recibió el informe solicitado al [REDACTED] quien lo rindió con el oficio 01/190/2018.- Foja 210-214.- - - - -  
- - - En auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se recibió el oficio TM 014/2018, con el que la [REDACTED] rindió la información solicitada anexando documentales a las que nos referiremos más adelante.- Fojas 215-304.- - - - -  
- - - El primero de febrero de dos mil dieciocho se recibió mediante acuerdo, el informe de la [REDACTED] Directora de DIF Municipal, quien lo hizo con el oficio DMC/0037/2018, anexando documentales a las que nos referiremos más adelante.- Fojas 305- 354.- - - - -  
- - - Con auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho se ordenó solicitar informe a [REDACTED], girando oficio OCEG 166/2018.- Fojas 355-359.- - - - -  
- - - Con auto de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, se ordenó allegarse a actuaciones habidas en el expediente OCEG 010/2017, en copia certificada, para mejor proveer, en relación a las observaciones 1.004, 1.006, 1.012, 1.017, 1.019, 1.026, 1.031, y 2.003, y se ordenó agregar copia del pliego de las observaciones Relevantes del 2015, de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización; asimismo se ordenó glosar copia de Informe rendido por el [REDACTED] dentro del expediente OCEG 10/2017, a los autos, por tener relación con las observaciones de este procedimiento; Por último se ordenó solicitar informe al Director de Compras y Recursos Humanos copia certificada de los nombramiento de los [REDACTED], girando el oficio OCEG 220/2018.- Fojas 360- 447 - - - - -  
- - - En auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se recibió informe del Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, [REDACTED], con el oficio DG/035/2018, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012 Y 2.014.- Fojas 448-499.- - - - -  
- - - El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se recibió el oficio CMCOP/17/2018 con el cual el [REDACTED], Coordinador Municipal de CMCOP, rindió el informe solicitado en relación a las observaciones 2.016, 2.017 de la Cuenta Pública del 2015 de este Municipio. Por otra parte se ordenó allegarse a documentación de los archivos de esta dependencia para mejor proveer agregando el oficio 02/216/2018, signado por el [REDACTED] Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos- Fojas 500- 531.- - - - -  
- - - El primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo se recibió el oficio RH/083/2018, del [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, quien rindió el informe solicitado al mismo anexando las documentales que más adelante se detallaran.- Fojas 532-538.- - - - -  
- - - El cinco de marzo de dos mil dieciocho se dictó auto de inicio de Procedimiento por presunta responsabilidad administrativa en contra de los [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] todos por presuntas infracciones a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63 fracciones I, II, V, XXV, XXVI Y XXVII, ordenando emplazarlas conforme a la ley y hacer las notificaciones a los interesados, comisionando personal actuante de este Órgano de Control.- Fojas 540- 570.- - - - -  
- - - Con fechas trece, catorce, quince de marzo de dos mil dieciocho se realizaron los emplazamientos a los encausados de mérito, observando las normas establecidas para ello, corriéndoles traslado con las copias simples de ley, citándolos a la Audiencia de ley respectiva.- Fojas 571-623.- - - - -  
- - - Con fechas dos de abril de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], quien hizo las manifestaciones que considero procedentes y ofreció los medios de convicción siguientes:- - - - -  
- - - a) CD ROOM dispositivo memoria conteniendo tres archivos de video.- foja 632  
- - - b) Copia simple de oficio P. M. 17'2700/2015 de primero de julio de 2015.- foja 631.- - - - -  
- - - c) Copia simple de oficio PM 17'2705/2015 de 2 de julio de 2015.- Foja 630.- - - - -  
- - - Asimismo se le admitió escrito en el cual hizo una serie de argumentaciones en relación a las imputaciones habidas en su contra, manifestándose en desacuerdo del inicio de procedimiento habido en su perjuicio, ya que dice que las observaciones fueron generadas en otras dependencias no en la que tuvo a su cargo, y cada dependencia debía darle seguimiento a las mismas. Asimismo que él siempre recomendó a los titulares de las dependencias que atendieran la solventación de las observaciones como consta en las documentales y CD Room que exhibió al efecto.- Los cuales pide se tomen en cuenta al momento de resolver el presente.- Fojas 624-632.- - - - -  
- - - El dos de abril del dos mil dieciocho se desahogó la audiencia a cargo de [REDACTED], ex Titular de Compras y Recursos Humanos en la administración 2012 a 2015, quien hizo manifestaciones de ley y ofreció los siguientes medios de convicción:- - - - -  
- - - a) Documental publica consistente en nombramiento de Director de Control y Compras y Recursos Humanos en la administración 2012 a 2015.- - - - -  
- - - b) Documental publica consistente en copia del Manual de Organización de

Tesorería Municipal y de la Dirección de Compras y Recursos Humanos en la administración 2012 a 2015, el cual solicitó se anexara al presente.- Foja 646-657- - -  
- - - c) Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie y obra en el expediente OCEG 011/2018.- - - - -  
- - - d) Pliego de Observaciones del Informe de Resultados de la Cuenta Pública de ejercicio fiscal 2015.- - - - -  
- - - Se le admitió escrito en el cual hizo las argumentaciones que considero aplicables a su favor, y manifestando en el mismo que no está de acuerdo con el inicio de procedimiento habido en su contra por las observaciones 1.001, 1.012 y 2.017, las que él considera que no le competían ya que no las genero la dependencia a su cargo, además que las funciones que implican esas observaciones, no las tiene asignadas su puesto.- Se le admitieron las pruebas y se agregó copia del Manual de Organización ofrecido por el encausado de mérito.- Fojas 632- 657.- - - - -  
- - - El tres de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la [REDACTED], ex Titular de este Órgano de Control, (foja 658-699), quien presento escrito declarando por ese medio en relación a las imputaciones habidas en su contra, en el sentido de que se inconforma con el inicio de procedimiento, quien manifiesta que se le conculcaron sus garantías individuales al no citarla en el periodo de investigación, considerando que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, considerando que no se le dio derecho a ser escuchada, a ofrecer pruebas a su favor, y ofreció las documentales siguientes; con las que pretendió demostrar que aplico controles internos, giraba oficios, y como muestra ofreció documentales las que se admitieron en auto de cuatro de abril de dos mil dieciocho, (foja 704) y la siguiente:- - - - -  
- - - Copia simple de auto de radicación del procedimiento de Indemnización Resarcitoria número PRDP/097/2017 en contra de [REDACTED]  
[REDACTED] por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- Fojas 677-699.- - - - -  
- - Auditoria a Tesorería Municipal de 07 de diciembre de 2012.- Foja 707-732.- - - - -  
- - - Control interno notificado a Tesorería Municipal el 28 de mayo de 2013.- Foja 733-736.- - - - -  
- - - Oficio donde solicito reunión a Presidente, Tesorero, Director de Control y Compras y Recursos Humanos, Obras Públicas, OOMAPAS, Sindicatura, Secretaria Municipal de 03 de junio de 2013.- Foja 737.- - - - -  
- - - Copia de Informe trimestral donde consta que se celebró reunión el 03 de junio de 2013 para tomar acuerdos para el mejoramiento de OOMAPAS, asimismo consta que el 02 de abril de 2013 se llevó a cabo reunión con OOMAPAS tomando acuerdos para mejorar funciones del Organismo.- Fojas 743.- - - - -  
- - - Copia de oficio de 16 de julio 2013 donde se requiere a la Dirección de Compras y Recursos Humanos, DIF, Dirección de Obras Públicas, Sindicatura Municipal, Seguridad Pública y Coordinación de Planeación Municipal.- Fojas 746-754.- - - - -  
- - - Copia de oficio OCEG 754/2013 donde hace recomendación al Tesorero para revisar y analizar a las empresas contratistas que no caigan en interés familiar.- Foja 761.- - - - -  
- - - Copia de oficio OCEG 763/2013 girando recomendaciones al Tesorero en funciones para el manejo de recursos federales.- Foja 762-763.- - - - -  
- - - Copia de oficio OCEG 784/2013 de revisión e inventario al Corralón Municipal.- Fojas 764-765.- - - - -  
- - - Copia de informe trimestral de julio, agosto y septiembre de 2013, donde

constan recomendaciones para revisión de requisiciones y de seguridad publica.-  
Fojas 766-771.- -----  
- - - Copia de oficio OCEG 0867/2013 con el cual notifica AL ing. Humberto Enrique  
Celaya López, Director General de OOMAPAS Caborca, que se realizaría una  
auditoria a la dependencia a su cargo.- - Foja 772- 773.- -----  
- - - Copia de oficio OCEG 962 donde se giran medidas de Control Interno a la  
Dirección de Obras Publicas.- Fojas 774-775.- -----  
- - - Copia de oficio OCEG 958/2013 donde envía medidas de control Interno a  
Síndico Municipal sobre manejo de inventario de bienes inmuebles.- Fojas 776-777.-  
- - - Copia de oficio OCEG 504/2013 donde notifica la práctica de auditoria a la  
dependencia de Sindicatura Municipal.- Fojas 789- -----  
- - - Copia de oficio OCEG 692/2013 donde notifica recomendaciones derivadas de  
auditoría realizada a Sindicatura Municipal.- Fojas 778-788.- -----  
- - - Copia de oficio OCEG 780/2013 con el que notifica auditoria a tesorería  
municipal y recomendaciones a la misma.- Fojas 818, 819, 820.-- -----  
- - - Copia de oficio de auditoria a DIF Municipal OCEG 205/2012 y  
recomendaciones.- Foja 821- 834.- -----  
- - - Copia de oficio OCEG 393/2013, OCEG 449/2013 notificando al [REDACTED].  
[REDACTED], Director de OOMAPAS, la auditoria a realizar y  
recomendaciones.- Foja 835-846. -----  
- - Copia de oficio OCEG 02/2014 donde notifica auditoria a la Dirección de Compas  
y Recursos Humanos 847-849.- -----  
- - - Copia de oficio OCEG 431/2014 y OCEG 434/2015, donde notifica auditoria y  
recomendaciones a Presidencia Municipal.- Foja 850- 853.- -----  
- - - Copia de oficio OCEG 771/2013, que notifica recomendaciones acerca de  
observaciones a Sindicatura Municipal.- Fojas 855- 870.- -----  
- - - El tres de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de  
[REDACTED], quien se desempeñó como Comisario Publico del  
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, y quien  
compareció de manera personal a la misma e hizo las manifestaciones que  
considero favorables a su parte, quien manifestó en relación a la observación 2.002  
en lo que respecta al adeudo de la empresa Editorial S. A. de C. V. ofreció informe  
de autoridad al DIF Municipal si se pagó el adeudo.- Respecto de la observación  
2.004 ofreciendo informe si registro en contabilidad el valor y de los bienes  
relacionados con un equipo de cómputo y vagoneta Ford.- Respecto a la observación  
2.005 manifestó que ofrece informe de autoridad para que DIF informe si la totalidad  
de los empleados se encuentran dados de alta en ISSSTESON.- Respecto de la  
2.008 manifestó que se debía hacer el cálculo correcto de las retenciones  
contemplando la previsión social y al ser observación recurrente sugirió a la  
Directora de DIF que consultara con el Presidente Municipal.- Fojas 700- 703.- - - -  
- - - Con fecha cuatro de abril se desahogó la audiencia de Ley a cargo de [REDACTED]  
[REDACTED] quien de manera personal compareció a la  
misma, quien hizo manifestaciones respecto de las **observaciones 1.017**, 1.019,  
1.020, 1.023, 1.024, 1.025, 1.026, 1.027, 1.029, 1.031, que más adelante se  
detallaran y ofreció las documentales siguientes:- -----  
- - - Con relación a la observación 1.017 a) **especificaciones del acuerdo por  
administración número 01/2015 de fecha 02 de febrero del 2015, denominado  
“mantenimiento de calles, raspados de caminos, regadíos y bacheo”,  
consistentes en cinco fojas y b) especificaciones del acuerdo por**



administración, número 01/2015-CA1, denominado “mantenimiento de calles, raspados de caminos, regadíos y bacheo” con fecha 21 de septiembre del 2015.- En relación al presupuesto donde el ISAF refiere que el mismo no corresponde a lo ejercido y acordado, a) presupuesto por la cantidad \$451, 255.24 de fecha 02 de febrero del 2015 y b) presupuesto por la cantidad \$416, 486.40 de fecha 21 de septiembre del 2015: en relación al programa de ejecución: a) programa de obra de fecha 02 de febrero del 2015 y b) programa de suministro de materiales de la misma fecha, consistentes ambas documentales en cuatro fojas; en relación a la modificación al acuerdo de ejecución de obra por administración directa por aumento del importe acordado, el encausado refiere no haber elaborado el presupuesto de egresos para dicha obra, ya que el ocupo la titularidad de la Dirección de Obras Publicas en el mes de abril del 2015 al 15 de septiembre del mismo año, aclarando que durante el año 2015 no hubo titular en dicha dependencia durante los meses de enero a marzo y el presupuesto ya estaba elaborado y aprobado.- en relación al acta de entrega recepción, el ISAF refiere que se presenta por un monto diferente al ejercido, y sin la firma del supervisor; al respecto el encausado refiere que en este acto exhibe documental publica consistente en acta entrega recepción con la firma del supervisor de obra.- Respecto del archivo fotográfico en este acto exhibe material fotográfico relativo a dicha obra para efectos de que se envíen al ISAF para la solventacion de dicho concepto.- **DE LA OBSERVACION 1.019** refiere que la documentación faltante a dicha obra se debe a que la empresa contratada para la construcción de la misma, dejo abandonado los trabajos de construcción, sin que hasta la fecha dicha empresa continúe con los trabajos de construcción; e incluso existe en la Contraloría Municipal un procedimiento administrativo relativo a la rescisión de contrato de obra. - **DE LA OBSERVACION 1.020** exhibe copia simple documental publica consistente en: a) bitácora de obra electrónica, generada por el sistema que se utiliza en dicha dependencia y aclarando que ya no es posible realizar ningún cambio al registro de la misma; b) acta de finiquito el cual es el mismo formato utilizado para otras obras, las cuales han sido dictaminados favorablemente por el ISAF; c) planos con especificaciones firmados y sellados.- **LA OBSERVACION 1.023**, refiere que fueron enviadas a este Órgano de Control las Actas de Comité.- **LA OBSERVACION 1.024**, exhibe en copia simple las siguientes documentales: a) Acta de Comité de Contraloría Social respecto de la Obra 61104-02; b) respecto de la obra 61408-07 exhibe finiquito; c) respecto de la obra 61409-03, exhibe Acta de Comité de Contraloría Social; d) para el obra 61301-04 exhibe finiquito y Acta de Comité de Contraloría Social; e) para la Obra 61301-05 exhibe acta de Comité de Contraloría Social; haciendo la aclaración que respecto de la Obra 61409-10 refiero que dicha obra se contrató en la Administración Publica 2015-2018, por lo que no corresponde al encausado la solventacion de la misma.- **DE LA OBSERVACION 1.025** refiere que el relación a esta obra la misma corresponde a la Administración 2015-2018, por lo que no corresponde al encausado la solventacion de la misma, sino al actual titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos; **DE LA OBSERVACION 1.026** exhibir en este acto las siguientes documentales como medios de prueba: a) respecto de la Obra 61104-03 exhibe Acta de Comité de Contraloría Social y Especificaciones y b)

respecto de la Obra 61411-16 exhibe Acta de Comité de Contraloría Social.-  
**DE LA OBSERVACION 1.027** a) Acta de Comité de Contraloría Social y b) Planos haciendo la aclaración de que en los mismos se muestra de manera sombreado las vialidades donde se realizaron los trabajos de bacheo, ya que no es posible indicarlos de manera puntual cada bache con dimensiones exactas.- **DE LA OBSERVACION 1.029** a) Acta de Comité de Contraloría Social y b) Acta de Finiquito.- **DE LA OBSERVACION 1.031** refiere que dicha obra corresponde a la Administración Pública 2015-2018; por lo que la solventación de la misma corresponde a dicha Administración.- Fojas 873-947.-

--- Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de [REDACTED], ex Tesorero Municipal levantando acta de incomparecencia, mas sin embargo, presentó declaración por escrito en la misma fecha, y en el cual aclara que estuvo de Tesorero Municipal del 08 de agosto de 2013 al 04 de febrero de 2015.- Fojas 948-951.-

--- Con fecha cinco de abril del dos mil dieciocho se desahogó la audiencia a cargo de [REDACTED], haciendo las manifestaciones en escrito presentado por el mismo, respecto de la observación 1.009, en el sentido de que niega haber incumplido con obligaciones respecto de dicha observación, ya que el brindo toda la información de cada juicio, el monto, la etapa procesal en que se encontraba cada uno a Tesorería Municipal.- Ofreció como medio de convicción Informe de autoridad a cargo del mismo a fin de solicitarle los oficios y minutas rendidos por el Síndico al Tesorero del 16 de septiembre de 2012 al 15 de septiembre de 2015, respecto de la información de los expedientes judiciales como administrativos que se encontraban en trámite de dicha administración 2012 – 2015.- Fojas 955-962.-

--- El cinco de abril se recibió escrito del encausado [REDACTED] quien solicito se reprogramara la fecha de la audiencia de ley a su cargo, por tener compromisos laborales fuera de la ciudad.- Foja 963-964.-

--- En auto de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho se acordó la admisión de la prueba de Informe de autoridad a cargo de la Directora de DIF Municipal ofrecida por la [REDACTED], en relación a las observaciones 2.002, 2.004, 2.005, solicitándolo con el oficio OCEG 403/2018.- Foja 966-967.-

----- El diez de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], quien hizo manifestaciones respecto de la imputación habida en su contra en relación a las observaciones: 1.001 que estos adeudos quedaron con saldo debido a diferentes formas de endeudamiento de dichas personas, relativas a gastos por comprobar e improcedentes; ya que en el caso de [REDACTED] a esta persona no le hicieron válidas las factura presentadas ante Contraloría Municipal, por tratarse de un año fiscal diferente; al que se debía comprobar, que el encausado en varias ocasiones lo cito en su oficina para tratar el adeudo; y que hiciera convenios para llegar un acuerdo con la forma de pago y que lo turnaba con el [REDACTED], para resolver y firmar algún convenio; y ante Contraloría para que se viera que eran gastos efectuados relacionados con su función, solo que los comprobantes fiscales fueron

presentados extemporáneamente; DE LA OBSERVACION 1.004, refiere que él no se encontraba en funciones en relación a la presente observación, que a la persona que le corresponde responder por la misma es la [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente ocupa el cargo de Tesorera Municipal en la Actual Administración; DE LA OBSERVACION 1.006 refiere que los montos relativos a la misma corresponden al mes de diciembre del 2015, en relación a [REDACTED] se solicitó un préstamo en el 2013 por cuarenta y cinco millones de pesos, para liquidar [REDACTED] y diversos proveedores incluyendo adeudos pendientes o graves en ese tiempo; deseando agregar que al mes de agosto del 2013 el adeudo con [REDACTED] era de aproximadamente dos millones y medio y no se liquidaron e hicieron mal uso de esos recurso, ya que no se destinó para lo que estaba previsto, cuando regresa a tesorería el 05 de febrero del 2015, el monto del adeudo era mucho mayor y se entera que no se había liquidado, y empieza a realizar pagos parciales por que no se tenía capacidad económica para liquidar; en relación al Fondo de Ahorro del Sindicato, desde el inicio nunca estubo de acuerdo como funcionaba debido a que le pasaban un monto de la nómina, y otro al del Sindicato, el cual no se lo pasaba Recurso Humanos y quienes controlaba la cuenta del sindicato era [REDACTED], Adscrito a Tesorería y lo que hacía en su momento era hacer pagos parciales porque en realidad no había capacidad y el encausado les comento a los que manejaban la cuenta del sindicato que había personal que tenía varios prestamos vía [REDACTED] y préstamos que no tenían capacidad de pago y legalmente no se le podía dejar sin su sueldo; por lo que el encausado giro la orden de cancelar todos los prestamos; DE LA OBSERVACION 1.008 refiere que en relación a los Acuerdos CONAC, refiere haber comprado la Administración del Programa de Armonización Contable, y se estuvo trabajando con el cumplimiento de algunos lineamientos, pero quedaron algunos acuerdos en incumplimiento, pero la Tesorera Actual debía haber seguido trabajando en el cumplimiento de los mismos; DE LA OBSERVACION 1.010 relativa a documentos por cobrar refiere que en las cuentas por cobrar que no le corresponden por no haber estado en funciones y en otros dio la orden al Síndico de que recuperara dichos terrenos en el caso específico de [REDACTED] o en su caso se llegara a un acuerdo con esta persona para el pago del terreno, mencionando que el que conoce más del asunto es el C [REDACTED]; DE LA OBSERVACION 1.012 refiere que se trata de un proveedor autorizado a quien cada fiestas del 6 de abril y 15 de septiembre se le compra los fuegos artificiales para las fiestas y no hay factura que se pague sin estar autorizada para Contraloría Municipal; y acción cívica que es la dependencia generadora de la requisición y contraloría lo valida, por lo que no había motivos para sospechar respecto de la autenticidad de la factura, siendo que a dicho proveedor se le entrega la licencia para la venta de cohetes; DE LA OBSERVACION 1.016 relativa a obras de urbanización de necesidad básica o prioritarias que se efectuaron por necesidad de la población, que no fueron consideradas en el presupuesto de egresos por cuestiones naturales no previstas; DE LA OBSERVACION 2.017 refiere que dicha observación le corresponde a Recursos Humanos atender la solventacion de dicha observación por tratarse del cálculo de impuestos a empleados.- Foja 968-972.-

- - - El diez de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública, quien en relación a la observación 2.016 manifestó **OBSERVACIÓN 2.016**, los acuerdos de CONAC no se implementaron porque no teníamos ni computadora ni el programa contable, por eso no se pudieron aplicar, de hecho pueden encontrar en los archivos que se compró el paquete contable y la computadora no sirvió, y cuando compraron la nueva computadora el paquete contable ya estaba vencido.- **OBSERVACION 2.017** nosotros éramos empleados del mismo Ayuntamiento, no de CECOP, nosotros estábamos en la platilla del Ayuntamiento, quien debía hacer las retenciones correctamente y enterarlas al Hacienda, como trabajadores del mismo, y eso se puede acreditar con las platillas de ese tiempo, las que ofrezco como prueba y que obran en los archivos de Tesorería o en Control y Compras en Nominas están los recibos.- Fojas 973-976.-

- - - El once de abril del dos mil dieciocho se ordenó solicitar informe al Director de Compras y Recursos Humanos en relación a la observación 2.017 la plantilla laboral de la administración 2012 a 2015 con oficio OCEG 416/2018.- Foja 977 .-

- - - El once de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], ex Contadora de DIF Municipal, quien manifestó en relación a las observaciones 2.002, refiere que el adeudo pendiente con Impresora y editorial S.A de C.V. se debe a un edicto que realizo el Sistema DIF en el Periódico el Imparcial, del cual no se recabo la factura correspondiente, ya que se les paso el tiempo de solicitarla, sin embargo la encausada solicitó al Imparcial, una explicación por escrito del motivo por el cual no se puede expedir dicha factura, para lo cual exhibe en este acto copia del oficio dirigido al Imparcial o Impresora y editorial S.A de C.V.; para efectos de acreditar su dicho.- **DE LA OBSERVACION 2.004** refiere que en relación al vehículo Ford Wagon; ya está registrada en contabilidad según se advierte en la Pliego de Observaciones y respecto del equipo de cómputo refiere que este no fue entregado en el Acta de entrega-recepción; **DE LA OBSERVACION 2.005** refiere que en relación a la Armonización Contable, se está trabajando en la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental; **DE LA OBSERVACION 2.007**, refiere que ya están todos los empleados con Seguridad Social, quedando pendiente únicamente una empleada que se niega a realizar los trámites de filiación ante ISSSTESON, a quien se le integro expediente para su finiquito; **DE LA OBSERVACION 2.008** refiere que se está trabajando en realizar el cálculo correcto en coordinación con tesorería Municipal de este Ayuntamiento, para efectos de no afectar al trabajador en las retenciones del mismo.- Fojas 983-988.-

- - - El once de abril del dos mil dieciocho, se levantó audiencia de ley haciendo constar la incomparecencia de [REDACTED] quien en escrito presentado por la misma manifestó respecto a la imputación habida en su contra en lo que interesa que respecto a las observaciones 2.002, 2.004, 2.005, 2.007 y 2.008 son responsabilidad de la Contadora Publica [REDACTED].- Fojas 989-993.-

- - - El doce de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a

cargo de la [REDACTED], en su carácter de auxiliar administrativa, adscrito a la Dirección de Compras y Recursos Humanos de este Municipio acreditando su calidad de servidor público con el puesto ostentado con el recibo de nómina del 16 al 30 de junio de 2015, y en relación a las observaciones 1.022 y 2.017, relativa a que no se efectúan correctamente las retenciones de ISR a empleados de este Ayuntamiento, refiere que a la encausada la contrataron para la revisión del cálculo del impuesto sobre la renta, que en ese tiempo el Municipio lo manejaba como Impuesto Sobre la Producción y el Trabajo; que cuando la encausada reviso la nómina, se dio cuenta que se estaba utilizando la tabla del impuesto sobre la renta que se utilizaba desde el año 1980; por ende a ningún trabajador se le hacia la retención el impuesto, al contrario se les daba subsidio al empleo, lo cual la encausada les hizo la observación a la [REDACTED]; encargada de recursos humanos, secretario del ayuntamiento y director de compras, respectivamente de que se estaba calculando mal el impuesto; a lo cual buscaron soluciones para no perjudicar a los trabajadores e incluso hubo problemas con el sindicato que no permitía la actualización de la tabla del impuesto.- Fojas 994-999.-----

- - - El doce de abril del dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo del [REDACTED] quien aclaro que no contaba con el nombramiento de Contador de Tesorería Municipal, sino auxiliar de contabilidad en Tesorería Municipal y en relación a las imputaciones habidas en su contra, en relación a las observaciones 1.004, 1.005, 1.008, y 1.012 Relevantes de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2015, manifestó que no era su responsabilidad atenderlas sino a Tesorería y a Contraloría y ofreció los siguientes medios de convicción: a).- Documental Publica consistente en copia de credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. b).- Documental Publica consistente en copia del oficio CYRH nombramiento de Director de Control y Compras y Recursos Humanos en la Administración Publica 2012-2015. c).- Documental Publica, consistente en el manual de Organización de Tesorería y de la Dirección de Compras y Recursos Humanos en la Administración Publica 2012-2015, el cual solicita se traiga a la vista y se anexe al presente expediente. d) Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie y obra en el expediente OCEG 011/2017.- e) Pliego de Observaciones del Informe de resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015.- Fojas 1012- 1031 -----

- - - El trece de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de la [REDACTED], ex Coordinadora de Recursos Humanos de este Municipio, quien en relación a la imputación efectuada en su contra respecto de las observaciones 1.001 del Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2015, refiere en relación a dicha observación, que ya no se encontraba laborando durante el periodo que comprende la observación; por lo que considera que no le correspondió la atención de la misma, ya que al elaborar el finiquito de los empleado, Tesorería debe informar a Recursos Humanos, si el empleado tiene adeudos; pero no se informaba, por lo que Recursos Humanos, no se enteraba de los préstamos que se le hacían a los empleados; de la observación 2.017 refiere que durante el tiempo que laboro en Recursos Humanos; realizo todo tipo de gestiones para la realización del cálculo de ISR, lo cual quedó asentado en oficio RH/393/2014 dirigido al C.P. Certificado [REDACTED], del Despacho Contable

██████████ S.C, en el que se solicitaba servicio de consultoría para solventación; así como oficio CYRH/073/2015 de fecha 10 de septiembre del 2015, dirigido al Secretario Municipal solicitándole que se sometiera en sesión ordinaria de cabildo, la aprobación del correcto cálculo para la retención del ISR, con el artículo 90 y 93 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; para todos los empleados de este Ayuntamiento; por lo que en este acto solicita al Órgano de Control, **solicitar a Recursos Humanos que remita a esta Autoridad copia de los Oficios RH/393/2014 de fecha 28 de octubre 2014 dirigido al C.P. Certificado** ██████████

██████████ **Contadores y Asociados S.C y CYRH/073/2015 de fecha 10 de septiembre del 2015, dirigido al Secretario Municipal así como Actas de la Comisión de Hacienda, relativas a la retención de ISR de los empleados del Ayuntamiento;** sin recordar fechas exactas; los cuales ofrece como medios de prueba a su favor para que sean agregados al expediente en que se actúa, que se solicitaron con oficio OCEG 424/2018.- Fojas 1032- 1035, y 1512.- -----

- - - El dieciséis de abril del año dos mil dieciocho se recibió mediante acuerdo el oficio TM/102/2018, signado por ██████████, con el cual remitió copia de oficios y minutas relacionados con los informes rendidos por el ██████████, durante el periodo 2012 a 2015 que duro su cargo de Síndico Municipal.- Fojas 1036-1244.- -----

- - - El dieciséis de abril del dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de ██████████, ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, y manifestó por escrito con relación a la imputación habida en su contra relacionada con las observaciones 2.009, 2.010, 2.011, 2.012 y 2.014 relación a la **observación 2.009** de la Cuenta Pública ejercicio 2015; ofrece los siguientes documentos: Documental publica consistente en copia simple de requerimiento de pagos realizados a los ██████████

██████████; así como convenio de reconocimiento de adeudo y pago suscritos por los CC. ██████████ con el C. ██████████

██████████ en su carácter de Director del Organismo Operador; celebrado en fecha cinco de marzo del año en curso. - En relación a la **observación 2.010**, ofrece las documental Publicas consiste en transferencia bancaria el día cinco de enero del 2016, por la cantidad de \$13,855.01, a nombre de ██████████ ██████████ cheque número 0025968, de fecha 07 de enero del 2016 a nombre INFONACOT por la cantidad de \$76, 186.31 y transferencia bancaria de fecha 5 de abril del 2018 a nombre del Gobierno del estado de Sonora, por la cantidad de \$10, 913.32; que corresponden al 5% al millar de inspección y vigilancia; copias simples de anexos del catálogo de cuenta por pagar a corto plazo donde se observan los pagos efectuados en dichos conceptos, además copia simples donde se indica que los saldos ya están en ceros y dados de baja de la contabilidad del Organismo Operador.- En relación a la **observación 2.011** ofrece las siguientes documentales Publicas, consistente en copia simple del contrato de responsabilidad solidaria y subrogación solidaria y subrogación de obligaciones del contrato de apertura F/405622-2 de fecha cinco de septiembre de 2012, copia simple de auxiliar de movimientos del fideicomiso al 9 de septiembre de 2015 y copia del cheque 00284664, por la cantidad de \$166, 666.78. - En relación a la **observación 2.012**, ofrece las siguiente documentales publica, consistentes en seguimiento de puntos

CONAC, copia simple de clasificador por concepto de gasto, copia simple de clasificador por rubro de ingresos, copia simple de plan de cuentas, copia simple de clasificador administrativa y copia simple del clasificador por fuentes de financiamiento.- En relación a la **Observación 2.014** se ofrece las siguiente documentales Publica consistente en copia simple del Plan de previsión Social del año 2015, copia simple de la cedula de cálculos de percepciones gravadas y exentas, de donde se obtiene la base de cálculo; copia simple de la Bitácora de cálculo de ISR de los trabajadores; copia simple de la tabla de cuotas y tarifas mensuales para el cálculo de ISR del ejercicio 2015; copia simple de los recibos timbrados ante la SHCP, los que se le admitieron con auto de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho.- Fojas 1245-1420.- - - - -

- - - El dieciocho de abril de dos mil dieciocho se dictó acuerdo recibiendo oficio DMC/144/2018 signado por [REDACTED] y anexos, relacionados con las observaciones 2.002, 2.004 y 2.005 de la Cuenta Pública del ejercicio 2015.- Foja 1430-1486.- - - - -

- - El diecinueve de abril del año dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de la [REDACTED], Coordinadora de Contabilidad Municipal presentando escrito mediante el cual hace su defensa y hace suyas las pruebas ofrecidas por la co-encausada [REDACTED], y asimismo instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones habidas dentro del presente sumario en lo que la favorezcan.- Fojas 1487-1493.- - - - -

- - - El veinte de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, y quien en relación a las imputaciones habidas en su contra, manifestó en su escrito en relación a las observaciones 2.009, 2.010, 2.011, 2.012 y 2.014 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio fiscal 2015, haciendo suyas las pruebas ofrecidas por [REDACTED] dentro del presente, así como Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas dentro del presente.- Fojas 1494-1501.- - - - -

- - - El veinte de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], Ex Coordinador de Ingresos, y quien manifestó en relación a las imputaciones habidas en su contra en relación a la observación 1.001 de la cuenta pública 2015, de los funcionarios con adeudo, vuelve a mencionar que el adeudo está amparado con una hoja de cargo, la cual establece que se le descontara quincenalmente o semanalmente según sea el caso, al momento de hacerle su nómina, y es facultad de los tesoreros hacer los descuentos pertinentes, en esos días o al hacerles su finiquito, a lo mismo que dicho documento no es ni se asemeja a un documento mercantil, donde se pueda ejercer un procedimiento administrativo de ejecución, y aun así se procedió a implementar estos procedimientos con la mayoría de los funcionarios y empleados con adeudos, y de esos tres empleados que están señalados en el pliego de observaciones, no cuenta ni tengo acceso a una copia de tal requerimiento, ya que su salida de la administración fue en el mes de octubre del 2015, **DE LA OBSERVACION 1.010** manifiesta que en el caso de [REDACTED], siempre ha estado al corriente en sus pagos, por lo que no entiende como esta observado su saldo, como lo demuestra un auxiliar del sistema de ingresos, del cual en este acto exhibe en copia simple, para que se agregue al expediente; Acto seguido este órgano de control tiene por recibido la documental consistente en auxiliar a nombre del

██████████ mismo que ya obra dentro de las constancias del expediente en que se actúa, en foja 281 para los efectos legales conducentes;; continua declarando el ██████████; en el caso de ██████████ ██████████ se hicieron procedimientos administrativos los cuales se demuestra con un auxiliar del sistema de ingresos donde tiene cargado honorarios de ejecución el primero en mayo del 2015, y un segundo en diciembre del 2017, también cabe mencionar que estos adeudos los ampara un solo pagare, que tiene vencimiento a dos años por lo general y el adeudo de esta persona es del 2014, lo cual en este acto exhibe copia simple; Acto seguido este órgano de control tiene por recibido la documental consistente en auxiliar a nombre del ██████████ ██████████, mismo que ya obra dentro de las constancias del expediente en que se actúa, en foja 274, para los efectos legales conducentes; en el caso de ██████████ ██████████ tiene tres procedimientos administrativos ya que averiguo el encausado, que en su auxiliar cuenta con tres cargos de ejecución, por lo que propongo revisar en el sistema de ingresos o contabilidad, para poder detectar dichos procedimientos a los cuales el encausado ya no tiene acceso; en el caso de ██████████ ██████████, cuenta también con abonos y el pago total de su saldo lo realizo en enero del 2017, este al igual se podrá revisar en los sistema de ingreso y contabilidad; en el caso de ██████████ ██████████, tiene procedimientos administrativos y su último movimiento fue en enero del 2015, en el caso de ██████████ ██████████ tuvo constantes abonos a su saldo desde el año 2013 y termino de pagar su solar el 10 de marzo del 2017, esto se puede verificar hoy en día en el sistema de contabilidad o de ingresos, en el caso de ██████████ ██████████, al igual tuvo abonos y su vencimiento en el pagare único, era del 2017, en el caso de ██████████ ██████████, el solar lo compro en marzo del 2015, y el documento mercantil que ampara su adeudo, vence en marzo del 2017, por lo tanto no se podía en el 2015 implantar un procedimiento administrativo de ejecución, en el caso de ██████████ ██████████, se demuestra que tiene varios abonos, resultados de procedimientos administrativos, comprobantes que deben estar archivados en el departamento de ingresos, en el caso de ██████████ ██████████, estos solares no contaban a septiembre del 2015, con un documento mercantil firmado por el deudor por lo que se procedió devolver documentación (contrato de compraventa, tarjeta de abono) el Síndico Municipal en turno, ██████████ ██████████, con el fin de que hiciera los procedimientos legales necesarios ya sea para que firmara o el ayuntamiento recuperara esos solares, la devolución de dichos documentos, la ampara oficio TM/ 489/2014, de fecha 03 de diciembre del 2014, enviado por el Tesorero Municipal, ██████████ ██████████, y un servidor del cual anexa copia, y se le envió copia a contraloría municipal, representada por la ██████████ ██████████; en el caso de ██████████ ██████████ en estos casos el deudor era o es también proveedor del Ayuntamiento, y según los pagaría con cruce de saldos, a la vez también que estos solares son de Puerto Lobos, y como era urgente acomodar todos estos predios, no se ejercieron en estos únicos tres casos una fuerte tarea de cobro, sabiendo de su propia voz con platicas con él; que ya no le interesaban esos predios de Puerto Lobos; en resumen se tenía en la venta de solares por parte del Ayuntamiento, un solo pagare que amparaba el saldo total, con vencimiento a dos años, lo que nos limitaba legalmente llegar a las últimas consecuencias, con la mayoría de los deudores de solares y en varias ocasiones, se le solicitaba al síndico en turno, mediante oficio que hiciera un pagare mensual con vencimiento mensual



por cada uno que estaba especificado en el contrato de compraventa, a lo cual nunca se tuvo respuesta.- Habiendo solicitado el informe de autoridad con oficio OCEG 500/2018 Fojas 1502-1511, 1513.- -----

- - - En auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho se ordena ampliar la investigación en contra de diversos encausados a los ya existentes, ordenando agregarse documentales habidas en archivos de este Órgano de Control respecto de los nombramientos de los [REDACTED]

[REDACTED] Tesorera Municipal, [REDACTED] Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, [REDACTED], Directora General de DIF Municipal, [REDACTED], Contralora de DIF Municipal, [REDACTED], Director General de OOMAPAS Caborca, [REDACTED], Coordinador de Contraloría Interna de OOMAPAS Caborca, Y [REDACTED] Coordinador de CMCOP Caborca, de la administración Municipal 2015-2018.- Fojas 1516-1568.- -----

- - - En auto de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho se recibió el oficio CYRH/030/2018 de Pedro Román Cazares Barnes, Director de Compras y Recursos Humanos, quien en relación a prueba ofrecida por [REDACTED] ex Coordinadora de Recursos Humanos de este Municipio, manifestara que no se encontraron los documentales ofrecidas por la misma, por lo que se ordenó notificar lo anterior a la oferente, haciéndolo mediante cedula visible a foja 1621. - Foja 1569-1570.- -----

- - - El dos de mayo del año en curso, se dio auto de Inicio de Procedimiento por presunta responsabilidad por infringir las obligaciones que señala el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en contra de los [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED] Síndico Procurador, [REDACTED] Tesorera Municipal, [REDACTED] Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, [REDACTED] Director de Compras y Recursos Humanos, [REDACTED] Directora General de DIF Municipal, [REDACTED] Contralora de DIF Municipal [REDACTED] Director General de OOMAPAS Caborca, [REDACTED] Coordinador de Contraloría Interna de OOMAPAS Caborca, Y [REDACTED] Coordinador de CMCOP Caborca, de la administración Municipal 2015-2018.- Fojas 1571-1612.- - - -

- - - En auto de tres de mayo de dos mil dieciocho se recibió el oficio C-016/2018, signado por el [REDACTED], quien remitió estado de cuenta del contribuyente [REDACTED], respecto de la enajenación y adjudicación del solar Lote V, manzana 97-G, a nombre de [REDACTED], auxiliar a nombre de [REDACTED], estado de cuenta del contribuyente [REDACTED].- Fojas 1613- 1622.- - -

- - - Con fechas cuatro, siete, ocho, nueve, once, dieciséis, de mayo del dos mil dieciocho se llevaron a cabo los emplazamientos de los Servidores Públicos de la administración 2015-2018, como consta en las cédulas habidas a fojas 1623-1663 - -

- - - Con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de la [REDACTED], Presidente Municipal, quien hizo manifestaciones respecto de las imputaciones habidas en su contra y ofreció en escrito presentado por la misma, consistentes en copia simple de las siguientes documentales: 1.- oficio 1018 bis/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, 2.- oficio 064Bis/2016 de fecha 07 de febrero del 2017, 3.- oficio 0287Bis/2017 de fecha 17 de mayo del 2017, 4.- oficio 0607Bis/2017 de fecha 07 de septiembre del 2017, 5.- oficio 611Bis/2017 de fecha 11 de septiembre del 2017, suscritos por la C. [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal de Caborca; 6.- así como acta minuta de fechas 30 de mayo del 2017; 7.- acta minuta de fecha 13 de febrero del 2017 y 8.- acta minuta de fecha 19 de septiembre del 2017, con las que pretende acreditar las gestiones realizadas en su carácter de Alcaldesa Municipal, para la solventación de las observaciones determinadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en la cuenta pública 2015; solicitando que dichas documentales se cotejen con sus originales, las cuales manifiesta obran en los archivos de Presidencia Municipal, así mismo ofrece Instrumental de actuaciones y presuncional lógica, legal y humana en lo que favorezca . - - Fojas 1664- 1707.-----

- - - El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley de [REDACTED], Tesorera Municipal, quien hizo las manifestaciones que considero a su favor respecto de las imputaciones habidas en su contra, en relación a las observaciones **refiere respecto a la observación 1.001, y en relación al adeudo del [REDACTED]**, hace mención que al momento de generar el pago del finiquito, se le informo que se le estaba descontando a dicha persona un pago por responsabilidad, sin embargo el Contador en función en ese momento no le comento que se trataba de un descuento parcial y no total; por lo que queda pendiente un adeudo de \$3,694.03, adeudo que se ha estado requiriendo por parte del departamento de cobranza, tal como se acredita con documentales que obran agregadas a fojas 217 a 221 del presente expediente, así mismo en este acto exhibe documentales consistente en requerimientos de pago, auxiliares contables, cheque de pago de finiquito y finiquito laboral; por lo que hace a la persona de nombre [REDACTED]; manifiesta que dicho empleado ya no laboraba para el Ayuntamiento al tomar la encausada el cargo de Tesorera Municipal, por lo tanto la operación del finiquito le correspondió al anterior Tesorero; sino que la encausada al advertir la negativa del ex empleado a recibir el finiquito que le correspondió, opto por cancelar el mismo; por lo que a la fecha la citada persona, sigue adeudando dicha cantidad; sin embargo la suscrita ha realizado las acciones correspondientes para el cobro del adeudo en comento tal como lo acredita con documentales públicas que exhibe en este acto consistente en requerimientos de pago y auxiliares contables; en relación al [REDACTED], refiere que la suscrita ha realizado las gestiones conducentes tal y como lo acredita con requerimiento de pago realizado a dicha persona; respecto del adeudo de esta persona, refiere la encausada que el adeudo que muestran las citadas personas, forman parte de un procedimiento ante ISAF, por lo que solicito a esta autoridad, que solicite en vía de informe, al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado, respecto del estado procesal que guarda el expediente que se le está

integrando a dichas personas. -----  
- - - de la observación 1.004 refiere que la suscrita ha dado cumplimiento en pagar el adeudo total al Servicio de Administración Tributaria; lo cual acredita con copias de todos los pagos realizados por concepto de retenciones de ISR, lo cual solicito se remitan al ISAF, las documentales que acreditan los pagos realizados al SAT para efectos de evaluación y dictamen correspondiente. ---  
- - - de la observación 1.005 refiere que la diferencia de saldos se debe a que el proveedor considera el adeudo desde el momento en que se requiere que proporcione el servicio o se entrega la mercancía; sin embargo, en la mayoría de las ocasiones ni siquiera esta facturado o la factura se encuentra en proceso; por lo cual no coincide el saldo en contabilidad de Tesorería; respecto del proveedor grupo [REDACTED] refiere que dicho saldo se encuentra conciliado con el departamento de contabilidad, lo cual acredito con la relación de saldos de la empresa [REDACTED] y con el auxiliar contable de Tesorería Municipal, respecto del diverso proveedor [REDACTED] refiere que no se ha tenido respuesta por parte del proveedor para conocer el saldo que muestra en sus archivos. -----  
- - - de la observación 1.008 refiere que en el 2015 no estaba la contabilidad armonizada, sino que fue hasta julio del 2016 que se inició la implementación del Programa de Armonización Contable; para lo cual exhibe el acta circunstanciada del acta de auditoria al ejercicio 2017, de fecha 16 de marzo del 2018, con el que se acredita que el incumplimiento de los acuerdos se reduce a 15 puntos, de los 44 señalados. -----  
- - de la observación 1.010 refiere que para efectos de acreditar las gestiones realizadas por la suscrita en el cobro de los pagarés vencidos, refiere que hace propias las documentales que obran agregadas a fojas 263 a la 281; así mismo exhibe contrato de prestación de servicios de cobranza externa celebrado entre este Ayuntamiento con la [REDACTED]; quien se encargaría de realizar las gestiones de cobranza de prediales así como otros adeudos de Tesorería; -----  
- - - de la observación 1.012 refiere que la suscrita cuenta con la autorización del H. cabildo de esta Ayuntamiento, para afectar cuentas de resultados de ejercicios anteriores, lo cual acredito con el acuerdo de cabildo correspondiente; -----  
- - - de la observación 1.014; refiere que la suscrita ha tomado las debidas precauciones para no incurrir nuevamente en lo observado y tener el debido cuidado al momento de generar pagos con el contribuyente que está facturando, para lo cual en este acto exhibe comprobante de transferencia, factura y póliza de egresos del proveedor [REDACTED], de fecha 20 de diciembre del 2016, que acreditan las medidas tomadas por la suscrita para no volver a incurrir en lo señalado. -----  
- - de la observación 1.016 refiere que realizó los ajustes antes del cierre de mes, para efectos de presentarse a tiempo al Honorable Congreso, resultando que al cierre real del ejercicio las obras programadas tuvieron un costo mayor al proyectado, lo cual modifíco las cantidades programadas, en este caso hace propia la documental agregada a foja 302.-----  
- - - de la observación 1.022 y 2.017, refiere que al tratarse de una observación recurrente en auditorias de ejercicios anteriores, esta administración optó por consultar asesoría externa, con el propósito de que

se proponga un esquema de previsión social, de acuerdo a la Ley, mismo que deberá someterse a consideración del SAT y por el ISAF; por lo que en este acto exhibe copia de la propuesta de servicios profesionales, en asesoría y apoyo para la recuperación del ISR participable previsto en el artículo 3-b de la Ley de Coordinación Fiscal. Así mismo en este acto solicita se le tenga haciendo uso de su derecho a la protección de sus datos personales, a fin de que al momento de dictarse resolución definitiva, se omitan sus datos personales, por así convenir a sus intereses; siendo todo lo que desea manifestar.- Fojas 1708-1797.-

- - - El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley del [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, quien compareció a la misma y presento declaración por escrito en relación a las imputaciones habidas en su contra, en relación a las observaciones 1.001, 1.012 y 2.017, de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, negando tener responsabilidad alguna y ofreciendo como medio de prueba el Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias del presente sumario, en cuanto favorezcan sus pretensiones así como la Presuncional en el aspecto legal y humano; y recayendo acuerdo al escrito presentado por el mismo en la propia audiencia de ley, oponiendo las defensas y excepciones siguientes: 1.- La ilegalidad de la Revisión de donde se dice derivaron las responsabilidades, por omitir establecer la fuente de las alegadas revisiones.- 2.- La ilegalidad de la Revisión o Auditoria dado que solo la ordeno el Auditor Mayor, siendo facultad del Instituto como cuerpo colegiado.- 3.- Falta de validez del Manual de Organización aplicado a la imputación.- 4.- Falta de legitimación pasiva.- 5.- Obscuridad en la imputación.- 6.- Falta de pruebas.- Fojas 1798-1808.-

- - - En veintinueve de mayo del dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo del [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio, quien compareció de manera personal y en relación a la observación 1.017 manifiesta que ya se tiene las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado, para hacer los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación; -

- - - De la observación 1.020 refiere que igualmente se tienen las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado, para realizar los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación, manifestando en este acto que hace propias las pruebas que obran agregadas a fojas 909 a la 922. -

- - - De la observación 1.024 refiere que igualmente se tienen las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado, para realizar los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación, manifestando en este acto que hace propias las pruebas que obran agregadas a fojas 924 a la 939.-

- - - de la observación 1.025 refiere se tienen las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado, para realizar los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaron a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación. -----

- - - de la observación 1.029 refiere se tienen las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado, para realizar los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaron a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación; manifestando en este acto que hace propias las pruebas que obran agregadas a fojas 944 a la 947.-----

- - - de la observación 1.031 refiere que en cuanto a los documentos que no cumplen con los requisitos determinados por el ISAF, refiere que se harán los cambios necesarios a los documentos que integran los expedientes técnicos; para lo cual se avocaron a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirán al Órgano de Control, para que se a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador para la validación correspondiente; así mismo en este acto exhibe como prueba a su favor las documentales públicas consistentes en A) planos y especificaciones debidamente firmados y sellados; B) acta de COPLAM; quedando pendiente finiquito y acta de sitio, solicitando que la documentación que en este acto se exhibe se remita al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el Estado para su validación; agregando el [REDACTED] que exhibe acta de COMPLAM donde se verifica que se tenía esta obra presentada y autorizada por el mismo, solo que los metros cuadrados, en la descripción del Acta no coinciden con los metros cuadrados ejecutados debido a que hubo un recurso excedente por parte de FAISM y se decidió por parte de PRESIDENCIA el ampliar las metas en esta misma obra, toda vez que en Acta de COPLAM se advierte 1,933 metros cuadrados y la cantidad ejecutada fue de 2,334 metros cuadrados; fojas 1809-1834.-----

- - - El treinta de mayo del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de [REDACTED], Síndico Procurador de la administración 2015-2018, presentando declaración por escrito y ofreciendo las siguientes pruebas; 1.- Constancia de mayoría y validez de fecha 11 de junio del 2015; 2.- Oficio SM-789/2016 de fecha 19 de octubre del 2016 mediante el cual se informó a la [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca de la cuantificación de los expedientes 1209/2015, 2774/2014, 838/2014, 1372/2014, 89/2014, 1415/2015, 85/2012, 1151/2014 Y 1320/2011; 3.- Oficio SM-187/2017 de fecha 23 de marzo del 2017 mediante el cual informo a la [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca, la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015 y 1209/2015; 4.- Oficio SM-722/2017 de fecha 15 de diciembre mediante el cual informa a la [REDACTED] Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca, de la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015, 1209/2015 y 553/2013; 5.- Oficio TM268/2017 de fecha 14 de diciembre del 2017 mediante el cual informa a la [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca; respecto de

la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015, 1209/2015 y 553/2013; 6.- Oficio SM148/2018 de fecha 26 de marzo del 2018 mediante el cual informa a la C [REDACTED], de la cuantificación de los expedientes 1250/2015, 236/2016, 828/2015, 1051/2015, 381/2017, 150/2016, así como de los litigios en materia de amparo, derecho agrario y penal 5/2012, 12/2013, 1415/2015, 1387/2014, 764/2016, 1520/2016, 108/2013, AP/PGR/SON/HERV/264/2016,174/2016,14500,SON/CAB/PGE/2016/310/28699, así como de los expedientes concluidos 2774/2014, 262/2016, 85/2012, 175/2016, 75/2013, 416/2016, 1083/2015, 554/2016, 89/2014, 562/2016, 522/2013, 553/2013 y 7.- Auxiliar contable de fecha 22 de marzo del 2018; así como solicitando la protección de sus datos personales al momento de dictarse resolución en el expediente en que se actúa.- Fojas 1835-1858.-----

--- El treinta de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la [REDACTED]

[REDACTED] Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien compareció de manera personal y manifestando hacer propias las documentales que obran agregadas a fojas 1439 a la 1464, de la 1466 a la 1486 y ofreciendo como pruebas las siguientes documentales: a).- acta circunstanciada de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora de fecha veintitrés del mes de febrero del año dos mil quince; b) acta de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora fecha 06 de marzo del 2015; c) acta de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora fecha 25 de septiembre del 2015; y d) nombramiento de la encausada como Directora del Sistema DIF Municipal, el cual se le informa a la suscrita que el mismo ya obra agregado a foja 1530 a la 1532 del expediente en que se actúa; e) impresión de correo electrónico mediante el cual se le proporciona la clave del Sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental, identificado como anexo 4; f) factura que acredita la compra de un equipo de cómputo el cual se utilizó para la instalación del sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental, se identifica como anexo 5.- Fojas 1859-1887.-----

--- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], Comisario Publico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien de manera personal compareció a la misma y manifestando haciendo argumentaciones contestando las imputaciones efectuadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones a que se refiere en el mismo, las que se le tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, respecto al ofrecimiento de pruebas en su favor, refiere hacer propias las documentales agregadas a fojas 1444-1464 del expediente en que se actúa, consistente en acta entrega recepción 2012-2015, de todas y cada una de las dependencias que integran el Sistema DIF Municipal, así como las agregadas a fojas 1466-1486 del expediente en mención consistente en constancias que integran expediente 1207/08 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y documental consistente en nombramiento a favor de la encausada como Comisario Publico del Sistema DIF; así mismo refiere hacer propias todas y cada una de las pruebas documentales exhibidas por la diversa coencausada [REDACTED]

[REDACTED], Directora del Sistema DIF Municipal, exhibidas

mediante oficio DMC/0190/2018 e identificadas en el escrito que se atiende como anexo 1, 2, 4 y 5; las cuales ya obran agregadas al expediente en que se actúa y las cuales consisten en las siguientes documentales: a).- acta circunstanciada de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora de fecha veintitrés del mes de febrero del año dos mil quince; b) acta de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora fecha 06 de marzo del 2015; c) acta de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora fecha 25 de septiembre del 2015; y d) nombramiento de la encausada como Comisaria Publica del Sistema DIF Municipal; e) impresión de correo electrónico mediante el cual se le proporciona la clave del Sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental, identificado como anexo 4; f) factura que acredita la compra de un equipo de cómputo el cual se utilizó para la instalación del sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental.- fojas 1888-1896.-

--- El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo del [REDACTED], quien presentara declaración por escrito donde manifestara que hace suyas las pruebas ofrecidas por [REDACTED] y ofrece asimismo el INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente, en lo que lo favorezcan.- Fojas 1897-1899.-

- - El primero de junio del dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], ex Coordinador de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de este Municipio, y quien compareció de manera personal a la misma, haciendo una serie de manifestaciones que considero le favorecen, y presento declaración por escrito y en el cual viene haciendo suyas las pruebas ofrecidas por la [REDACTED].- Fojas 1901-1907.-

- - El primero de junio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación para la Obra Pública, quien compareció de manera personal a la misma, haciendo manifestaciones fáctico legales que considero aplicables a su favor, manifestando **que CMCOP se encuentra en este momento catalogada como Paramunicipal, de este Ayuntamiento, que recibe recursos del Estado para la ejecución de las obras que determina el Comité de Planeación Municipal, el recurso llega a la Paramunicipal a través de transferencias bancarias, recurso que solo puede utilizarse para la ejecución de las mismas, por lo que no se destina parte del recurso al pago de nómina, gasolina, viáticos del personal de CMCOP, todos esos gastos los absorbe el Municipio, con esto aclaro que CMCOP no cuenta con recursos propios para la solventación de ningún tipo de gastos; acredito lo anterior con copia de documental consistente en oficio de liberación CECOP-PN-16-185 de fecha 07 de diciembre del 2017 y en relación a la observación 2.016 que para CMCOP es difícil primero adquirir el programa que permita el cumplimiento de la totalidad de los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de armonización contable; toda vez que el programa que se requiere para dicho fin resulta muy costoso; y esta dependencia no cuenta con recursos propios para la compra del mismo, menos aún la implementación del mismo, toda vez que se requiere**

la contratación de personal debidamente capacitado para la operación del citado programa, y tampoco se tienen los recursos para ello; desea agregar que la paramunicipal, no maneja recursos propios ya que depende económicamente de las aportaciones estatales y municipales, de hecho la nómina que genera dicha paramunicipal, es cubierta en su totalidad por el Ayuntamiento de Caborca, ante tal situación las autoridades municipales, han decidido someter a consideración del H. Cabildo la disolución de CMCOP como paramunicipal, y que la misma pase a formar parte de la Administración Pública, por lo que dependerá directamente de Presidencia Municipal; exhibiendo como prueba a su favor copia del oficio S.A 362/06/2018 de fecha 01 de junio del año en curso, suscrito por el Lic. Rubén Darío Salcido Monreal en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento; -----

- - - de la observación 2.17 refiere que respecto de la empleada Milagros Celaya, desea aclarar que se encontraba adscrita a Obras Publicas, por lo tanto el pagos de su sueldo lo genero el departamento de nóminas del Ayuntamiento de Caborca; por lo tanto el cálculo del Impuesto sobre la renta lo realizo dicha dependencia, ya que como lo comento anteriormente CMCOP no cuenta con recursos propias para la contratación de personal, mucho menos para el pago de sueldos; y respecto del sueldo del encausado refiere que es el Ayuntamiento de Caborca, quien le paga su sueldo y quien le realiza las retenciones de impuestos. Exhibiendo como pruebas a su favor las siguientes documentales, recibos de nómina expedidos a favor de [REDACTED] y del encausado, mismas que se relacionan con la observación que nos ocupa.- - Foja 1908-1922.-----

- - - Con auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho se acordó la recepción del oficio ISAF/AJ/9273/18, de 04 de septiembre de 2018, con el cual el LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización rindiera informe solicitado por este Órgano de Control sobre la Observación 1.001 del ejercicio 2015.- Fojas 1942-1944.-----

Con auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho se ordenó agregar a los autos, el oficio PM 00003/09/2018, referente al nombramiento del LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES como Titular de este Órgano de Control.- Fojas 1945-1947.-----

- - - Con auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve se solicitó informe al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con oficio OCEG 212/2019 solicitando copia certificada del pliego actualizado de las observaciones relevantes del ejercicio fiscal 2015, notificando dicho acuerdo a los encausados.- - Fojas 1948- 1951, 1954-2013.-----

- - - En auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se recibió oficio ISAF/AJ/7785/2019, el 03 de junio de 2019, del LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, en su carácter de Director General del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, con el cual rindió informe solicitado al mismo, remitiendo copia del pliego de las observaciones relevantes con daño patrimonial correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015.- Fojas 2014- 2128.-----

- - - El nueve de agosto de dos mil diecinueve se acordó escrito del C. ING. [REDACTED] Ex Director General del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, donde ofreció medio de prueba consistente en Informe de autoridad a cargo del Director del Organismo en mención, mismo que le fue denegado, ya que la



documentación que se solicitaría al Director del Organismo ya obran en autos, notificando dicho acuerdo al oferente.- Fojas 2129-2134.- - - - -

- - - El seis de febrero de dos mil veinte se ordenó mediante acuerdo, para mejor proveer, el agregar pliego de observaciones actualizado, obteniéndolo de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- Foja 2136-2250.- - - - -

- - - Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se emitió acuerdo ordenando suspender las actividades de este Órgano de Control en razón de la contingencia epidemiológica COVID 19, inhabilitándose del 18 de marzo al 17 de abril del año en curso, agregándose al expediente copia de circular 056/2020 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Circular 01/2020, emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, copia de oficio OCEG 172/2020 y OCEG 183/2020 con el cual se notificó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización lo anterior, para los efectos legales conducentes.- Foja 2251-2255.- - - - -

- - - El veinte de abril del año en curso, se emite nuevo acuerdo recibiendo copia del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 16, copia de Boletín Oficial Tomo CCV, número 31, Sección I, de fecha dieciséis de abril del 2020, que tomando en cuenta que la emergencia sanitaria epidemiológica COVID 19 continuaba, y se agregó acuerdo emitido por la Contraloría General del Estado, publicado en Boletín Oficial numero 31 sección I, del 16 d abril de 2020, y se ordenó continuar con la suspensión de las actividades de este Órgano de Control, hasta en tanto la Secretaria de Salud del Estado o la autoridad sanitaria correspondiente determinara conveniente levantar las medidas de emergencia ordenadas por la epidemia en mención.- 2256- 2260.- - - - -

- - - El día trece de octubre del año en curso, se emitió acuerdo con el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCVI, numero 29 Sección I, de fecha ocho de octubre de 2020, en el cual se publicó el Acuerdo emitido por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en el cual se levanta la medida tomada en los acuerdos antes mencionados, ordenando reanudar las actividades procesales en este Órgano de Control, a partir del día trece de octubre del año en curso. Asimismo agregando copia certificada de oficio 202/05/2020 constante de nombramiento otorgado al C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO como Titular de este Órgano de Control.- Foja 2261-2263.- - - - -

- - - Con auto de fecha nueve de abril del año en curso, se abrió el periodo de alegatos notificando a las partes para los efectos legales conducentes.- - - - -

- - - Con autos de fechas catorce, dieciséis, diecinueve, veinte y veintiséis de abril del dos mil veintiuno, se recibieron los escritos de alegatos de los ██████████

██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████

- - - El siete de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para dictar Resolución Definitiva.- - - - -

**CONSIDERANDOS**

- - - I.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVII, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, Primero y Quinto transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades. - - - - -

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al **ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ**, quien acreditó su calidad de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante la documental pública, constante en oficio PM 17'003/2015, firmado por [REDACTED], [REDACTED], Presidente Municipal Y [REDACTED], [REDACTED], Síndico Municipal, el C. [REDACTED] acreditará su calidad de Titular de este Órgano de Control con el oficio P. M. 0003/09/2018, de 16 de septiembre de 2018, firmado por LIC. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal y LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, Síndico Municipal, y finalmente el **LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**, acreditará su carácter de Titular de este Órgano de Control con el oficio 202/05/2020, de 29 de mayo de 2020, signado por L. A. E. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal y LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, documentos públicos que por no haber sido impugnados ni tener prueba en contrario hace fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía, en materia administrativa, así como con el cúmulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas. - - - - -

- - - El segundo de los supuestos se acredita con los diversos documentos oficiales que obran a foja 94 y 133 respecto del [REDACTED], se cuenta con la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento 2012-2015, en donde se encuentra como Presidente Municipal, y el [REDACTED], como Síndico Municipal; respecto de la [REDACTED], tenemos que su calidad de servidor público, se demuestra con el oficio PM 17'003/2012 de su Nombramiento y Acta de Protesta como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, habidos a fojas 102-103, en relación al [REDACTED], su carácter de Tesorero Municipal se acredita con Oficio PM 17'0553/2013 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 96-97, al C. P. JESUS DANIEL ZAVALA SEGURA en su carácter de Tesorero Municipal se acredita con el oficio 17'2375/2015, que obra a foja 99-100; en relación a [REDACTED], su carácter de Coordinador de Ingresos con oficio 17'1918/2014 habido a fojas 105-106; en relación al [REDACTED], su carácter

de Director de Compras y Recursos Humanos se demuestra con oficio PM 17'01918/2014 de Nombramiento y Acta de Protesta habido a fojas 111-112, del [REDACTED], su carácter de Director de Obras Públicas se demuestra con el oficio PM 17'02538/2015 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 108-109, respecto de la [REDACTED] su carácter de Directora del DIF Municipal se acredita con oficio PM 17'0043/2012 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 114-115, de la [REDACTED], su carácter de Comisario Público del DIF Municipal, se acredita con oficio PM 17'0045/2012 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 117-118, por otra parte de la [REDACTED] su carácter Contadora del DIF Municipal se acredita con nombramiento de fecha 23 de septiembre del 2012, donde la [REDACTED], Directora del DIF Municipal la nombra como Contadora del DIF Caborca, habido a foja 120, respecto del [REDACTED], su carácter de Coordinador del Consejo Municipal de Concertación de la Obra Pública, se acredita con oficio PM 17'023/2012 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 122-123 y por último en relación a [REDACTED], su carácter de Director General de OOMAPAS Caborca, Sonora, se acredita con escritura pública número 25,699, del libro 378, de fecha 24 de octubre del 2012, donde la Junta de Gobierno lo designa como Director General de dicho organismo, habido a fojas 125-146; respecto a la [REDACTED], su carácter de Coordinadora de Contraloría Interna del OOMAPAS Caborca, con escrito de fecha 29 de septiembre de 2009 habido a foja 147; respecto de la [REDACTED], con confesional en audiencia de ley donde admite que se desempeña como Coordinadora de Contabilidad del OOMAPAS Caborca, con antigüedad de 16 años; respecto de la [REDACTED], se acredita la calidad de Auxiliar Administrativo en Compras y Recursos Humanos con el oficio CYRH/006/2012, habido a foja 536; del [REDACTED] acredita su calidad de Auxiliar del área de Contabilidad de elaboración y seguimiento del presupuesto de egresos de Tesorería Municipal con oficio CYRH/8/2018 habido a foja 1022, si bien es cierto el oficio CTRH/037/2003, DE 30 DE ABRIL DE 2003 LA Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos expidió carta de trabajo donde hace constar que [REDACTED] laboraba como Contador Publico comisionado a Tesoreria Municipal, esta carta data de 2003, por lo que no acredita que haya tenido tal carácter en el 2015; respecto de la [REDACTED], se acredita su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos con oficio CYRH 08/2018, mediante informe de autoridad de la administración 2012-2015 y 2015-2018, quien según su propio dicho en la audiencia de ley se desempeñó como tal **durante el periodo comprendido 01 de agosto del 2013 al 01 de septiembre del 2015;** Por otra parte a los [REDACTED] como Presidente Municipal y al [REDACTED] como Síndico Procurador, con constancia de mayoría y validez de elección del Ayuntamiento 2015-2018, que obra a foja 1518; respecto de la [REDACTED], como Tesorero Municipal se acredita con oficio 17'002/2015 habido a foja 1520-1521; respecto del [REDACTED] como Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, con se acredita con oficio PM 467/2016 habido a foja 1524; respecto del [REDACTED], como Director de Compras y Recursos Humanos, se acredita con el oficio 17'006/2015 habido a foja 1527; respecto de la C.



- - - III.- Que como se desprende de los Resultandos 9, 10 y 11 del capítulo que antecede, se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ésta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber los hechos e irregularidades presuntivamente constitutivos de sanción administrativa que se les imputan así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y alegar por sí o por medio de representante legal o defensor. - -

- - - IV.- Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece: - - - - -

*“Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: - - - - -*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. - - - - -*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. - - - - -*

*V.- Cumplir con la Leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. - -*

*XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. - - - - -*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. - - - - -*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. - - - - -*

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: - - - - -

- - - **El denunciante ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:** - - - - -

- - - Oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AJ/2106/17, de 06 de junio de 2017, con el cual en virtud de haber transcurrido en exceso el termino de 30 días establecido en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, sin haberse atendido las observaciones de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015 de este Municipio, solicitando promover las acciones de responsabilidad administrativas en contra de los servidores públicos que resultaren presuntos responsables.- Foja 01. - - - - -

- - - Documentales Públicas.- Consistente en copia certificada de informe de

resultados de la cuenta pública del Municipio de Caborca, Sonora, correspondiente al ejercicio 2015 (fojas 2-35), y 159-193 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. - - - Documental pública.- Consistente en copia simple de pliego de observaciones por solventar Cuenta Pública 2015, de H. Caborca, Sonora, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- Fojas 36-69- - - - -

- - - A las cuales se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - -

- - - Por otra parte **ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** recabo las siguientes pruebas para mejor proveer en el presente asunto consistente en: - - - - -

- - -DOCUMENTALES:- - - - -

- - - 1.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2015 signado por la C. Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ Y EL C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad, y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2015.- Foja 87-88 - - - - -

- - - 2.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número RH/110/2017, firmado por la C. Lic. MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA IBARRA, en su carácter de Sub Directora de Recursos Humanos, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, administración 2012 a 2015.- Foja 90-92 - - - - -

- - - 3.- Documental publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, de la constancia de mayoría que acredita al [REDACTED], como Presidente Municipal electo, así como al [REDACTED] como Síndico Procurador y a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Regidores Propietarios del P. A. N., del Ayuntamiento de esta ciudad 2012-2015.- Foja 94.- - - - -

- - - 4.- Documental Publica constante de copia certificada por el **C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA**, Secretario Municipal, del oficio número 17'0553/2013, signado

por el [REDACTED] Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al C. L. A. P. Y [REDACTED] como Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 08 de agosto de 2013.- Foja 96-97. -----

- - - 5.- Documental Publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'02375/2015, signado por el [REDACTED], Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED] como Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 05 de febrero de 2015.- Foja 99-100- -----

- - - 6.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'003/2012, por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, signado por el [REDACTED], Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento a la [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.- Foja 102-103 -----

- - - 7.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'01918/2014, por medio del cual el [REDACTED] [REDACTED] expiden nombramiento al [REDACTED] como Encargado del Departamento de Cobranza, en fecha 16 de septiembre de 2009.- Foja 105-106. -----

- - - 8.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'2538/2015, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, refrendado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, expiden nombramiento al [REDACTED] como Director de Obras Públicas, a partir del 24 de abril de 2015.- Foja 108-109- -----

- - - 9.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'01918/2014, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, refrendado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, expiden nombramiento al [REDACTED] como Encargado de Compras y Recursos Humanos a partir del 08 de octubre de 2014.- Foja 111-112 -----

- - - 10.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0043/2012, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a la [REDACTED] como Directora del Sistema DIF Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.- Foja 114 - 115- -----

- - - 11.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0045/2012, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a la [REDACTED], como Comisario Público del Sistema Integral de la Familia de Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.- Foja 117-118- -----

- - - 12.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, el escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, por medio del cual la [REDACTED], como Directora del Sistema DIF Caborca, nombra a la [REDACTED] como Contadora asignada a las oficinas administrativas de esa para municipal.- Foja 120.- - - - -
- - - 13.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'019/2012, signado por el [REDACTED], Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED], como Coordinador del CMCOP, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.- Foja 122-123 - - - - -
- - - 14.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, de la escritura pública número 25,699.- Libro 378.-, que contiene: la protocolización de acta de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, órgano Regente del ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CABORCA, celebrad el 18 de Septiembre de 2012, en la que se designa como Director General del Organismo, al Ingeniero [REDACTED].- Fojas 125-146. - - - - -
- - - 15.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, de escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, por medio del cual el [REDACTED] como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, nombra a la C. C.P. MARIA PEREZ ORTIZ, como Coordinador de Contraloría Interna de ese Organismo.- Foja 147- - - - -
- - - 16.- Copia de declaración patrimonial donde constan los domicilios de los [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], Ex Servidores Públicos Municipales de la administración Municipal 2012-2015.- Fojas 149- 156.- - - - -
- - - 17.- Copias certificadas de constancias del expediente OCEG 010/2017, que obran a fojas 362-405.- - - - -
- - - 18.- Pliego actualizado de las observaciones Relevantes del ejercicio 2015 de la Cuenta Pública de este Municipio.- Fojas 406-437.- - - - -
- - - 19.- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento 2015-2018.- Foja 1518.- - - - -
- - - 20.- Copia certificada del oficio 17'0002/2015 de 16 de septiembre de 2015, nombramiento como Tesorera Municipal de [REDACTED].- Foja 1520.-1522.- - - - -
- - - 21.- Copia certificada de oficio PM 0467/2016, nombramiento de [REDACTED] como Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos.- Foja 1524- 1525.- - - - -
- - - 22.- Copia certificada de oficio 17'006/2015 de 17 de septiembre de 2015, nombramiento de [REDACTED] como Director de Compras y Recursos Humanos.- Fojas 1527-1528.- - - - -
- - - 23.- Copia certificada de oficio 17'0018/2015 de 16 de septiembre de 2015, nombramiento de [REDACTED] como Directora del Sistema DIF Caborca.- Fojas 1530- 1531.- - - - -
- - - 24.- Copia certificada del oficio nombramiento de [REDACTED]



- ██████████ como Comisario Publico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dado en 1ro. De diciembre de 2015.- Foja 1533- 1534. -----  
- - - 25.- Copia certificada del oficio 17'044/2015, de 28 de septiembre de 2015, nombramiento de ██████████ como Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Publica.- Foja 1536- 1537.-----  
- - - 26.- Copia certificada de acta 67 de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno donde se le otorga nombramiento a ██████████ como Coordinador de Contraloría Interna del OOMAPAS.- Fojas 1540-1542.-----  
- - - 27.- Copia certificada de escritura pública 27,579, Libro 403, de 21 de septiembre de 2015, nombramiento de ██████████ como Director General del OOMAPAS Caborca.- Fojas 1544-1565.-----  
- - - 28.- Copia de caratula de declaración patrimonial de ██████████ ██████████.- Foja 1566.-----  
- - - 29.- Copia de caratula de declaración patrimonial de ██████████ ██████████.- Foja 1567.-----  
- - - 30.- Copia de caratula de declaración patrimonial de ██████████ ██████████ Foja 1566  
- - - 31.- Copia certificada oficio PM 0003/09/2018, constante de nombramiento y toma de protesta del C ██████████, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- (foja 1946-1947-----  
- - - 32.- Copia de pliego actualizado de las observaciones de este Municipio del ejercicio 2014, obtenido de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- Fojas 2137-2250 -----  
- - - 33.- Copia certificada oficio PM 202/05/2020, constante de nombramiento y toma de protesta del C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- Foja 2264-2265. -----  
- - - 34.- Copia de circular 056/2020, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Circular 01/2020, Acuerdo de 17 de marzo de 2020, oficio OCEG 172/2020, Acta número 16, de sesión extraordinaria de 23 de marzo de 2020, boletín oficial número 31, sección I, de 16 de abril de 2020, acuerdo de 20 de abril del 2020, boletín oficial número 29, sección I, de 8 de octubre de 2020, acuerdo de 13 de octubre de 2020 documentación que se emitió en virtud de la pandemia COVID 19.- Fojas 2251-2263.-----

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

**INFORME DE AUTORIDAD A TRAVÉS DE OFICIO.-----**

- - - **OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/2272/2017, del C. JESUS RAMON MOYA GRIJALVA, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el cual remitió copia certificada del Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015.- Foja 157- 194.-----**

- - - **A cargo de ██████████, Tesorera Municipal, respecto de las observaciones 1.001, 1.005, 1.007, 1.008, 1.010, 1.013, 1.014, 1.016, 1.022, rendido con el oficio TM 014/2018, en 31 de enero de 2018.- Foja 215- 303.-----**

- - - **A cargo del ██████████, Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos, quien en relación a**

las observaciones 1.019, 1.020, 1.024, 1.025, 1.027, y 1.029 de la Cuenta Pública que nos ocupa, rindiera con oficio 01/190/2018, de fecha 29 de enero de 2018.- Fojas 211-214.-

- - - A cargo de [REDACTED] Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que rindiera con oficio DMC/0037/2018, respecto de las observaciones 2.001, 2.002, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007 y 2.008 de la Cuenta Pública que nos ocupa.- Fojas 305- 353.-

- - - A cargo de [REDACTED], Coordinador de CMCOP, quien lo rindió con el oficio CMCOP/17/2018, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho respecto de las observaciones 2.016 y 2.017 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015.- Fojas 500-529 -

- - - A cargo del [REDACTED] Director del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, quien con el oficio DG /035/2018 lo rindiera respecto de las observaciones 2.009, 2.010, 2.011 , 2.012 y 2.014 de la Cuenta Pública que nos ocupa.- Fojas 449-498.-

- - - A cargo de [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, rendido con el oficio RH/083/2018, de 28 de febrero de 2018, quien remitió documentación inherente a nombramiento del [REDACTED].- Fojas 532-537.-

- - - A cargo de Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, con oficio ISAF/AJ/7785/2019 el tres de junio de 2019, - Foja 2014-2027.-

- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, los que se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.-

- - - Por otra parte la [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación de Audiencia de Ley de fecha 02 de abril del 2018 exhibió copia simple de oficio PM 17'2700/2015 de fecha 01 de julio de 2015 y oficio PM 17'2705/2015 de fecha 02 de julio del 2015, firmados por el [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal.- Fojas 630- 632.-

- - - Por su parte el [REDACTED], ofreció:  
DOCUMENTALES:

- - - a).- Documental Publica consistente en nombramiento de Director de Control y Compras y Recursos Humanos en la Administración Publica 2012-2015. -

- - - b).- Documental Publica, consistente en el manual de Organización de Tesorería y de la Dirección de Compras y Recursos Humanos en la Administración Publica 2012-2015, el cual solicita se traiga a la vista y se anexe al presente expediente.- Foja 646-657. -

- - - c).- Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie y obra en el expediente OCEG 011/2017.-

- - - d).- Pliego de Observaciones del Informe de resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015.-

- - - A la que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

--- La C. [REDACTED], ofreció:

DOCUMENTALES a fojas 677- 872.-----

- 1.- Auditoria a Tesorería Municipal de fecha 7 de diciembre de 2012.-----
- 2.- Control Interno notificado en 28 de mayo de 2013 a Tesorería Municipal.-----
- 3.- Informe trimestral de enero a marzo de 2013 donde consta que el 3 de junio de 2013, se solicitó reunión con Presidente Municipal, Tesorero, Director de Control, Compras y Recursos Humanos, Obras Públicas, OOMAPAS, Sindicatura y Secretaria Municipal.-----
- 4.- Informe trimestral de abril a junio de 2013 donde consta que el 2 de abril de 2013 se llevó a cabo reunión para que estuvieran presentes OOMAPAS Y DIF Municipal, a quienes se les dio recomendaciones en relación a Auditorías practicadas a los mismos.-----
- 5.- Oficio de fecha 16 de junio de 2013 donde se Requiere al Director de Compras y Recursos Humanos, DIF, Director de Obras Públicas, Sindicatura Municipal, Seguridad Pública, Coordinación de Planeación Municipal para que solventen las observaciones del cuarto trimestre de 2012.-----
- 6.- Oficio de fecha 5 de agosto de 2013 donde requiere a Director de Compras y Recursos Humanos haciéndole recomendaciones en relación a los resultados de la auditoría practicada a dicha dependencia en marzo de 2013.-----
- 7.- Informe trimestral de julio a septiembre de 2013 donde aparece que el 15 de agosto de 2013 se indica a Tesorero y Director de Compras y Recursos Humanos la forma de revisión de requisiciones.-----
- 8.- Oficio OCEG 763/2013 remitido a Tesorero Municipal haciéndole recomendaciones para el manejo de recursos federales.-----
- 9.- Oficio de 22 de agosto de 2013 ordenando revisión e inventario del Corralón Municipal.-----
- 10.- Informe trimestral de julio a septiembre de 2013 donde consta que se dio indicaciones a Seguridad Publica sobre Manual de la Secretaria de Gobernación.---
- 11.- Auditoria a OOMAPAS de 2 de octubre de 2013.-----
- 12.- Oficio OCEG 962/2013 con el cual notifica medidas de control interno a Dirección de Obras Publicas.-----
- 13.- Oficio de 3 de diciembre de 2013 donde requiere a Sindicatura para que entregue informe de inmuebles que se hayan vendido.-----
- 14.- Auditoria a Sindicatura de fecha 2 de mayo de 2013.-----
- 15.- Revisión financiera realizada a Tesorería respecto al tercer trimestre de 2013.---
- 16.- Auditoria realizada a DIF .-----
- 17.- Auditoria realizada a CADI .-----
- 18.- Auditoria a OOMAPAS realizada en febrero de 2013.-----
- 19.- Auditoria a la Dirección de Control y Compras y Recursos Humanos.-----
- 20.- Revisión a Presidencia Municipal del periodo de enero a julio de 2014.-----
- 21.- Revisión a Sindicatura Municipal autorizada por Cabildo Municipal mediante acta 19 del acuerdo 175 de la sesión ordinaria de 20 de agosto de 2013.-----
- 22.- Auditoria a Dirección de Desarrollo Social de fecha 30 de enero de 2013.-----
- 23.- copia de auto de radicación de procedimiento de Indemnización Resarcitoria emitido por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, bajo expediente número PRDP/097/2017, en contra de [REDACTED], Ex Síndico Municipal, [REDACTED], ex Tesorero Municipal y [REDACTED], Ex Director General de OOMAPAS

Caborca.- -----  
- - - A la que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- -----  
- - - Asimismo ofrece PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en lo que favorezcan a la oferente de la misma.- -----

- - - La [REDACTED] ofreció:

INFORME DE AUTORIDAD:

A cargo de [REDACTED]  
respecto de las observaciones 2.002, 2.004, 2.007, rendido con el oficio DMC/0144/2018, de fecha 16 de abril de 2018:

En relación a la observación 2.002 ofreció:

Copia de escrito dirigido al Municipio de Caborca, en 21 de marzo de 2018 donde se le responde acerca de factura solicitada a la empresa [REDACTED] con razón social IMPRESORA Y EDITORIAL S. A. DE C. V. foja 1435.- -----

b).- Copia de oficio DMC 0040, de 12 de febrero de 2018, donde la [REDACTED] solicita a la empresa [REDACTED] factura faltante por pago realizado por la suma de \$1,766.62.- Foja 1436.-

c) Captura de pantalla de correo electrónico.- -----

En relación a la observación 2.004:

a) Copia de contrato de comodato en relación a bienes del inventario de equipo de cómputo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al 2005,

b) Acta de entrega recepción donde viene el inventario de bienes del DIF Municipal de la administración municipal 2015-2018 y

c) documentación de vagoneta Wagon 2012 con póliza 1712/0001.- -----

- - - En relación a la observación 2.005 ofreció:

Documental constante en notificación efectuada a la [REDACTED] donde le notifican la rescisión del contrato de trabajo, por causa de negativa de la misma a afiliarse al ISSSSTESON.-

Aviso de rescisión laboral.

Copia de credencial de elector de [REDACTED]

Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED].

Copia de credencial de elector de [REDACTED].-

Copia de liquidación.-

Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED]

Copia de credencial de elector de [REDACTED]

Copia de póliza de cheque numero 0003190 a nombre de [REDACTED].- -----

- - - El C. [REDACTED] ofreció documentales a fojas 881-947:

Con relación a la observación 1.017 las documentales:

a) especificaciones del acuerdo por administración número 01/2015 de fecha 02 de febrero del 2015, denominado "mantenimiento de calles, raspados de caminos, regadíos y bacheo", consistentes en cinco fojas y

b) especificaciones del acuerdo por administración, número 01/2015-CA1, denominado "mantenimiento de calles, raspados de caminos, regadíos y bacheo" con fecha 21 de septiembre del 2015.- -----

Con relación en relación a la variación del presupuesto del costo de la obra entre lo acordado y lo ejercido ofreció documentales:

- a) presupuesto por la cantidad \$451, 255.24 de fecha 02 de febrero del 2015 y
- b) presupuesto por la cantidad \$416, 486.40 de fecha 21 de septiembre del 2015.-----

En relación al programa de ejecución:

documentales: a) programa de obra de fecha 02 de febrero del 2015 y

b) Programa de suministro de materiales de la misma fecha.-----

En relación al acta de entrega recepción:

Documental pública consistente en acta entrega recepción con la firma del supervisor de obra.-----

Respecto del archivo fotográfico ofreció:

Material fotográfico relativo a la obra de la observación que nos ocupa.-----

**DE LA OBSERVACION 1.019 manifestó que la empresa dejó la obra abandonada y que eso origino que se suspendiera la obra.**

**DE LA OBSERVACION 1.020**

a) Bitácora de obra electrónica, generada por el sistema que se utiliza en dicha dependencia y aclarando que ya no es posible realizar ningún cambio al registro de la misma;

b) Acta de finiquito el cual es el mismo formato utilizado para otras obras, las cuales han sido dictaminados favorablemente por el ISAF;

c) Planos con especificaciones firmados y sellados

**DE LA OBSERVACION 1.024,**

a) Acta de Comité de Contraloría Social respecto de la Obra 61104-02;

b) Respecto de la obra 61408-07 exhibe finiquito;

c) Respecto de la obra 61409-03, exhibe Acta de Comité de Contraloría Social;

d) para el obra 61301-04 exhibe finiquito y Acta de Comité de Contraloría Social;

E) para la Obra 61301-05 exhibe acta de Comité de Contraloría Social;

**DE LA OBSERVACION 1.026**

a) Respecto de la Obra 61104-03 exhibe Acta de Comité de Contraloría Social y Especificaciones y

b) respecto de la Obra 61411-16 exhibe Acta de Comité de Contraloría Social,

**DE LA OBSERVACION 1.027**

a) Acta de Comité de Contraloría Social y

b) Planos haciendo la aclaración de que en los mismos se muestra de manera sombreado las vialidades donde se realizaron los trabajos de bacheo, ya que no es posible indicarlos de manera puntual cada bache con dimensiones exactas

**DE LA OBSERVACION 1.029**

a) Acta de Comité de Contraloría Social y

b) Acta de Finiquito.-----

--- El C. [REDACTED], ofreció;

INFORME DE AUTORIDAD a cargo Tesorero Municipal rendido con oficio TM 102/2018 de 13 de abril de 2018, rendido por C. P. IRINA FRANCO MARTINEZ Fojas 1037-1244.-----

El C. [REDACTED], ofreció:

Informe de autoridad a cargo de Director de Compras y Recursos Humanos rendido con el oficio RH/165/2018, de 16 de abril de 2018, con el que envió plantilla laboral que obra a fojas 1410-1418.-----

El [REDACTED] ofreció:

En relación a la observación 2.002 ofreció documental consistente en oficio dirigido al IMPARCIAL o Impresora Editorial S. A de C. V. Foja 986.-----

La [REDACTED], ofreció:

Copia de recibo de nómina de 16 de junio al 30 de junio 2015.

El [REDACTED] ofreció:

- a) Oficio CYRH/084/2016 de 15 de marzo de 2016 suscrito por CARLOS VANEGAS BURKE.- foja 1019
- b) Oficio 17/0344/94 de 02 de noviembre de 1994, suscrito por CARLOS VANEGAS BURKE.- foja 1020
- c) Oficio sin numero de 02 de junio de 1995 suscrito por PEDRO JAVIER MORENO DAVILA Síndico Municipal.- Foja 1021- ----
- d) Oficio CYRH/08/2018 de 30 de enero de 2018 suscrito por PEDRO ROMAN CAZARES BARNES.- Foja 1022
- e) Relación de documentación para entrega recepción del oferente por separación de cargo. Foja 1030-1031.-----

--- La [REDACTED] ofreció:

Informe de autoridad a cargo del Director de Compras y Recursos Humanos para que remitiera los oficios a) Oficio RH/073/2015 de 10 de septiembre de 2015, b) OFICIO RH/393/2014 y c) Actas de Comisión de Hacienda relativas al ISR, rindiendo el informe con el oficio CYRH/030/2018, informando que no se localizaron dichos documentos.- Foja 1570.-----

--- La [REDACTED] ofreció las documentales agregadas a fojas 1254- 1418:

En relación a la **observación 2.010**:

- a) Documental Publicas consiste en transferencia bancaria el día cinco de enero del 2016, por la cantidad de \$13, 855.01, a nombre de [REDACTED]
- b) cheque número 0025968, de fecha 07 de enero del 2016 a nombre INFONACOT por la cantidad de \$76, 186.31
- c) transferencia bancaria de fecha 5 de abril del 2018 a nombre del Gobierno del estado de Sonora, por la cantidad de \$10, 913.32; que corresponden al 5% al millar de inspección y vigilancia;
- d) copias simples de anexos del catálogo de cuenta por pagar a corto plazo donde se observan los pagos efectuados en dichos conceptos.
- e) copia simples donde se indica que los saldos ya están en ceros y dados de baja de la contabilidad del Organismo Operador.

En relación a la **observación 2.011**: documentales consistentes:-----

- a) Copia simple del contrato de responsabilidad solidaria y subrogación solidaria y subrogación de obligaciones del contrato de apertura F/405622-2 de fecha cinco de septiembre de 2012.
- b) Copia simple de auxiliar de movimientos del fideicomiso al 9 de septiembre de 2015.
- c) Copia del cheque 00284664, por la cantidad de \$166, 666.78.-----

--- En relación a la **observación 2.012**, ofrece las siguiente documentales:

- a) copia simple de clasificador por concepto de gasto.
- b) copia simple de clasificador por rubro de ingresos.
- c) copia simple de plan de cuentas.
- d) copia simple de clasificador administrativa.
- e) copia simple del clasificador por fuentes de financiamiento.-

En relación a la **Observación 2.014** se ofrece las siguiente documentales Públicas:

- a) Copia simple del Plan de previsión Social del año 2015,
- b) copia simple de la cedula de cálculos de percepciones gravadas y exentas, de donde se obtiene la base de cálculo;
- c) copia simple de la Bitácora de cálculo de ISR de los trabajadores;
- d) copia simple de la tabla de cuotas y tarifas mensuales para el cálculo de ISR del ejercicio 2015;

e) copia simple de los recibos timbrados ante la SHCP.- - - - -

- - - La [REDACTED] hizo suyas todas las pruebas ofrecidas por [REDACTED] INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones efectuadas en el expediente en que se actúa, en lo que le beneficien.- - -

- - - El [REDACTED], hizo suyas todas las pruebas ofrecidas por [REDACTED]. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones efectuadas en el expediente en que se actúa, en lo que le beneficien.- - -

- - - El [REDACTED] ofreció:  
**DE LA OBSERVACION 1.010 ofreció** auxiliar del sistema de ingresos, a nombre del [REDACTED], mismo que obra dentro de las constancias del expediente en que se actúa, en foja 281 auxiliar a nombre del [REDACTED], mismo que ya obra dentro de las constancias del expediente en que se actúa, en foja 274.- - - - -  
Copia de oficio TM 489/2014 de 03 de diciembre de 2014.- - - - -

- - - **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] quien con oficio C-016/2018, remitió copia de estado de cuenta del contribuyente [REDACTED], y copia de requerimiento de pago de 05 de diciembre de 2017, Copia de auxiliar del contribuyente [REDACTED], donde se refleja el pago del adeudo y copia de auxiliar del [REDACTED] que liquido su adeudo y estado de cuenta del contribuyente [REDACTED], anexando copia de requerimiento de pago de 05 de diciembre de 2017.- Fojas 1614-1620.- - - - -

- - - La [REDACTED] ofreció las documentales habidas a fojas 1671- 1706.- - - - -

- - - 1.- oficio 1018 bis/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016.- - - - -
- - - 2.- oficio 064Bis/2016 de fecha 07 de febrero del 2017.- - - - -
- - - 3.- oficio 0287Bis/2017 de fecha 17 de mayo del 2017.- - - - -
- - - 4.- oficio 0607Bis/2017 de fecha 07 de septiembre del 2017.- - - - -
- - - 5.- oficio 611Bis/2017 de fecha 11 de septiembre del 2017, suscritos por la C. Q.B. Karina García Gutiérrez, en su carácter de Presidenta Municipal de Caborca.- - - - -
- - - 6.- así como acta minuta de fechas 30 de mayo del 2017.- - - - -
- - - 7.- acta minuta de fecha 13 de febrero del 2017 y 8.- acta minuta de fecha 19 de septiembre del 2017, con las que pretende acreditar las gestiones realizadas en su carácter de Alcaldesa Municipal, para la solventacion de las observaciones determinadas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización en la cuenta pública 2015.- - - - -
- - - Instrumental de actuaciones.- - - - -
- - - Presuncional lógica, legal y humana en lo que favorezca.- - - - -

- - -La [REDACTED]:  
Respecto a la observación 1.001 ofreció documentales habidas a fojas 1713-1796, consistentes en:

- A) documentales que obran agregadas a fojas 217 a 221 del presente expediente.-
- B) requerimientos de pago,
- C) auxiliares contables,
- D) cheque de pago de finiquito y

E) finiquito laboral.-----  
--- requerimientos de pago y auxiliares contables del deudor [REDACTED]  
[REDACTED].-----  
- - Informe a cargo del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado, respecto del estado procesal que guarda el expediente que se le está integrando a personas [REDACTED]  
[REDACTED], rendido con el oficio ISAF/AJ/9273/18, de 4 de septiembre de 2018, recibido el 10 de septiembre de 2018, habido a foja 1942- 1943.-----  
--- Respecto de la Observación 1.004  
Copias de todos los pagos realizados por concepto de retenciones de ISR.---  
--- Respecto a la observación 1.005 ofreció:  
a) Relación de saldos de la empresa [REDACTED] y con el auxiliar contable de Tesorería Municipal.-----  
De la observación 1.008 ofreció:  
A) acta circunstanciada del acta de auditoria al ejercicio 2017, de fecha 16 de marzo del 2018.-----  
de la observación 1.010 ofreció:  
a) documentales que obran agregadas a fojas 263 a la 281;  
b) así mismo exhibe contrato de prestación de servicios de cobranza externa celebrado entre este Ayuntamiento con la [REDACTED]; quien se encargaría de realizar las gestiones de cobranza de prediales así como otros adeudos de Tesorería...-----  
de la observación 1.012 ofreció: copia del acuerdo de cabildo 123 de acta de cabildo número 7 de sesión extraordinaria de 14 de abril de 2016. -----  
de la observación 1.014; ofreció comprobante de transferencia, factura y póliza de egresos del proveedor [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del 2016, que acreditan las medidas tomadas por la suscrita para no volver a incurrir en lo señalado.-----  
- - - de la observación 1.016 ofreció: la documental agregada a foja 302 observación 1.022 y 2.017, ofreció copia de la propuesta de servicios profesionales, en asesoría y apoyo para la recuperación del ISR participable previsto en el artículo 3-b de la Ley de Coordinación Fiscal.-----  
--- El C. [REDACTED] ofreció como pruebas:-----  
- - - Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas en el presente sumario, en cuanto le favorezcan.-----  
- - - El [REDACTED] ofreció como medios de prueba:  
de la observación 1.020 pruebas que obran agregadas a fojas 909 a la 922.---  
- - de la observación 1.024 las pruebas que obran agregadas a fojas 924 a la 939.-----  
- - de la observación 1.029 hace propias las pruebas que obran agregadas a fojas 944 a la 947.-----  
- - - de la observación 1.031 A) planos y especificaciones debidamente firmados y sellados;  
B) acta de COPLAM; quedando pendiente finiquito y acta de sitio.-----  
--- El C [REDACTED], ofreció:  
1.- Constancia de mayoría y validez de fecha 11 de junio del 2015;  
2.- Oficio SM-789/2016 de fecha 19 de octubre del 2016 mediante el cual se informó a la [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca de la cuantificación de los expedientes 1209/2015, 2774/2014, 838/2014, 1372/2014, 89/2014, 1415/2015, 85/2012, 1151/2014 Y 1320/2011;  
3.- Oficio SM-187/2017 de fecha 23 de marzo del 2017 mediante el cual informo a la [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento



Caborca, la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015 y 1209/2015;

4.- Oficio SM-722/2017 de fecha 15 de diciembre mediante el cual informa a la [REDACTED] Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca, de la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015, 1209/2015 y 553/2013;

5.- Oficio TM 268/2017 de fecha 14 de diciembre del 2017 mediante el cual informa a la [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca; respecto de la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015, 1209/2015 y 553/2013;

6.- Oficio SM148/2018 de fecha 26 de marzo del 2018 mediante el cual informa a la [REDACTED], de la cuantificación de los expedientes 1250/2015, 236/2016, 828/2015, 1051/2015, 381/2017, 150/2016, así como de los litigios en materia de amparo, derecho agrario y penal 5/2012, 12/2013, 1415/2015, 1387/2014, 764/2016, 1520/2016, 108/2013, AP/PGR/SON/HER-V/264/2016, 174/2016, 14500, SON/CAB/PGE/2016/310/28699, así como de los expedientes concluidos 2774/2014, 262/2016, 85/2012, 175/2016, 75/2013, 416/2016, 1083/2015, 554/2016, 89/2014, 562/2016, 522/2013, 553/2013 y

7.- Auxiliar contable de fecha 22 de marzo del 2018.- Fojas 1841-1858.------

- - - La [REDACTED]  
[REDACTED], ofreció:

**DOCUMENTALES:**

a).- acta circunstanciada de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora de fecha veintitrés del mes de febrero del año dos mil quince;

b) acta de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora fecha 06 de marzo del 2015;

c) acta de inicio de auditoría practicada por el Instituto de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora fecha 25 de septiembre del 2015; y

d) nombramiento de la encausada como Directora del Sistema DIF Municipal, el cual se le informa a la suscrita que el mismo ya obra agregado a foja 1530 a la 1532 del expediente en que se actúa;

e) impresión de correo electrónico mediante el cual se le proporciona la clave del Sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental, identificado como anexo 4;

f) factura que acredita la compra de un equipo de cómputo el cual se utilizó para la instalación del sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental, se identifica como anexo 5.- Fojas 1862-1886.------

- - - La [REDACTED] hizo propias las documentales agregadas a fojas 1444-1464 del expediente en que se actúa, consistente en acta entrega recepción 2012-2015, de todas y cada una de las dependencias que integran el Sistema DIF Municipal, así como las agregadas a fojas 1466-1486 del expediente en mención consistente en constancias que integran expediente 1207/08 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y documental consistente en nombramiento a favor de la encausada como Comisario Publico del Sistema DIF.------

- - - El [REDACTED], hizo suyas las pruebas ofrecidas por la C [REDACTED] y ofreció:-----

- - - Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas en el presente sumario, en cuanto le favorezcan.------

- - - El [REDACTED] ofreció:

Copia de oficio DG/035/2018, habido a foja 1905.- - - - -  
- - - Hizo suyas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por [REDACTED]  
[REDACTED] quien a su vez hizo suyas las pruebas ofrecidas por la C. P.  
[REDACTED].-

Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las  
actuaciones habidas en el presente sumario, en cuanto le favorezcan.- - - - -

- - - El C. [REDACTED] ofreció: **oficio de liberación  
CECOP-PN-16-185 de fecha 07 de diciembre del 2017**  
**a la observación 2.016** ofreció copia del oficio S.A 362/06/2018 de fecha 01 de  
junio del año en curso, suscrito por el [REDACTED] en su  
carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.- Foja 1912-1921.- - - - -

- - - V.- Por otra parte, en dos, tres de abril del año dos mil dieciocho, se levantó acta  
de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de los [REDACTED]  
[REDACTED], ex Presidente Municipal, C.  
[REDACTED], Ex Titular de la Dirección de Compras y  
Recursos Humanos, el tres de abril se hizo constar la incomparecencia a la audiencia  
de ley de la [REDACTED], ex Titular del Órgano de  
Control y Evaluación Gubernamental, quienes rindieron declaración por escrito; El  
tres de abril comparecido de manera personal la [REDACTED], Ex  
Comisario Publico del DIF Municipal a la audiencia de ley a su cargo, El cuatro de  
abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED]  
[REDACTED], así como de [REDACTED] de quien  
se hizo constar la incomparecencia, mas presentare escrito; el cinco de abril del año  
dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de [REDACTED]  
quien se levantó constancia de incomparecencia a la audiencia a su cargo, mas  
presentare escrito; En diez de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de  
ley a cargo de [REDACTED],  
quienes comparecieron de manera personal a la misma; en fecha once de abril del  
dos mil dieciocho se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la  
comparecencia de la [REDACTED], quien compareció de  
manera personal a la misma, y a la [REDACTED], se  
levantó constancia de su incomparecencia a la misma, aun cuando presento escrito;  
El doce de abril se levantó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED]  
[REDACTED] quien compareció de manera personal a la misma, mientras que del  
[REDACTED] se levantó incomparecencia, mas presento  
escrito; el trece de abril del dos mil dieciocho se levantó audiencia de ley a cargo de  
[REDACTED], quien compareció de manera  
personal a la misma; el dieciséis de abril del dos mil dieciocho se levantó la audiencia  
a cargo de [REDACTED], quien compareció a la misma; el diecinueve de  
abril se levantó audiencia de ley a cargo de [REDACTED]  
[REDACTED], Coordinadora de Contabilidad del OOMAPAS Caborca: El veinte de abril  
de dos mil dieciocho se levantó la audiencia de ley a cargo del [REDACTED]  
[REDACTED], Ex Director General del OOMAPAS Caborca, y C. P.  
[REDACTED], a la que comparecieron de manera personal: El  
veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo  
de [REDACTED], Presidente Municipal, quien compareció, y  
la [REDACTED], Tesorero Municipal quien compareció a la  
misma; El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de

ley con la presencia de [REDACTED], así como del [REDACTED] el treinta de mayo se llevó a cabo la audiencia de ley de [REDACTED], de quien se hizo constar su incomparecencia, mas presento escrito; así como de la C. [REDACTED] quien compareció de manera personal; el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED] el día primero de junio de dos mil dieciocho se levantó el acta de audiencia de ley a cargo de [REDACTED], Coordinador de Contraloría interna del OOMAPAS, [REDACTED] Coordinador de CMCOP; quienes contestaron las imputaciones y opusieron las defensa y excepciones que hicieron valer y ofrecieron las pruebas que ya quedaron asentadas con antelación.- (Fojas 624- 1922).- -----

- - - En el periodo de alegatos, expresaron los correspondientes a su parte los encausados [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], haciendo las argumentaciones de hecho y de derecho que consideraron les beneficia, los que se tomaran en consideración de manera oportuna.- -----

- - - **VI.-** Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuesta de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:- -----

Se advierte que de la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, es el de que las observaciones que se derivaron del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, y que ya quedaron descritas a fojas 2 a la 14, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - - Teniendo entonces que del pliego de estas Observaciones que obran de foja 36 a la 68 del presente sumario, se deriva que con oficio OCEG 253/2018, de seis de marzo del dos mil dieciocho, y OCEG 512/2018 se notificó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los C. [REDACTED], ex Presidente

Municipal, [REDACTED],  
[REDACTED], Ex Tesoreros Municipales, [REDACTED],  
[REDACTED] ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, [REDACTED],  
[REDACTED],  
ex Director de OOMAPAS Caborca; [REDACTED], Ex  
Coordinador de Ingresos, [REDACTED], Ex Contador de  
Tesorería [REDACTED], ex Director de Control y  
Compras y Recursos Humanos, [REDACTED], ex  
**Coordinadora de Recursos Humanos**, [REDACTED],  
**Ex Encargada de nómina**, [REDACTED], ex **Síndico  
Municipal**, [REDACTED] ex Directora del DIF. Municipal,  
[REDACTED] ex Comisario Público del DIF Municipal, [REDACTED],  
[REDACTED], ex Contadora del DIF Municipal, [REDACTED],  
[REDACTED] ex titular del Consejo de Concertación de la Obra Pública, [REDACTED],  
[REDACTED] Ex Coordinadora de Contraloría Interna del OOMAPAS  
Caborca, [REDACTED], Ex Coordinadora de Contabilidad del  
OOMAPAS Caborca, asimismo en contra de los [REDACTED],  
[REDACTED] ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex  
Tesorero Municipal, [REDACTED], En Director de Compras y  
Recursos Humanos, [REDACTED], Secretario de  
Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos, [REDACTED],  
[REDACTED] Ex Síndico Procurador, [REDACTED],  
[REDACTED], Comisario Publico de  
DIF Municipal, [REDACTED] Ex Director del OOMAPAS Caborca,  
[REDACTED], Ex Coordinador de Contraloría  
Interna del OOMAPAS y [REDACTED], Ex Coordinador  
Municipal de CMCOP, por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades  
de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios se encuentran algunas en  
Proceso de Responsabilidad Administrativo, prevista en el artículo 63 fracciones I, II,  
V, XXV, XXVI y XXVIII.-----

- - - Y en relación a estas observaciones Relevantes, del ejercicio fiscal 2015, de la  
Cuenta Pública de este Municipio, los encausados [REDACTED],  
[REDACTED], en su carácter de  
**EX PRESIDENTES MUNICIPALES** durante la Administración 2012-2015, 2015-  
2018, respectivamente, manifestara el primero de los encausados en su escrito  
presentado en dos de abril del dos mil dieciocho, en contestación a la Audiencia de  
Ley en relación a las observaciones que nos ocupa, (fojas 627-632) y bajo protesta  
de decir verdad que: está en desacuerdo con la imputación habida en su contra en  
relación a la no solventacion de las observaciones que nos ocupan, que las mismas  
fueron entregadas a los titulares de las dependencias para que dieran atención para  
su solventacion, y que en los cuadros de seguimiento de la página del Instituto  
Superior de Auditoria y Fiscalización se puede corroborar lo anterior, asimismo que el  
estuvo requiriendo y recomendando a los encargados de cada dependencia que  
cumplieran con ese encargo, y para prueba exhibe copia de los oficios PM  
2700/2015 y PM 2705/2015 los cuales obran a fojas 628-630, al igual que CD Room  
donde constan dos videos donde celebro reunión con los mismos y les hace la  
misma recomendación de dar seguimiento de solventacion a las observaciones del  
Instituto que nos ocupa.-----

- - - Mientras que la segunda de los mencionados encausados manifestara en su escrito presentado en la audiencia de ley a su cargo, el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, en lo que interesa que en el desempeño de su cargo lo hizo con esmero y la máxima diligencia, que su posición fue firme e insistente con los titulares de las dependencias del Ayuntamiento para que hicieran las gestiones necesarias para la solventación de las observaciones emitidas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y ofreció las documentales que antes quedaron anotadas siendo oficios 1018/bis/2016, de 14 de noviembre de 2016, 64 bis/2017 de 07 de febrero de 2017, 287/bis/2017, de 17 de mayo de 2017, 0607 bis/2017, de 07 de septiembre de 2017, 611 bis/2017, de 11 de septiembre de 2017, dirigidos a los titulares de las diversas dependencias, en los cuales los requería para que atendieran y solventaran las observaciones derivadas de la auditoría a la Cuenta Pública 2015; asimismo manifestó que llevo a cabo reuniones con los titulares de las dependencias recomendando a los mismos el darle atención a las observaciones para su solventación, y ofreció las documentales constantes de actas minutas de fechas 13 de febrero, 30 de mayo y 19 de septiembre de 2017, para acreditar su interés de cumplir y hacer cumplir a los responsables de las diversas dependencias de la administración municipal.- Ofreció asimismo Instrumental de actuaciones en lo que le beneficien así como la presuncional en su triple aspecto.- E hizo uso de su derecho a la protección de sus datos personales.- - - - -

- - - Asimismo el C. [REDACTED], ex Presidente Municipal manifestara en su escrito de alegatos que insistía en su desacuerdo de la imputación en su contra, ya que siempre estuvo insistiendo a los diversos funcionarios que solventaran las observaciones que estuvieran pendientes de solventar.- Por su parte la [REDACTED] no hizo expresión de alegatos.- - - - -

- - - Por lo que de lo vertido por los encausados [REDACTED] en su carácter de ex Presidentes Municipales de esta ciudad, **este Órgano de Control** determina que les asiste la razón en virtud de que ellos fueron Presidentes Municipales y no le correspondía el solventar dichas observaciones RELEVANTES, y esencialmente porque la conducta atribuida a los mismos no tienen una adecuación exacta y precisa a un supuesto sancionado por la Ley, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, dado que lo contrario pugna con el principio de legalidad, en cuanto a que nadie puede ser sancionado si no es por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate, conforme al artículo 14 Constitucional, lo cual se hace extensivo al procedimiento administrativo sancionador, como lo dicen en sus escritos y pruebas que anexaron, que les fueron entregadas a cada uno de los titulares de la dependencias donde se habían generado dichas observaciones, habiéndole hecho las imputaciones en relación a la infracción prevista en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 65 fracción I, que a la letra dice: El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones: I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; como también del Manual de Organización de la Presidencia Municipal de Caborca Sonora en: I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el bando de policía y gobierno, y demás disposiciones legales del orden Municipal, Estatal y Federal, teniendo que fue en relación a en virtud de que en oficio PM 17'2700/2015 y 17'2705/2015, de fechas 01 y 02 de julio del 2015, fueron requeridos por el [REDACTED]

[REDACTED], 1018/bis/2016, de 14 de noviembre de 2016, 64 bis/2017 de 07 de febrero de 2017, 287/bis/2017, de 17 de mayo de 2017, 0607 bis/2017, de 07 de septiembre de 2017, 611 bis/2017, de 11 de septiembre de 2017, dirigidos a los titulares de las diversas dependencias, en los cuales los requería para que

atendieran y solventaran las observaciones derivadas de la auditoria a la Cuenta Pública 2015; a fin de que de manera inmediata le dieran cumplimiento a la solventacion de las observaciones que tuvieran pendientes por motivo de las observaciones realizadas ya sea por el Ayuntamiento y por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización ISAF”, a quienes además de ordenar y prevenir para que cumplieran con la obligación que le señalaban los distintos ordenamientos para la solventacion de las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, por lo que al no ser estas observaciones de las que generara la Presidencia Municipal, procede en principio de Tipicidad, lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial.- - - - -

Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565.

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.” - - - - -

- - - Asimismo en relación a las Observaciones RELEVANTES, la encausada [REDACTED] en su carácter de Ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental durante la Administración 2012-2015, manifestara en su escrito presentada en tres de abril del dos mil dieciocho, dentro de la Audiencia de Ley en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 658-699) y bajo protesta de decir verdad manifestó que: “Vengo en tiempo y forma legal compareciendo a la audiencia de ley respecto del expediente OCEG 011/2017, mediante declaración por escrito, quien en lo que interesa manifestó, que no se encontraba de acuerdo en el inicio de procedimiento de las observaciones tomadas como relevantes, que se le violentaron sus garantías de audiencia y de legalidad al no citarla a la investigación, que ella nunca se enteró de las observaciones que nos ocupan, ya que ella dejo su cargo el 15 de septiembre de 2015, y que el requerimiento para solventarlas fue en el 2016, y ella ya no estaba en funciones, por ende no tuvo la oportunidad de darles seguimiento para solventarlas, por lo que se le violento la garantía prevista en el artículo 14 Constitucional y ofreció las pruebas que quedaron señaladas en su apartado en esta Resolución, a lo que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, siendo

oficios, circulares, controles internos, recomendaciones, auditorias giradas a los directivos de las diversas dependencias además de la presuncional legal y humana.- Y solicitó que al momento de decretar resolución se haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas las probanzas ofrecidas las cuales están en este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tiene responsabilidad.” Asimismo en el escrito de expresión de alegatos se manifestara en el mismo sentido que lo hiciera en el escrito presentado por la misma para la audiencia de ley a su cargo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. - - - - -

- - - Por lo que de lo vertido por la encausada **ESTE ÓRGANO DE CONTROL** determina que le asiste la razón en relación a que no se le dio la oportunidad de solventar las observaciones, que ciertamente no fue requerida para ello, por lo que resulta las observaciones relevantes de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio fiscal 2015 en virtud de que como dice la misma, su desempeño fue hasta el 15 de septiembre de 2015, y no existe evidencia de que se le haya requerido por la solventacion de las observaciones que nos ocupan, por lo que en observancia al principio de debido proceso y de seguridad jurídica que señala el artículo 14 de nuestra Constitución Política de la República Mexicana, se declara a favor de la encausada, la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** por falta de pruebas en su contra aunado a los medios de prueba que ofreció la misma, que durante su desempeño aplico los medios de control a las dependencias y aplico auditorias, valorando las documentales al tenor del artículo 318, 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, y que lo anterior se sustenta con la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto. - - - - -

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dichas observaciones hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] **respecto de las observaciones Relevantes de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, por lo argumentado con anterioridad**, por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones **I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otra parte, a los ex Tesoreros Municipales se les imputo la infracción de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios en relación a las observaciones 1.001, 1.004, 1.006, 1.008, 1.010, 1.012, 1.016 y 2.017 respecto de las cuales el encausado [REDACTED] en su escrito de expresión de alegatos, hace valer la figura de la prescripción, invocando la fracción I del artículo 91 de la Ley en consulto, teniendo que dicho numeral que establece;-----

- - - “La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:-----

- - - I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y-----

- - - II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.”-----

- - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. Primeramente este Órgano procede a analizar las observaciones mencionadas que se le imputan a los encausados teniendo que resulta aplicable la segunda fracción del artículo 91 de referencia, y por lo que el termino de tres años empezaría a contar a partir del día siguiente al de la conducta omisiva que fue de la siguiente manera en



relación a cada observación que se detalla al inicio su número:-----  
- - - 1.001, 1.004, 1.006, 1.008, 1.010, 1.012, 1.016 y 2.017, son de carácter continuo, Por lo que en lo relativo a la Prescripción que están haciendo valer los encausados, ya que es de orden preferente de estudio y de orden público, se determina tomando en cuenta los recientes criterios emitidos por los tribunales de justicia federal se ha establecido que el estudio de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable es obligatoria desde el acuerdo de inicio, pues ningún fin práctico tendría el substanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer sanciones correspondientes ya se extinguieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento administrativo, evitando con ella que la autoridad pueda actuar ilegalmente sustentado en la Jurisprudencia numero 2ª./J. 3/2018 (10ª), y teniendo que la prescripción es modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.- Teniendo que el Código Civil del Estado de Sonora, se define como el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. Bajo este contexto esta Contraloría procedió al análisis de lo expuesto por el encausado, y las constancias que obran en el presente expediente. Y tomando en cuenta los plazos estos se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, y asimismo que en todos los casos, el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.- Asimismo resulta aplicable la determinación tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, que señala que: “Una vez interrumpido el plazo de prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor Público la citación para la audiencia de ley, con la cual se da inicio al procedimiento sancionador en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (análogo en parte, al artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en los hechos que nos ocupan, por lo tanto, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo de prescripción, sustentada con la jurisprudencia 2ª./J 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de enero del 2005, Novena Época, pagina 596, que señala:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 27/2017 8. LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la

citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que el procedimiento disciplinario de oficio 27/2017 9, que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios".-----

- - - Por lo que con la diligencia de emplazamiento donde se notifica al encausado la citación a la audiencia de ley se reinicia el computo de nueva cuenta para la prescripción, en este caso, las Observaciones No relevantes de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, se tiene que son de carácter continuo, por lo que la acción u omisión cesa al 31 de diciembre de 2015 y empieza a contar el computo de prescripción de la sanción administrativa a partir del día **1 de enero de 2016**, sin que de las mismas haya habido daño patrimonial o lucro obtenido, por lo que es de aplicarse la fracción II del artículo 91, en base a la Jurisprudencia con número de registro 179759:- - - -

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio

de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

En otras palabras, desde la reforma al precepto sufrida en mil novecientos noventa y dos, **el legislador ya no tomó como referencia el poco daño o beneficio económico que pudiera producir una responsabilidad administrativa**, para considerar que en ese supuesto pudieran ubicarse también aquellas conductas generadoras de una responsabilidad no estimable en dinero. **Desligó** el impacto económico, de la gravedad que constitucionalmente debía atenderse, para establecer los plazos de prescripción, por lo que decidió que bastaba con que la responsabilidad fuera de aquellas no estimables en dinero para ubicarlas, por un criterio de exclusión, en la fracción II del citado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, en el supuesto de prescripción de tres años, lo que se corrobora con la citada jurisprudencia 186/2004, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emergida de la contradicción de tesis 9/2004, resuelta bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Por lo que en el aludido precedente, se llegó a la convicción que el plazo de prescripción para el ejercicio de la facultad sancionadora frente a una responsabilidad no estimable en dinero, es el previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual, se precisó, se apega al espíritu del artículo 114 constitucional.-----  
----- En este orden de ideas tenemos que el plazo para que iniciara la prescripción fue el 1 de enero de 2016, se radico el procedimiento de responsabilidad administrativa o se dio auto de inicio de procedimiento el día 05 de marzo de 2018, (foja 540) interrumpiéndose de esta forma el plazo de prescripción, teniendo que el plazo para que se diera la prescripción era el

1 de enero de 2019, y se reinició el cómputo para la prescripción el día 13 de marzo de 2018, fecha en la cual se le notifico o se le cito a la audiencia de ley (foja 577), por lo que en dicha fecha empezó de nueva cuenta el plazo de tres años para que prescribiera, **y terminaría el 13 de marzo del 2021 al cual deberá aumentarse 6 meses 24 días, del periodo de suspensión de términos legales** declarado así por la contingencia epidemiológica del COVID 19, con autos de fecha diecisiete de marzo, veinte de abril del dos mil veinte, dicho lapso no se computa, del 18 de marzo de 2020 al 12 de octubre de 2020, Por lo que respecto de las observaciones de carácter continuado no ha operado la figura de la prescripción de la sanción administrativa, de ahí que resulten improcedente lo aducido por el encausado, cuyo argumento central se basa en que, la prescripción de la responsabilidad administrativa **se debe computar tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones** que la generan en la medida que, sostiene, tratándose de actos que no provocan beneficios para el infractor, ni causan un daño estimable en dinero, se prevé una prescripción de un año (fracción I del artículo 91 combatido), en tanto que existen actos de **mayor entidad**, como los que se prevén en la fracción I del citado numeral, que representan un beneficio o causan un daño hasta de diez veces el salario mínimo, y que tienen una prescripción de tan solo un año, por lo que se determinara respecto de cada una de ellas en relación a los encausados, más adelante.-----

-----  
- - - Bajo este contexto esta Contraloría y habiendo arribando a la conclusión de que en el presente caso **NO HA OPERADO LA PRESCRIPCION** de la sanción administrativa como lo pretenden el encausados se procede a entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por el denunciante, que ya se detallaron, y que diera contestación el encausado por medio de escritos que ya se vieron, los cuales se atienden de la siguiente manera:-----

**En relación a la observación relevante de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015:**

- - - **1.001.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 1123: Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo y se observaron adeudos de personas que ya no laboran para el Municipio por \$243,533, mismas que se detallan a continuación:

Deudor	Importe
[REDACTED]	\$3,695
[REDACTED]	83,489
[REDACTED]	<u>156,349</u>
<b>Total</b>	<b>\$243,533</b>

Tenemos que respecto de esta observación se dio el inicio de procedimiento en auto de fecha cinco de marzo del 2018, contra de los [REDACTED], en su carácter de Tesoreros Municipales durante el ejercicio 2015 que nos ocupa, [REDACTED] en su carácter de ex Coordinador de ingresos, de [REDACTED] ex Director de Compras y Recursos Humanos en el 2012 al 2015, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] posteriormente en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en contra de los [REDACTED], Tesorera Municipal, [REDACTED], ex Director de Compras y Recursos Humanos, por la presunta infracción a las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previstas en sus fracciones I, II, V, XXV, XXVI Y XXVII.-----

-----  
- - - Respecto de la cual para su solventación el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización señaló como medio de solventación que el Ente Fiscalizado debía justificar el motivo de lo observado y acreditar con documentación las gestiones administrativas o jurídicas de cobro efectuadas ante quien corresponda, con la finalidad de recuperar dichos adeudos a la brevedad y en lo sucesivo suspender una práctica de otorgar préstamos a funcionarios y empleados así como prever al momento de realizar un finiquito de relación laboral, verificar que no existan adeudos

con el sujeto de fiscalización informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de las medidas y controles implementados, debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Y teniendo que se atendió dicha observación, tal y como consta en el pliego actualizado que mediante oficio número OCEG 001/2018 de 09 de enero de 2018 el titular de este Órgano de Control anexa fotocopia de requerimientos de pago a nombre de [REDACTED], de fechas 05 de octubre de 2017 y 22 de septiembre de 2017 respectivamente, y en lo que respecta al adeudo de LUIS ENRIQUE RAMOS ORTEGA informan que en el departamento de Cobranza, se está iniciando un procedimiento coactivo de ejecución.- Posteriormente con oficio OCEG 828/2018, el 01 de junio de 2018, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, informan que anexa documentación exhibida por la Tesorera Municipal en audiencia de Ley desahogada a su cargo en el presente sumario, la cual consiste en copias de los requerimientos de pago a [REDACTED] el 05 de octubre de 2017 por \$3,695 pesos y de [REDACTED] el 22 de septiembre de 2017 por \$83,489 y al [REDACTED] de 05 de octubre de 2017 por \$156,349.- Por lo que el Instituto Fiscalizador tuvo por PARCIALMENTE SOLVENTADA debido a que acreditan gestiones administrativas y jurídicas de cobro efectuadas con la finalidad de recuperar dichos adeudos.- - - - -

- - - Al respecto, los ex Tesoreros Municipales [REDACTED] manifestara en escrito presentado para su audiencia de ley que aclara que estuvo de director de Compras y Recursos Humanos del 16 de septiembre de 2012 al 08 de agosto de 2013 y que posteriormente estuvo fungiendo como Tesorero Municipal del 08 de agosto de 2013 al 04 de febrero de 2015, y que siempre se apegó a los requisitos, sin ofrecer medios de prueba.- Y quien no expresara alegatos.- Mientras que el [REDACTED], en su audiencia de ley manifestara que "en relación a la observación 1.001 que estos adeudos quedaron con saldo debido a diferentes formas de endeudamiento de dichas personas, relativas a gastos por comprobar e improcedentes; ya que en el caso de C. Luis Enrique Ramos a esta persona no le hicieron válidas las factura presentadas ante Contraloría Municipal, por tratarse de un año fiscal diferente al que se debía comprobar, que el encausado en varias ocasiones lo cito en su oficina para tratar el adeudo; y que hiciera convenios para llegar un acuerdo con la forma de pago y que lo turnaba con el [REDACTED], para resolver y firmar algún convenio; y ante Contraloría para que se viera que eran gastos efectuados relacionados con su función, solo que los comprobantes fiscales fueron presentados extemporáneamente.- Por su parte la [REDACTED] Tesorera Municipal 2015-2018 en su audiencia de ley que refiere respecto a la observación 1.001, en relación al adeudo del C. [REDACTED], hace mención que al momento de generar el pago del finiquito, se le informo que se le estaba descontando a dicha persona un pago por responsabilidad, sin embargo el Contador en función en ese momento no le comento que se trataba de un descuento parcial y no total; por lo que queda pendiente un adeudo de \$3,694.03, adeudo que se ha estado requiriendo por parte del departamento de cobranza, tal como se acredita con documentales que obran agregadas a fojas 217 a 221 del presente expediente, así mismo en este acto exhibe documentales consistente en requerimientos de pago, auxiliares contables, cheque de pago de finiquito y finiquito laboral; por lo que hace a la persona de nombre [REDACTED]; manifiesta que dicho empleado ya no laboraba para el Ayuntamiento al tomar la encausada el cargo de Tesorera Municipal, por lo tanto la operación del finiquito le correspondió al anterior Tesorero; y que la encausada al advertir la negativa del ex empleado a recibir el finiquito que le correspondió, opto por cancelar el mismo; por lo que a la fecha la citada persona, sigue adeudando la misma cantidad que refiere la observación que nos ocupa; sin embargo la suscrita ha realizado las acciones correspondientes para el cobro del adeudo en comento tal como lo acredita con documentales públicas que exhibe en

este acto consistente en requerimientos de pago y auxiliares contables; en relación al C [REDACTED], refiere que la suscrita ha realizado las gestiones conducentes tal y como lo acredita con requerimiento de pago realizado a dicha persona; respecto del adeudo de esta persona, refiere la encausada que el adeudo que muestran las citadas personas, forman parte de un procedimiento ante ISAF, por lo que solicito a esta autoridad, que solicite en vía de informe, al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado, respecto del estado procesal que guarda el expediente que se le está integrando a dichas personas” y en sus alegatos manifestara que ella hizo lo conducente de requerir de pago a los deudores y lo acredita con la documentales exhibidas por la misma, asimismo que por dichos adeudos ya hay un procedimiento resarcitorio en el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, y ofreció informe de autoridad a cargo del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto en mención, teniendo que del informe ofrecido por la encausada de mérito que obra a foja 1942-1943 informó el LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, con el oficio ISAF/AJ/9273/18 se deriva que si existe bajo expediente PRDP/064/2016 procedimiento resarcitorio donde se encuentran incluidos los adeudos a nombre de [REDACTED]

[REDACTED].- Teniendo que del pliego de la observación se desprende que a pesar de haber enviado la documentación a que se refiere por los encausados, el Instituto Fiscalizador determino Parcialmente solventada la observación de referencia, ya que si bien es cierto acreditaron que se realizaron gestiones en el ejercicio 2017, para la recuperación de los adeudos, dentro de procedimiento económico coactivo en el Departamento de Cobranzas, no se ha recuperado la totalidad de los adeudos, y determinando este Órgano de Control que en razón de que los procedimientos se iniciaron en el dos mil diecisiete, es decir en fechas posteriores a la emisión de las observaciones que resultaron de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Caborca, del ejercicio 2015, tenemos que con anterioridad no se habían realizado acciones legales para la recuperación de dichos adeudos, esto derivado de las pruebas documentales consistentes en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio fiscal 2015, pliego de la observación que nos ocupa, declaración de los encausados, requerimientos efectuados a los deudores, informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, las cuales se les da valor al tenor del artículo 318, 322, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, por lo que los ex Tesoreros Municipales [REDACTED]

[REDACTED] infringieron la obligación establecida a los mismos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 92 fracción I, que les señala Art. 92.- Son facultades del Tesorero: fracción I.- Ejercer la facultad económica coactiva y en su caso delegarla, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;” ya que no obra en el sumario prueba documental de que durante su cargo se hubiere realizado gestión de cobranza de los adeudos que refiere la Observación que nos ocupa, durante el desempeño del cargo como Tesoreros Municipales para la recuperación de los adeudos, ni que hubieren delegado la función de cobranza al Coordinador de Ingresos, resultando asimismo infringidas las obligaciones que le señala el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones:- - - - -

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de los encausados de mérito dado que no desarrollaron sus funciones con la máxima diligencia y esmero al no acreditar ante el ente Fiscalizador que se hubieren realizado gestiones de cobro para la recuperación de los adeudos de las personas que refiere la observación que nos ocupa, o que hubieren delegado dicha función al Coordinador de Ingresos.- - - - -

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que los ex Tesoreros [REDACTED]

██████████ infringieron la obligación que les señala el 92 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido que no existe evidencia documental de que se hayan realizado acciones jurídicas de cobro para la recuperación de los adeudos en mención, como la normatividad lo establece.-----  
- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de los encausados ██████████

██████████ ya que en su carácter de Tesoreros Municipales, durante su desempeño no existe evidencia documental de que se haya recuperado los adeudos o se hayan realizado las gestiones de cobro a que se refiere la Observación que nos ocupa, siendo estos omisos en cumplir con las obligaciones que les establece en los artículos 92 fracción I, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- -

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-----

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - Por otra parte respecto de la observación que nos ocupa, tenemos que los ██████████ se determina que no les resulta responsabilidad en razón de que la primera de los encausados si presento documentales donde evidencio que cumplió con delegar la facultad de ejercer el procedimiento económico coactivo al Coordinador de Ingresos ██████████ quien realizo requerimientos a los deudores de mérito, aun cuando no se haya recuperado los adeudos, ya que eso depende de otros factores ajenos a los encausados que nos ocupa, por lo que se determina la Inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados ██████████

██████████ en relación a la observación que nos ocupa.- Asimismo con relación a los encausados ██████████

██████████ como ex Directores de Compras y Recursos Humanos manifestara el primero de ellos en su audiencia de ley que la observación que nos ocupa, no la genero en el desempeño de su cargo, en razón de que no estaba entre sus funciones u obligaciones el autorizar ningún tipo de pago o préstamo por lo que no le respetaron el derecho que le otorga el artículo 14 Constitucional, ya que se le está imputando la infracción de una obligación que no le competía, y para ello ofreció el Manual de Tesorería Municipal donde constan sus obligaciones las cuales al analizarlas tenemos que le asiste la razón al encausado de mérito, ya que no se encuentra la de realizar cobros a deudores, autorizar préstamos a personas que laboran en el Municipio, por lo que atendiendo al principio de seguridad jurídica, al no encontrarse la obligación infringida entre las que le competía por el puesto que desempeño, no es dable sancionar al encausado por esta Observación, tomando en cuenta que el artículo 14 de nuestra Constitución Magna señala que está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de la República Mexicana. La garantía de exacta aplicación de

la ley en materia penal, dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la ley para diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que esté prevenida para el caso, no otra similar, es decir no deberá usarse la analogía para determinar el tipo legal infringido, en tal virtud se determina la Inexistencia de responsabilidad de [REDACTED] respecto de esta Observación que nos ocupa.- Y el [REDACTED] manifestara en su audiencia de ley en escrito presentado por el mismo que en relación a esta observación 1.001, no está de acuerdo en las imputaciones en su contra interponiendo las defensas y excepciones consistentes en ilegalidad de la auditoria: impugnación del manual de procedimientos, obscuridad en la imputación, falta de pruebas, y ofreció a su favor las pruebas que ya quedaron asentadas con anterioridad.- Y una vez analizado lo anterior, tenemos que le asiste la razón al encausado de mérito, ya que la imputación habida en contra del encausado respecto de esta observación así como de las 1.012 y 2.017 no redundan en que función del Manual se infringió de parte del mismo, resultando procedente la obscuridad de la imputación, por lo que se dicta Inexistencia de responsabilidad a favor del mismo respecto de dichas observaciones.- Por otra parte la [REDACTED] en su audiencia de ley manifestara en relación a la observación 1.001 del Pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2015, que ya no se encontraba laborando durante el periodo que comprende la observación; por lo que considera que no le correspondió la atención de la misma, ya que al elaborar el finiquito de los empleado, tesorería debe informar a Recursos Humanos, si el empleado tiene adeudos; pero no se informaba, por lo que Recursos Humanos no se enteraba de los préstamos que se le hacían a los empleados; en este sentido tenemos que le asiste la razón a la encausada de mérito, ya que deben recibir indicaciones de parte de Tesorería Municipal para que se proceda a hacer los descuentos vía nómina a los empleados que resulten deudores del Ayuntamiento, por lo que de no recibir la información respectiva para ello, no es responsabilidad el hecho de que no se le hayan efectuado los descuentos a los mismos, lo que deviene en dictar Inexistencia de responsabilidad a favor de [REDACTED] por dicha observación.-

**- - - 1.004.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observó que no se han presentado ante el Servicio de Administración Tributaria las declaraciones de las retenciones de Impuesto sobre la Renta por \$5,218,761.-**

- - - Teniendo que en el pliego de la observación se estableció por el Ente Fiscalizador que para su solventación debía justificar el motivo o razón de lo observado, acreditar el entero ante la autoridad correspondiente con el objeto de evitar multas y recargos las cuales deben ser con cargo al funcionario público responsable de la omisión a menos que se compruebe la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales, o la presentación de las declaraciones. En lo sucesivo deberá establecer los controles correspondientes con el propósito de que no ocurra de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.-

- - - Teniendo que se atendió dicha observación mediante el oficio número OCEG/0001/2018 de fecha 09 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que debido a la falta de recursos, se había postergado el pago de las retenciones, pero a partir del mes de abril de 2017, se comenzaron a pagar las retenciones de ISR por salarios de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015 por \$1,490,488, anexando fotocopias de los recibos bancarios de pago y de los formatos para pago al SAT. Así mismo, adjuntan copias fotostáticas de información registrada de pagos ante el SAT de los meses de enero a diciembre de 2015 por un monto de \$292,550. Por lo que el monto observado se



redujo a \$3,435,723, y teniendo que respecto a esta observación el C. CARLOS GUILLERMO TOVAR MUNOZ hiciera manifestación alguna al respecto, solo aclarando que el en el 2015 estuvo desde el 1 de enero hasta el 4 de febrero de 2015, asimismo el C. P. JESUS DANIEL ZAVALA SEGURA manifestara en relación a la observación 1.004, que él no se encontraba en funciones en relación a la presente observación, que a la persona que le corresponde responder por la misma es la [REDACTED], quien ocupó el cargo de Tesorera Municipal en la Administración 2015-2018, y siendo esta última quien manifestara “que la suscrita ha dado cumplimiento en pagar el adeudo total al Servicio de Administración Tributaria; lo cual acredita con copias de todos los pagos realizados por concepto de retenciones de ISR, lo cual solicito se remitan al ISAF, las documentales que acreditan los pagos realizados al SAT para efectos de evaluación y dictamen correspondiente”, teniendo que del sumario se desprende que en efecto, el adeudo fue cubierto en su totalidad por la [REDACTED], mas dicho adeudo comprendía los impuestos sobre la renta retenidos durante todo el ejercicio fiscal 2015, por lo que le resulta responsabilidad tanto [REDACTED]

[REDACTED] que si bien es cierto, manifestara la tercera de los encausados que no se había cubierto dicho adeudo por razón de que no había recursos disponibles para hacerlo, esto no les exime de responsabilidad ya que al efectuar la retención al empleado, este debe enterarse a la Secretaria de Hacienda como lo señala la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 96, así como los artículos 91 fracción VIII, 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, acreditándose lo anterior con las pruebas documentales consistentes en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio fiscal 2015, pliego de la observación que nos ocupa, declaración de los encausados, comprobantes de enteros a la Secretaria de Hacienda de las retenciones que por conceptos de Impuesto Sobre la Renta se hiciera, informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, las cuales se les da valor al tenor del artículo 318, 322, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, infringiendo asimismo las obligaciones que les señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en el artículo 63 fracciones:- - - - -

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de ex Tesoreros Municipales, dado que no efectuaron el entero de las retenciones que en su debido tiempo retuvieron de los pagos a empleados del Ente Fiscalizado, siendo omisos en imprimir la máxima diligencia y esmero al no realizar los pagos a la Secretaria de Hacienda del Impuesto sobre la Renta retenido durante el ejercicio fiscal 2015, ya que si bien es cierto, la C. [REDACTED] acredito el pago del total de los impuestos retenidos durante el ejercicio fiscal que nos ocupa, también lo es que se efectuó el pago de manera tardía.- - - - -

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que los ex Tesoreros que nos ocupan infringieron la obligación que le señala el artículo 91 fracciones I, VII, VIII y IX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido no acreditaron haber realizado el pago de las retenciones que por concepto de Impuesto Sobre la Renta efectuaron durante el ejercicio fiscal 2015 a la Secretaria de Hacienda por la suma de \$5,218,761, en su debida oportunidad, como la Ley del Impuesto Sobre la Renta lo señala normatividad lo establece.- - - - -

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de los encausados

[REDACTED], ya que en su carácter de Tesoreros Municipales, al no acreditar el pago en su debida oportunidad de las retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta durante el ejercicio fiscal 2015, a la Secretaria de Hacienda, por la suma que establece la observación, que si bien es cierto, la [REDACTED] [REDACTED] acredito que se enteró toda la suma a la Secretaria de Hacienda, fue a partir de abril del 2017, como consta en anexo del pliego de la observación que nos ocupa, habiendo infringido la normatividad que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 96 siendo estos omisos en cumplir con esta obligación asimismo las que establecen los artículos 92 fracción I, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que se acredita la responsabilidad de los encausados respecto de esta obligación.-----  
- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-----  
- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----  
- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----  
- - - Por su parte el [REDACTED], ex Encargado del Departamento de Contabilidad de Tesorería Municipal, a quien se le imputaron las observaciones 1.004, 1.005, 1.008 y 1.012, en relación a las mismas en su audiencia de ley manifestara en escrito presentado para ello, el doce de abril de dos mil dieciocho, que no es correcto el señalamiento efectuado en contra del mismo ya que él no era encargado del departamento de contabilidad ya que no se le dio dicho nombramiento ni mucho menos existe acta de protesta de dicho cargo, que él se desempeñó como notificador ejecutor, auxiliar de auditoria, contralor interno auxiliar de contabilidad de elaboración y seguimiento del presupuesto de egresos, como consta en el oficio número CYRH/08/2018 de 30 de enero del dos mil dieciocho, firmando por el [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos. Que el no participio en la elaboración de la Cuenta Pública ya que lo despidieron en 15 de marzo de 2016, en tal virtud se procedió a analizar las constancias del sumario teniendo que le asiste la razón al encausado de mérito, ya que se le hizo la imputación en carácter de Encargado del Departamento de Contabilidad, siendo que no existe evidencia de tal nombramiento para el mismo, ya que del Informe de autoridad rendido por el Director de Compras y Recursos Humanos con oficio CYRH/08/2018, el mismo informo que en el Departamento de contabilidad en área AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE ELABORACION Y SEGUIMIENTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS el [REDACTED] (alta 16 de noviembre de 1992 a 15 de marzo de 2016) por lo que el carácter de Encargado del Departamento de Contabilidad de Tesorería Municipal con el cual se le realizo la imputación, no se acreditó, ya que si bien es cierto en la caratula de declaración patrimonial del mismo, habida a foja 153 del sumario, el mismo se ostenta con el carácter de contador en Tesorería Municipal, más en la misma no consta que día tomo dicho cargo, por lo que no queda acreditado que en el 2015, ejercicio fiscal que nos interesa, haya desempeñado el cargo de Encargado del departamento de contabilidad con el cual se le efectuaron las imputaciones al mismo respecto de las observaciones 1.004, 1.005, 1.008 y 1.012, por lo que se determina inexistencia de responsabilidad a favor del mismo.- - -

- - - **1.005.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 2112; Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observó una diferencia por \$96,898 entre los saldos confirmados de Cuentas por Pagar de \$258,148 contra registros contables por \$161,250, como se detalla a continuación:- - - - -**

Proveedor	Saldo según		
	Confirmación	Contabilidad	Diferencia
[REDACTED]	\$195,388	\$111,250	\$84,138

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

Proveedor	Saldo según		Diferencia
	Confirmación	Contabilidad	
[REDACTED]	<u>62,760</u>	<u>50,000</u>	<u>12,760</u>
<b>Total</b>	<b>\$258,148</b>	<b>\$161,250</b>	<b>\$96,898</b>

- - - Respecto de la cual el Instituto Fiscalizador establecido como medida de solventación Justificar el motivo de lo observado, acreditar el análisis del (los) saldo(s) correspondiente(s) y en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes con el (los) proveedor(es). Lo anterior con el propósito de que la información reflejada en los Estados Financieros sea real y confiable. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Y se le diere atención mediante oficio número OCEG/0001/2018 de fecha 09 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopias de oficios número TM 259/2017 y TM 258/2017 por concepto de confirmación de proveedores observados, mencionando que están en espera de respuesta. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG 828/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, informa que anexa documentación exhibida por la Tesorera Municipal en Audiencia de Ley desahogada en Expediente OCEG 011/2017, la cual consiste en copias fotostáticas de las confirmaciones de saldos enviados a los proveedores seleccionados con el fin de conciliar saldos, siendo el caso de Net 101, S.A. de C.V. que su saldo al 31 de diciembre de 2017 por \$340,316 coincide exactamente con el de Contabilidad de Tesorería Municipal; sin embargo del proveedor [REDACTED] no se obtuvo respuesta; se anexaron copias fotostáticas de los oficios enviados de solicitud de confirmación de saldos y de respuesta recibida, determinando el Ente Fiscalizador como Parcialmente solventada la observación, en tanto se acredite la diferencia por \$84,138 y se realice el análisis del saldo pendiente de confirmar por parte del proveedor, debiendo en su caso realizar las aclaraciones pertinentes. A lo cual los encausados [REDACTED], en su audiencia de ley no refirieron cosa alguna respecto de la observación que nos ocupa, y el primero de ellos aclaró que estuvo como tesorero durante el ejercicio fiscal 2015 del 1 de enero al 4 de febrero del 2015, por otra parte la [REDACTED], Tesorera Municipal manifestara en su audiencia de ley que la diferencia de saldos se debe a que el proveedor considera el adeudo desde el momento en que se requiere que proporcione el servicio o se entrega la mercancía; sin embargo, en la mayoría de las ocasiones ni siquiera esta facturado o la factura se encuentra en proceso; por lo cual no coincide el saldo en contabilidad de Tesorería; respecto del proveedor grupo Radio Palacios refiere que dicho saldo se encuentra conciliado con el departamento de contabilidad, lo cual acredito con la relación de saldos de la empresa Grupo Radio Palacios y con el auxiliar contable de Tesorería Municipal, respecto del diverso proveedor [REDACTED], refiere que no se ha tenido respuesta por parte del proveedor para conocer el saldo que muestra en sus archivos: De lo anterior tenemos que dado a que no se acreditó el saldo de la proveedora [REDACTED] ya que no se obtuvo respuesta de la misma, el Instituto Fiscalizador tuviere por Parcialmente solventada la observación que nos ocupa, siendo que según los artículos 91-VIII, 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal es responsabilidad del Tesorero el llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal, que la misma debe responder a las bases y principios de contabilidad generalmente aceptados, que debe permitir la obtención de los estados financieros reales, lo que en la especie no aconteció dadas las diferencias que existen en relación a la Cuenta 2112; en la cual los Proveedores por Pagar a Corto Plazo donde se observó una diferencia por \$96,898 entre los saldos confirmados de Cuentas por Pagar de \$258,148 contra registros contables por \$161,250, y tomando en cuenta que la contabilidad se lleva por periodos anuales como lo establece el numeral 158 segundo párrafo de la Ley de Gobierno en consulta, y durante el 2015 se desempeñaron como tesoreros los tres encausados de mérito, y la solicitud de confirmación de los saldos fue solicitado a los proveedores [REDACTED] S. A. DE C. V., en diciembre del 2017, por lo que de la revisión de la Cuenta Pública del 2015 se derivó la diferencia a que refiere la observación y solo el segundo proveedor confirmo el saldo, quedando pendiente la confirmación del primero de ellos, siendo este el motivo de que no se

pudo realizar la conciliación de los saldos de la cuenta 2112 de deudores por pagar a corto plazo que registraba saldos confirmados por \$258,148 y en contabilidad \$161,250 resultando la diferencia de \$96,898, acreditándose con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2015, el pliego de la Observación 1.005, oficio TM 259/2017, TM 258/2017, escrito signado por [REDACTED]

[REDACTED] gerente administrativo del proveedor [REDACTED] auxiliares de catálogo del mismo proveedor en mención, informe de autoridad rendido por el director de asuntos jurídicos del instituto superior de auditoria y fiscalización del estado de sonora, con oficio ISAF/AJ/7785/2019 el tres de junio de 2019, los cuales valorados al tenor de los artículos 318, 322, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, hacen prueba de la responsabilidad de los tres encausados por haber incumplido con la obligación que les señala el 91 fracción VIII, 158, 159, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y asimismo infringiendo las obligaciones que les señala el 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de los hechos que refiere la observación, previstas en las fracciones: - - - - -  
- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de ex Tesoreros Municipales, dado que no se justificó por parte de los mismos el motivo de la diferencia observada en la Cuenta 2112 de proveedores por pagar a corto plazo, lo que deriva en una contabilidad deficiente que no refleja saldos reales, siendo omisos en imprimir la máxima diligencia y esmero al no poder realizar la conciliación de los saldos observados, ya que si bien es cierto, la [REDACTED] acredito la confirmación del saldo del proveedor [REDACTED], también lo es que se efectuó de manera tardía. - - - - -

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que los ex Tesoreros que nos ocupan infringieron la obligación que le señala el artículo 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido no se conciliaron los saldos de la Cuenta 2112 de Proveedores por pagar a Corto plazo donde se realizó el hallazgo de una diferencia por \$96,898 del proveedor [REDACTED], por lo que no se pudo solventar la observación que nos ocupa, infringiendo los encausados de mérito esta obligación, ya que la contabilidad no refleja saldos reales incumpliendo con la normatividad lo establece en la Ley de Gobierno y Administración Municipal. - - - - -

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ya que en su carácter de Tesoreros Municipales, no justificaron en su debida oportunidad, la diferencia de los saldos entre lo registrado en la Cuenta 2112 en saldos confirmados y registros contables, que si bien es cierto, la [REDACTED] acredito que se confirmó el saldo del proveedor [REDACTED] mas no así respecto del proveedor [REDACTED] por lo que el Ente Fiscalizador determino que la Observación estaba parcialmente solventada, quedando sin conciliar dichos saldos, por lo que la contabilidad no reflejo saldos reales, incumpliendo de esta forma con la obligación establecida a los tesoreros en su artículo 91 fracción VIII de llevar la contabilidad de forma controlada bajo la normatividad establecida en los artículos 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que les resulta responsabilidad a los tres encausados que nos ocupan. - - - - -

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente: - - - - -

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredito en el

sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - **1.006.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la Cuenta 2112: Proveedores por pagar a Corto Plazo y se observó que no se han entregado los recursos retenidos a funcionarios y empleados del Sujeto de Fiscalización por \$5,073,978, como se detalla a continuación:-**-----

----- subcuenta	Nombre	Importe
2112-0018-012	FOMEPADE S.A.P.I. de C.V.	\$4,302,576
2112-0018-020	Fondo de Ahorro Sindicato (FASIN)	771,402
	Total	\$5,073,978

Estableciendo el Ente Fiscalizador como medio para solventación de la misma al Ente Obligado, el Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar el depósito en la cuenta bancaria correspondiente establecida para el control y administración de estos recursos retenidos al personal y/o aportaciones realizadas por el Sujetos de Fiscalización o en su caso el reintegro de éstos recursos y en lo sucesivo deberán establecer controles con el propósito de evitar se presente de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Y la cual no fue atendida sino hasta que de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, informa al ISAF del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017 en contra de los

\_\_\_\_\_, ex Presidente Municipal \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, ex Tesorero Municipal, \_\_\_\_\_, ex Titular  
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, \_\_\_\_\_,  
ex Director de Obras, \_\_\_\_\_, ex Director General de  
OOMAPAS, \_\_\_\_\_, ex Tesorero Municipal, C.  
\_\_\_\_\_, ex Encargado del Departamento de Ejecución y Cobranza,  
\_\_\_\_\_, ex Encargado del Departamento de Contabilidad,  
\_\_\_\_\_, ex Director de Compras y Recursos Humanos,  
\_\_\_\_\_, ex Coordinadora de Recursos Humanos, C.  
\_\_\_\_\_, ex Encargada de Nómina, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, ex Síndico Procurador, \_\_\_\_\_, ex Directora  
de DIF Municipal, Lic. Lorena Lira Rocha, ex Comisaría Pública del Sistema DIF  
Caborca, \_\_\_\_\_, ex Coordinador del Consejo Municipal para la  
Coordinación de la Obra Pública, \_\_\_\_\_, ex Coordinadora de  
Contraloría Interna del OOMAPAS, \_\_\_\_\_, ex  
Contadora del OOMAPAS y \_\_\_\_\_, ex Contadora del  
Sistema DIF Caborca, en la administración 2012-2015; esto es debido a que se  
obtuvieron elementos probatorios de haber infringido las obligaciones para  
salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser  
observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Posteriormente con  
oficio OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa al ISAF del inicio del  
Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según

Expediente OCEG 011/2017 en contra de los [REDACTED] ex Presidenta Municipal, [REDACTED], Tesorera Municipal, [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas y Servicios, [REDACTED] Síndico Procurador, [REDACTED] Ex Director de Compras y Recursos Humanos, [REDACTED], Directora del Sistema DIF Caborca, [REDACTED], Comisario Público del Sistema DIF Caborca, [REDACTED], Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, [REDACTED], Ex Coordinador de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, [REDACTED], Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública, en la administración 2015-2018; esto es debido a que se obtuvieron elementos probatorios de haber infringido las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.- Y con relación a dicha observación los encausados [REDACTED] no hizo manifestación alguna al respecto; por su parte el [REDACTED] manifestara en su audiencia de ley que **“que los montos relativos a la misma corresponden al mes de diciembre del 2015, en relación a FOMEPADE se solicitó un préstamo en el 2013 por cuarenta y cinco millones de pesos, para liquidar FOMEPADE y diversos proveedores incluyendo adeudos pendientes o graves en ese tiempo; deseando agregar que al mes de agosto del 2013 el adeudo con FOMEPADE era de aproximadamente dos millones y medio y no se liquidaron e hicieron mal uso de esos recurso, ya que no se destinó para lo que estaba previsto, cuando regresa a tesorería el 05 de febrero del 2015, el monto del adeudo era mucho mayor y se entera que no se había liquidado, y empieza a realizar pagos parciales por que no se tenía capacidad económica para liquidar; en relación al Fondo de Ahorro del Sindicato, desde el inicio nunca estuvo de acuerdo como funcionaba debido a que le pasaban un monto de la nómina, y otro al del Sindicato, el cual no se lo pasaba Recurso Humanos y quienes controlaba la cuenta del sindicato era [REDACTED], Adscrito a Tesorería y lo que hacía en su momento era hacer pagos parciales porque en realidad no había capacidad y el encausado les comento a los que manejaban la cuenta del sindicato que había personal que tenía varios prestamos vía INFONAVIT, FONACOT, FOMEPADE y préstamos que no tenían capacidad de pago y legalmente no se le podía dejar sin su sueldo; por lo que el encausado giro la orden de cancelar todos los prestamos”,** y la [REDACTED] no hiciera manifestación alguna al respecto en su audiencia de ley.- - - - -  
- - - Teniendo que aun cuando el encausado [REDACTED] manifestara en la audiencia de ley que el adeudo de FONACOT ya existía en el 2013, este se seguía acumulando debido a que no había liquidez que el realizó pagos parciales a dicho adeudo, esto no justifica que las cuotas retenidas por dicho concepto a los trabajadores, así como las del Fondo de Ahorro del Sindicato (FASIN) no se hayan depositado en las cuentas para cuyo propósito fueron retenidas a los mismos, haciendo un manejo deficiente de la contabilidad por parte de los tres encausados como Tesoreros durante el 2015, ya que en cada pago se les efectuaban las retenciones a los deudores para abonar a Cuenta de FOMEPADE S.A.P.I DE C.V., y asimismo hacer llegar las cuotas ahorradas a la Cuenta de FASIN, faltando de esta forma a lo establecido en el artículo 91 fracción VIII, 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal lo que se acredita con las pruebas consistentes en Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2015, el pliego de la Observación 1.006, declaración de [REDACTED], informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, con oficio ISAF/AJ/7785/2019 el tres de junio de 2019, los cuales valorados al tenor de los

artículos 318, 322, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, hacen prueba de la responsabilidad de los tres encausados, quienes asimismo infringieron las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 fracciones:-----

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de los encausados

-----  
-----, en su carácter de ex Tesoreros Municipales, dado que no se justificó por parte de los mismos el motivo de lo observado ni que se hayan efectuado depósitos a la cuenta bancaria correspondiente establecida para el control y administración de los recursos retenidos al personal y/o aportaciones lo que deriva en una contabilidad deficiente que no refleja saldos reales, siendo omisos en imprimir la máxima diligencia y esmero al no poder realizar la conciliación de los saldos observados.-----

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que los ex Tesoreros que nos ocupan infringieron la obligación que le señala el artículo 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido al no acreditar el depósito en la cuenta bancaria correspondiente establecida para el control y administración de los recursos de FOMEPADE S.A.P.I. DE C.V. Y del Fondo de Ahorro del Sindicato (FASIN), retenidos al personal o bien, el reintegro de estos recursos, ya que la contabilidad no refleja saldos reales incumpliendo con la normatividad lo establece en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-----

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de los encausados

-----, ya que en su carácter de Tesoreros Municipales, no justificaron en su debida oportunidad, el motivo o razón de lo observado, por lo que la contabilidad no reflejo saldos reales, incumpliendo de esta forma con la obligación establecida a los tesoreros en su artículo 91 fracción VIII de llevar la contabilidad de forma controlada bajo la normatividad establecida en los artículos 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que les resulta responsabilidad a los tres encausados que nos ocupan.-----

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-----

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - **1.008.-** Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2015 y se observó que el Sujeto de Fiscalización implantó 24 de los 44 acuerdos aplicables para el ejercicio 2015 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 20 como se detalla a continuación:

**No. Acuerdos.**

- 1.- Lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos federales.
- 2.- Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del

**No. Acuerdos.**

- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).
- 3.- Norma para establecer la estructura del calendario del Presupuesto de Egresos en base mensual.
  - 4.- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de ingresos.
  - 5.- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de egresos.
  - 6.- Clasificador por tipo de gasto.
  - 7.- Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas.
  - 8.- Norma para establecer la estructura de los formatos de información de obligaciones pagadas o garantizadas con fondos federales.
  - 9.- Lineamientos para la elaboración de catálogo de bienes que permita la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas.
  - 10.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
  - 11.- Parámetros de estimación de vida útil.
  - 12.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.
  - 13.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
  - 14.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (elementos Generales) publicados el 27 de diciembre de 2010.
  - 15.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
  - 16.- Manual de Contabilidad Gubernamental.
  - 17.- Acuerdo que reforma los Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos para Registrar en las Cuentas de Activo los Fideicomisos sin Estructura Orgánica y Contratos Análogos, incluyendo Mandatos.
  - 18.- Lineamientos de información pública financiera para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF).
  - 19.- Acuerdo por el que determina la Norma de información financiera para precisar los alcances del acuerdo 1 aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable en reunión del 03 de mayo de 2013 y publicado el 16 de mayo de 2013.
  - 20.- Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.-----

Teniendo que en el pliego de la observación se aprecia la medida impuesta por el Ente Fiscalizador para la solventación de la Observación que nos ocupa, Justificar el motivo o razón de lo observado, asimismo acreditar la implementación de los acuerdos en mención y los controles establecidos con el propósito de que no ocurra esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. A lo que se atendió por medio del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con oficio No. OCEG/828/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, en el que se anexa documentación exhibida por la Tesorera Municipal [REDACTED], en Audiencia de Ley desahogada en Expediente OCEG 011/2017, la cual consiste en copias fotostáticas del Acta de Auditoría realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) en fecha 16 de marzo del 2018, donde consta que el Municipio de Caborca, Sonora implantó 31 de los 46 Acuerdos aplicables para el ejercicio 2017, incumpliendo con 15 de ellos. A lo que el Ente Fiscalizador determino como Parcialmente solventada, en tanto se acredite la implementación de la totalidad de los acuerdos en mención descritos en la observación.- - Por su parte el encausado [REDACTED] en su audiencia de ley no hiciera manifestación alguna al respecto; el [REDACTED] manifestara en la audiencia de ley en relación a la "OBSERVACION 1.008 que para cumplir con los Acuerdos de CONAC, refiere haber comprado la Administración el Programa de Armonización Contable, y se estuvo trabajando con el cumplimiento de algunos lineamientos, pero quedaron algunos acuerdos en



incumplimiento, pero la Tesorera Actual debía haber seguido trabajando en el cumplimiento de los mismos;" mientras que la [REDACTED] manifestara en la audiencia de ley que "de la observación 1.008 refiere que en el 2015 no estaba la contabilidad armonizada, sino que fue hasta julio del 2016 que se inició la implementación del Programa de Armonización Contable; para lo cual exhibe el acta circunstanciada del acta de auditoria al ejercicio 2017, de fecha 16 de marzo del 2018, con el que se acredita que el incumplimiento de los acuerdos se reduce a 15 puntos, de los 44 señalados." – Teniendo que del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2015, el pliego de la observación, lo declarado por [REDACTED], así como el informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización mediante el oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido el 3 de junio de 2019, se desprende que de los 44 acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que constan en la observación, se acreditó que se cumplieron con 24 de ellos en razón de que como aseveran los ex Tesoreros en mención, no se contaba con el Programa de armonización contable, que se adquirió y que se empezó a aplicar, logrando la implementación de 24 de los 44 Acuerdos, quedando sin implementar 20 acuerdos, siendo responsabilidad de Tesorería Municipal el manejo de la armonización contable conforme al artículo 131 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los numerales 157, 158, 161 de la misma, así como de la Ley general de Armonización Contable, en su artículo **Artículo 9.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emitan el consejo y el comité, por lo que les resulta responsabilidad a [REDACTED]

[REDACTED] por incumplir con esta obligación.-----  
- - - Y quienes infringieron asimismo las obligaciones que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en el ejercicio fiscal que nos ocupa, en su artículo 63 en sus fracciones:-----  
- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Resultando responsabilidad por la infracción de esta obligación de parte de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de ex Tesoreros Municipales, dado que no se justificó por parte de los mismos el motivo de lo observado ni que se hayan implementado la totalidad de los 44 acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable en el 2015, que si bien es cierto, se cumplió con 24 de ello, quedaron 20 pendientes de implementarse, lo que deriva en incumplimiento de los principios básicos de contabilidad, y la normatividad que establecen los artículos 91 fracción VIII y 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, siendo omisos en imprimir la máxima diligencia y esmero al originarse la observación que nos ocupa.-----

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que los ex Tesoreros que nos ocupan infringieron la obligación que le señala el artículo 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido al no acreditar la implementación de la totalidad de los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable ya que la contabilidad no refleja la normatividad que establece en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-----  
- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], ya que en su carácter de Tesoreros Municipales, no justificaron en su debida oportunidad, el motivo o razón de lo observado, por lo que la contabilidad no se llevó a cabo conforme a los acuerdos emitidos para el 2015 por el Consejo Nacional de Armonización Contable, incumpliendo de esta forma con la obligación establecida a los tesoreros en su artículo 91 fracción VIII de llevar la contabilidad de forma controlada bajo la normatividad establecida en los artículos 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que les resulta responsabilidad a los tres encausados que nos ocupan.-----

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-----

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - **1.010.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observaron adeudos de Documentos por Cobrar (pagarés) por concepto de Venta de Solares, los cuales se encuentran vencidos por un total de \$854,562, sin que se haya llevado a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, detallándose a continuación:

Fecha de documento	Número de padrón	Deudor	Importe
28/10/09	52365	[REDACTED]	\$27,350
17/10/13	41443	[REDACTED]	28,300
17/10/13	75722	[REDACTED]	28,300
24/11/13	52591	[REDACTED]	13,160
07/08/12	1169	[REDACTED]	28,174
07/08/12	1170	[REDACTED]	45,029
07/08/12	1171	[REDACTED]	69,276
07/08/12	1172	[REDACTED]	58,200
07/08/12	1173	[REDACTED]	57,371
07/08/12	1174	[REDACTED]	55,083
07/08/12	1175	[REDACTED]	54,367
12/09/12	1185	[REDACTED]	56,000
14/09/12	1194	[REDACTED]	28,500
14/09/12	1195	[REDACTED]	63,000
14/09/12	1196	[REDACTED]	63,000
14/09/12	1197	[REDACTED]	63,000
21/05/15	1275	[REDACTED]	12,592
12/03/15	1308	[REDACTED]	43,860
26/06/15	1346	[REDACTED]	<u>60,000</u>
<b>Total</b>			<b>\$854,562</b>

Respecto de la cual el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización estableció como Medio de Solventación: Justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la aplicación de medidas o acciones administrativas y legales con el propósito de lograr la recuperación de los adeudos para contar con disponibilidad y un manejo transparente de los recursos de la Hacienda Municipal y presentar cifras reales en sus Estados Financieros. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Teniendo que se atendió la observación con oficio número OCEG/0001/2018 de fecha 09 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de oficio número C-032/2017 del 08 de diciembre de 2017, mediante el cual el Coordinador de Ingresos informa a Tesorería Municipal sobre la situación actual de cada uno de los deudores por solares. Se anexaron también fotocopias de requerimientos de pago que Tesorería ha enviado a dichos deudores. Asimismo con oficio OCEG 828/2018 de fecha de entrega 31 de mayo de 2018 con el cual se remitió documentación relativa a las medios de convicción ofrecidas por la [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal en Audiencia de Ley desahogada en expediente el presente sumario, la documentación consiste en contrato de prestación de servicios profesionales para el cobro del impuesto predial y de otros adeudos en tesorería municipal. El [REDACTED], como Coordinador de Ingresos manifestara en su audiencia de ley celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, en relación a la observación 1.010 "que en el caso de [REDACTED], siempre ha estado al corriente en sus pagos, por lo que no entiende como

esta observado su saldo, como lo demuestra con un auxiliar del sistema de ingresos, del cual en este acto exhibe en copia simple, para que se agregue al expediente”; Acto seguido este órgano de control tuvo por recibido la documental consistente en auxiliar a nombre del [REDACTED], mismo que ya obraba dentro de las constancias del expediente en que se actúa, en foja 281 para los efectos legales conducentes; continuando el [REDACTED]; en el caso de [REDACTED] se hicieron procedimientos administrativos los cuales se demuestra con un auxiliar del sistema de ingresos donde tiene cargado honorarios de ejecución el primero en mayo del 2015, y un segundo en diciembre del 2017, también cabe mencionar que estos adeudos los ampara un solo pagare, que tiene vencimiento a dos años por lo general y el adeudo de esta persona es del 2014, lo cual en este acto exhibe copia simple; Acto seguido este órgano de control tuvo por recibido la documental consistente en auxiliar a nombre del [REDACTED], mismo que ya obra dentro de las constancias del expediente en que se actúa, en foja 274, para los efectos legales conducentes; en el caso de [REDACTED], tiene tres procedimientos administrativos ya que averiguo el encausado, que el auxiliar cuenta con tres cargos de ejecución, por lo que propongo revisar en el sistema de ingresos o contabilidad, para poder detectar dichos procedimientos a los cuales el encausado ya no tiene acceso; en el caso de [REDACTED], cuenta también con abonos y el pago total de su saldo lo realizo en enero del 2017, este al igual se podrá revisar en los sistema de ingreso y contabilidad; en el caso de [REDACTED], tiene procedimientos administrativos y su último movimiento fue en enero del 2015, en el caso de [REDACTED] tuvo constantes abonos a su saldo desde el año 2013 y terminó de pagar su solar el 10 de marzo del 2017, esto se puede verificar hoy en día en el sistema de contabilidad o de ingresos, en el caso de [REDACTED], al igual tuvo abonos y su vencimiento en el pagare único, era del 2017, en el caso de [REDACTED], el solar lo compro en marzo del 2015, y el documento mercantil que ampara su adeudo, vence en marzo del 2017, por lo tanto no se podía en el 2015 implantar un procedimiento administrativo de ejecución, en el caso de [REDACTED], se demuestra que tiene varios abonos, resultados de procedimientos administrativos, comprobantes que deben estar archivados en el departamento de ingresos, en el caso de [REDACTED], estos solares no contaban a septiembre del 2015, con un documento mercantil firmado por el deudor por lo que se procedió devolver documentación (contrato de compraventa, tarjeta de abono) el Síndico Municipal en turno, [REDACTED], con el fin de que hiciera los procedimientos legales necesarios ya sea para que firmara o el Ayuntamiento recuperara esos solares, la devolución de dichos documentos, la ampara oficio TM/ 489/2014, de fecha 03 de diciembre del 2014, enviado por el Tesorero Municipal, [REDACTED], y un servidor del cual anexa copia, y se le envió copia a Contraloría Municipal, representada por la [REDACTED] en el caso de [REDACTED], en estos casos el deudor era o es también proveedor del Ayuntamiento, y según los pagaría con cruce de saldos, a la vez también que estos solares son de Puerto Lobos, y como era urgente acomodar todos estos predios, no se ejercieron en estos únicos tres casos una fuerte tarea de cobro, sabiendo de su propia voz con platicas con él; que ya no le interesaban esos predios de Puerto Lobos; en resumen se tenía en la venta de solares por parte del Ayuntamiento, un solo pagare que amparaba el saldo total, con vencimiento a dos años, lo que nos limitaba legalmente llegar a las últimas consecuencias, con la mayoría de los deudores de solares y en varias ocasiones, se le solicitaba al síndico en turno, mediante oficio que hiciera un pagare mensual con vencimiento mensual por cada uno que estaba especificado en el contrato de compraventa, a lo cual nunca se tuvo respuesta, siendo todo lo que desea manifestar en relación a las observaciones antes mencionadas. – Y ofreció informe de autoridad a cargo del Coordinador de Ingresos quien con el oficio C-016/2018, el 30 de abril de dos mil dieciocho, remitiera la información consistente en estado de cuenta y requerimientos de pago efectuados a [REDACTED], de quien consta ya se liquidó el adeudo, y de [REDACTED] también liquidó su adeudo en 10 de marzo de 2017, y [REDACTED] se le requirió de pago el 05 de diciembre de 2017, documentales que valoradas al tenor de los artículos 318, 325, y del informe de autoridad mencionado, conforme al 331, tenemos que de

los mismos se desprende que el encausado de mérito implementó el procedimiento de ejecución y cobranza que le señala la ley de Gobierno y Administración Municipal, ya que exhibió requerimientos de pago a los deudores como [REDACTED], de [REDACTED] demostró que estuvo abonando regularmente, de [REDACTED] se acreditó que estuvo abonando hasta liquidar la totalidad del adeudo, asimismo [REDACTED] quien liquidó el adeudo en mención al 10 de marzo de 2017, de [REDACTED] acreditó que se le requirió de pago en diciembre de 2017, de [REDACTED] solo menciono que se le requirió pero no lo acreditó, mismo caso de [REDACTED], quien menciono el encausado era proveedor del Ayuntamiento y se haría cruce de saldos, y no hay evidencia de cobro a los mismos, por otra parte de [REDACTED] mencionó que ella estaba abonando y que el pagare era con fecha de vencimiento a 2017, e iba con los abonos al corriente, en el mismo caso que [REDACTED] respecto de [REDACTED] acreditó que con el oficio TM/489/2014, solicito al Síndico Municipal [REDACTED] la confirmación de dichas ventas, ya que no contaba con documentación que amparara los adeudos, mas no la respuesta o si realizó la cancelación de dichas ventas, por lo que aunadas dichas pruebas al Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2015, pliego de la observación actualizada, informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se acredita que si bien es cierto, algunos de los deudores mencionados liquidaron sus adeudos, de otros no se acreditó haberlos requerido de pago, por lo que siendo responsabilidad del Coordinador de Ingresos lograr el *objetivo de Coordinar los actos y actividades del Sistema de Recaudación Municipal referentes a ingresos fiscales, ingresos por servicios, derechos y aprovechamientos, conforme a la Ley de Ingresos vigente, para tener una mayor recaudación y en un tiempo óptimo. Así como las funciones establecidas a su cargo en los numerales 8. Coordinar las actividades del equipo de ejecutores y el seguimiento a los programas de cobros y atención al contribuyente. y 9.- Analizar si es viable el implementar el Procedimiento Administrativo de Ejecución y sus términos legales.* Lo que cumplió de manera parcial el encausado, ya que no acreditó de la totalidad de los deudores se haya procedido a ejecutar requerimientos de pago para la recuperación de los saldos, quedando acreditado que no dio seguimiento a los programas de cobros de los contribuyentes a los que estaba obligado, por lo que se acredita la responsabilidad de [REDACTED] respecto de la observación que nos ocupa.-----  
- - - Asimismo infringió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios previsto en el artículo 63 y sus fracciones:-----  
- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Resultando responsabilidad por la infracción de esta obligación de parte del encausado [REDACTED], en su carácter de Coordinador de Ingresos de Tesorería Municipal, dado que no se justificó por parte del mismo el haber implementado el procedimiento de ejecución y cobranza en contra de la totalidad de los deudores que se enlistan en la observación que nos ocupa, siendo omisos en imprimir la máxima diligencia y esmero al originarse la observación que nos ocupa.-----  
- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que el encausado que nos ocupa infringió las obligaciones que le señala el Manual de organización de la dependencia a su cargo en los numerales 8. Coordinar las actividades del equipo de ejecutores y el seguimiento a los programas de cobros y atención al contribuyente. y 9.- Analizar si es viable el implementar el Procedimiento Administrativo de Ejecución y sus términos legales, habiendo quedado contribuyentes sin haberseles realizado el procedimiento de cobranza.-----  
- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte del encausado [REDACTED] ya que en su carácter de Coordinador de Ingresos de Tesorería Municipal, no justificando en su debida oportunidad, el motivo o razón de lo observado, ya que no se acreditó haber realizado el procedimiento de ejecución y cobranza a la totalidad de los deudores.-----

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-----

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - Respecto de los ex Tesoreros

\_\_\_\_\_, tenemos que no les resulta responsabilidad, en razón de que por los requerimientos e información otorgada por el Coordinador de Ingresos del Ayuntamiento, se desprende que ya estaba la documentación en dicha dependencia, luego entonces, ya tenía delegada dicha función de cobranza para la recuperación de los adeudos a que refiere la Observación que nos ocupa, por lo que el procedimiento lo llevaría a cabo la Coordinación de Ingresos, determinándose en este caso, inexistencia de responsabilidad a favor de los ex Tesoreros en mención, por las razones antes vertidas.-----

- - - **1.012.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se contrató un servicio por \$90,000 que al momento de verificar el comprobante en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, indico que fue cancelado por el proveedor, por lo que se considera presumiblemente apócrifo, según póliza de cheque número 57169 del Banco Scotiabank Inverlat, S. A. de la cuenta bancaria número 8520-0, amparada con factura número 1396 de fecha 24 de agosto de 2015 del Proveedor Cohetera El Cachanilla S. A. DE R. L. DE C. V. por concepto de espectáculo de fuegos artificiales para la celebración de las fiestas patrias 2015.-----

Teniendo que para solventar dicha observación el Ente Fiscalizador estableciera en el pliego de la misma que se debía justificar el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la autenticidad de la factura, que los pagos los haya recibido el beneficiario y que los bienes y servicios se hayan recibido por el Ente Fiscalizado, asimismo que los conceptos de los egresos cumplan con la normatividad, ya que de lo contrario, se derivan nuevas observaciones, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables respecto de los Servidores Públicos y terceros que resulten responsables de la situación observada y en su caso, promover la denuncia penal ante las autoridades competentes.- Teniendo que en la observación se estableció que se atendió con oficio OCEG/001/2018, de 09 de enero de 2018, donde el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa copia de factura número 1434 del proveedor observado de fecha 14 de septiembre de 2015 por \$45,000 la cual contiene en forma manuscrita la leyenda que sustituye a la factura anterior observada. Asimismo adjuntan copia fotostática de póliza de diario número 1893 del 31 de octubre de 2017, en la cual registran el ajuste por concepto de refacturación por \$45,000 contra Resultado de Ejercicios anteriores.- Posteriormente con oficio OCEG 828/2018, en 31 de mayo de 2018, envió documentación exhibida por la Tesorera Municipal en la audiencia de Ley, dentro del presente expediente, consistente en acuerdo de cabildo número 123, de sesión extraordinaria de Cabildo acta número 7 de fecha 14 de abril de 2016, donde se aprueba la afectación de ejercicios anteriores para su valoración.- Teniendo que en cuanto a esta observación el encausado \_\_\_\_\_, Director de Compras y Recursos Humanos manifestara en su audiencia de ley que su dependencia no expide cheque por pagos de servicios, que es Tesorería, que recibe requisiciones acompañadas de su factura y las remite a Tesorería, y que en esta dependencia se efectúa el pago, asimismo en su escrito de expresión de alegatos manifestara que las funciones que le imputan como infringidas, no le corresponden al cargo que desempeña.- Por lo que atendiendo a la documentación exhibida en el Instituto Superior

de Auditoria y Fiscalización y lo aducido por el encausado que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón, ya que ciertamente los cheques son emitidos en Tesorería Municipal para el pago de los servicios o bienes contratados, y si hay cancelación de facturas deberá hacerse lo correspondiente en la dependencia de Tesorería, como lo fue de sustituir la factura cancelada por el proveedor recibiendo la nueva factura número 1434 del proveedor en fecha 14 de septiembre de 2015 por \$45,000.- En tal virtud, no es dable el atribuirle responsabilidad al encausado que nos ocupa, por la no solventación de la Observación que nos ocupa, debiendo eximirse de responsabilidad al misma al [REDACTED] al respecto.-----

- - - Asimismo respecto de tal obligación, el [REDACTED] manifestara en escrito presentado para su audiencia de ley que desempeño su cargo de Tesorero Municipal del 08 de agosto de 2013 al 04 de febrero del 2015, teniendo que la factura que refiere la observación, fue emitida el 24 de agosto del 2015, por lo que no fue bajo el desempeño de su cargo, ya que el no se encontraba en funciones de Tesorero Municipal, por lo que deberá eximirse de responsabilidad al mismo respecto de la observación que nos ocupa.-----

- - - Asimismo respecto del [REDACTED] tenemos que el mismo se encontraba desempeñando su cargo de Tesorero Municipal, y en su audiencia de ley manifestara que “que se trata de un proveedor autorizado a quien cada fiestas del 6 de abril y 15 de septiembre se le compra los fuegos artificiales para las fiestas y no hay factura que se pague sin estar autorizada para Contraloría Municipal; y acción cívica que es la dependencia generadora de la requisición y contraloría lo valida, por lo que no había motivos para sospechar respecto de la autenticidad de la factura, siendo que a dicho proveedor se le entrega la licencia para la venta de cohetes;” teniendo que atendiendo a la documentación exhibida en el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se acredito que se sustituyó la factura cancelada por el proveedor recibiendo la nueva factura número 1434 del proveedor en fecha 14 de septiembre de 2015 por \$45,000, dejando sin efectos la factura cancelada, y asimismo exhiben copia fotostática de la póliza de diario número 1893 del 31 de octubre de 2017, en la cual registran el ajuste por concepto de re facturación por \$45,000 contra Resultados de Ejercicios anteriores, y tomando en cuenta que la cancelación de la factura que nos ocupa, fue efectuada de manera manual como lo señala el Ente Fiscalizador, y que el artículo 29 A fracción IX cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que “Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.” Y en el sumario no existe evidencia de que el proveedor del bien o servicio contratado haya otorgado la autorización para la cancelación de la factura que nos ocupa, tenemos que para los efectos de ley no es válida la inscripción que de manera manual se puso en dicho documento, por lo que no se cumplió con la normatividad que señala el Código Fiscal de la Federación por parte del encausado que nos ocupa, infringiendo asimismo las obligaciones que le señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 y fracciones:-----

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte del encausado de mérito dado que no efectuó la cancelación de la factura que refiere la observación que nos ocupa, con la autorización del proveedor, ya que no obra en autos constancia de autorización del proveedor [REDACTED] S. A. de C. V., siendo omiso en imprimir la máxima diligencia y esmero al no acreditar lo anterior.-----

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que el ex Tesorero [REDACTED] infringió la obligación que le señala el artículo 91 fracciones I, VII, VIII y IX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido no acredito haber obtenido de parte del proveedor, la autorización para la cancelación de la factura 1396 de 24 de agosto de 2015, como la normatividad lo establece.-----

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte del encausado [REDACTED] ya que en su carácter de Tesorero Municipal, al no acreditar de manera fehaciente la autorización del proveedor del servicio, de la

factura que nos ocupa, infringió la normatividad que señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29 A fracción IX cuarto párrafo, siendo estos omisos en cumplir con esta obligación asimismo las que establecen los artículos 92 fracción I, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-----

--- Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-----

--- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

--- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

En relación a esta Observación 1.012 del ejercicio fiscal 2015, respecto de la **C. P. IRINA FRANCO MARTINEZ** se determina que no le resulta responsabilidad ya que la operación que se está observando por el Instituto Fiscalizador, no se realizó bajo su cargo ya que ambas facturas es decir, la cancelada y con la cual se sustituyó a ésta, fueron expedidas con fechas anteriores a la toma de su cargo, teniendo que la misma se desempeñó como Tesorera Municipal a partir del día 16 de septiembre de 2015 como consta en su nombramiento que obra a foja 1520 del presente sumario, quien el 31 de octubre de 2017 realizó la póliza de diario 1893 en la cual registró el ajuste por concepto de re facturación que nos ocupa, y la autorización de Cabildo para afectación de ejercicios anteriores lo acredita con Acuerdo de Cabildo 123 emitido en acta número 7 de sesión extraordinaria de fecha 14 de abril de 2016, que se menciona en el pliego de la observación 1.012 del ejercicio 2015 que nos ocupa, por lo que se determina inexistencia de responsabilidad a favor de la **C. P. IRINA FRANCO MARTINEZ**.-----

--- **1. 014.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observaron pólizas de egresos que no cumplen con las disposiciones fiscales consistentes en comprobantes de un proveedor diferente al beneficiario del cheque por \$72,404 además no fueron expedidos incluyendo la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, como se detalla a continuación:

Nº	Fecha	Póliza		Comprobante		Importe
		Beneficiario	Factura	Proveedor	Concepto	
55	03/06/15	[REDACTED]	04	[REDACTED]	Proyecto Cultural en las fiestas del 6 de abril.	\$34,800
635	31/12/15	[REDACTED]	Al 27741	[REDACTED]	Dos canastas navideñas.	2,399
635	31/12/15	[REDACTED]	242674	[REDACTED]	Consumo, hospedaje.	5,999
635	31/12/15	[REDACTED]	3853	[REDACTED]	Pavo natural, jamón de pierna.	<u>29,206</u>
<b>Total</b>						<b>\$72,404</b>

Estableciendo el Ente Fiscalizador como medida para solventación de esta observación que se debía Justificar el motivo de lo observado, así como acreditar en su caso que el (los) cheque(s) fue(ron) elaborado(s) a nombre del (los) proveedor(es) y/o Institución(es) de quien(es) se adquirieron los bienes o servicios, asimismo que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. En lo sucesivo implementar un mecanismo de control adecuado, con la finalidad de que antes de efectuar cualquier pago se verifique que los cheques expedidos sean nominativos y además contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, cumpliendo así con la normatividad establecida, informando de ello al ISAF para constatar la

aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- A lo cual se le dio atención mediante los oficios mediante oficio número OCEG/0517/2016 de fecha 08 de junio de 2016, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que se anexa fotocopia de oficio número OCEG/0460/2016 del 26 de mayo de 2016, a efecto de documentar acciones concretas, apercibiendo a la C. Tesorera Municipal, si en lo subsecuente persiste en la misma acción, se procederá a iniciar el Procedimiento de Responsabilidad en contra de quien o quienes resulten responsables.- Posteriormente con el oficio número OCEG/0001/2018 de fecha 09 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de póliza de diario PD-0019 del 19 de junio de 2015 por \$34,800, por concepto de devolución de recursos del C. Ramón Bernardo Bustamante y copia de ficha de depósito por dicho monto.- En el caso de la póliza observada a nombre de [REDACTED], informan que se trata de reembolso de gastos y que se procedió a buscar facturas posteriores, encontrándose la factura número 5403 del proveedor observado [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2016, de la cual se anexa fotocopia y con respecto.- Con el oficio OCEG 828/2018 de 29 de mayo de 2018 se envió documentación exhibida por la tesorera municipal en audiencia de ley desahogada en expediente OCEG 011/2017, anexa documentación exhibida por la Tesorera Municipal en Audiencia de Ley desahogada en Expediente OCEG 011/2017, la cual consiste en copias fotostáticas de la factura número 5403 por \$21,186 del proveedor observado [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2016, así como Reporte de Transferencia SPEI del Banco Mercantil del Norte, S.A. por el mismo importe y a favor del citado proveedor, todo esto con el fin de acreditar las medidas tomadas por la funcionaria en mención para efecto de no incurrir en lo observado. Determinando el Ente Fiscalizador como Parcialmente solventada dicha observación, quedando pendientes de acreditar expedición de cheques nominativos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$8,398, tal y como se detalla en el archivo anexo.- - - - -  
- - - La encausada [REDACTED], en su audiencia de ley manifestara en relación a la observación 1.014, refirió que "la suscrita ha tomado las debidas precauciones para no incurrir nuevamente en lo observado y tener el debido cuidado al momento de generar pagos con el contribuyente que está facturando, para lo cual en este acto exhibo comprobante de transferencia, factura y póliza de egresos del proveedor [REDACTED], de fecha 20 de diciembre del 2016, que acreditan las medidas tomadas por la Suscrita para no volver a incurrir en lo señalado".- Teniendo que al quedar parcialmente solventada ya que las pólizas 635 correspondientes a las facturas Al 27741 del [REDACTED] V. por concepto de dos canastas navideñas por \$2,399 y factura 242674 de [REDACTED] por concepto de consumo y hospedaje por \$5,999, estando la póliza del cheque a nombre del beneficiario [REDACTED], y estas no fueron justificadas ni contenían la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, por lo que se incumplió de parte de la encausada en mención, con la normatividad que señala el manejo de la contabilidad, establecida en los artículos 157,158, 161, 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sobre el control de la contabilidad que es responsabilidad de la Tesorería Municipal, a cargo en la fecha de expedición de las pólizas de la [REDACTED], por lo que los medios de prueba consistentes en el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, informe de autoridad del Director de Asuntos Jurídicos rendido con el oficio ISAF/AJ/7785/2019, declaración de la encausada, documentales constantes de comprobante de transferencia, factura y póliza de egresos del proveedor Alberto Ortega Monreal, de fecha 20 de diciembre del 2016, que acreditan las medidas tomadas por la encausada para no volver a incurrir en lo señalado, valoradas al tenor de los artículos 318, 322, 325, 331 del



Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, acreditan su responsabilidad asimismo esta infringió asimismo las obligaciones que le señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establecido en el artículo 63 fracciones.- - - - -

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de la encausada de mérito dado que se acredito que expidió cheques a nombre de diverso beneficiario del prestador del bien o servicio contratado, sin contar con la leyenda de abono a cuenta del beneficiario, por lo que infringió esta obligación al ser omisa en imprimir la máxima diligencia y esmero al manejar la contabilidad de esta forma, infringiendo la normatividad que existe al respecto.- - - - -

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que la ex Tesorera [REDACTED] infringio lo previsto en el articulo 91 - VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido al acreditarse haber expedido cheque a beneficiario diverso del proveedor del bien o servicio contratado, sin observar lo que la normatividad lo establece.- - - - -

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de la encausada [REDACTED] ya que en su carácter de Tesorera Municipal, no justificó lo observado ni contenían la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, por lo que se incumplió de parte de la encausada en mención, con la normatividad que señala el manejo de la contabilidad, establecida en los artículos 157,158, 161, 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sobre el control de la contabilidad que es responsabilidad de la Tesorería Municipal.- - - - -

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulta, se determina lo siguiente:- - - - - II.-

Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredito en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.- - - - -

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.- - - - -

- - - **1.016.-** Al 31 de diciembre de 2015 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del gasto por \$4,924,707, sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2015, como se detalla a continuación:

Clave	Partida	Importe
61104	Piso Firme: Edificio Habitacional, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	\$2,582,721
61408	Infraestructura y Equipamiento en Materia de Agua Potable: División de Terrenos y Construcción de Obras de Ubanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	1,009,708
61409	Infraestructura y equipamiento en materia de alcantarillado: División de Terrenos y Construcción de Obras de Ubanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	<u>1,332,278</u>
	<b>Total</b>	<b>\$4,924,707</b>

Estableciendo el Ente Fiscalizador para solventar dicha observación que se debía Justificar el motivo de lo observado, acreditar las modificaciones aprobadas a su Presupuesto de Egresos y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado durante el ejercicio fiscal correspondiente y en lo sucesivo deberá ajustarse a las partidas aprobadas. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Estando la situación de dicha observación como No atendida, ya que solo de remitió el oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, con el cual se informó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización

que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017 en contra de los encausados en el presente sumario.- El Ex Tesorero [REDACTED] no hizo manifestación alguna respecto a dicha observación en su audiencia de ley, aclarando solo el hecho de que estuvo del primero de enero al 4 de febrero del 2015 como Tesorero Municipal; el [REDACTED] manifestara en su audiencia de ley en “relación a la observación 1.016 es concerniente a obras de urbanización de necesidades básicas o prioritarias que se efectuaron por necesidad de la población, que no fueron consideradas en el presupuesto de egresos por cuestiones naturales no previstas”.- Asimismo la [REDACTED] manifestara en la audiencia de ley “de la observación 1.016 que realizó los ajustes antes del cierre de mes, para efectos de presentarse a tiempo al Honorable Congreso, resultando que al cierre real del ejercicio las obras programadas tuvieron un costo mayor al proyectado, lo cual modifico las cantidades programadas, en este caso hace propia la documental agregada a foja 302”.- De lo anterior tenemos que en relación a esta observación le resulta responsabilidad a esta última encausada, en razón de que fue quien estuvo al final del ejercicio que nos ocupa es decir el 2015, y como lo manifiesta ella realizo los ajustes antes del cierre del mes resultando los costos mayores de las obras a lo proyectado, y transcurriendo el tiempo, sin que se hubieren ejecutado actos por parte de la misma tendientes a modificar el presupuesto del ejercicio fiscal 2015, para hacer la publicación en el Boletín Oficial de las mismas y quedara subsanada la diferencia que resultó entre lo proyectado a gastar en los rubros observados, y lo que en realidad resultó erogado, y como lo señala el artículo 131, 144, 144 bis, 138, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es responsabilidad del Tesorero el realizar el proyecto del presupuesto de egresos y sus modificaciones que resulten, enviarlas a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento, lo que omitió realizar ya que al ofrecer la prueba documental habida a foja 302, se aprecia en la misma que como lo observó el Ente Fiscalizador, en las claves 61104 de la partida “piso firme: edificio habitacional, Obra Publica en bienes de dominio público, **se ejerció** el recurso por **\$2,582,721**, cuando estaba presupuestado inicialmente \$2,470,038.00 con una reducción de \$346,488.35, para quedar presupuesto modificado de \$2,123,569.65; en la clave 61408 de la partida “Infraestructura y equipamiento en materia de agua potable; división de terrenos y construcción de obras de urbanización, obra pública en bienes de dominio público, en la cual se presupuestó inicialmente \$1,714,702, con una reducción de \$1,077,059.80, quedando el presupuesto modificado por \$ 637,642.20 resultando el presupuesto ejercido por \$1,009,708.03: y la clave 61409 de la partida “Infraestructura y equipamiento en materia de alcantarillado: división de terrenos y construcción de obras de urbanización, obra pública en bienes de dominio público”, con un presupuesto inicial de \$1,221,052.00, con una reducción de \$387,381.55, siendo el presupuesto modificado por \$833,670.45, y resultando el presupuesto ejercido por \$1,322,277.83, por lo que aunado a lo manifestado por los ex Tesoreros [REDACTED], en el sentido de que fueron gastos de obras que no fueron consideradas en el presupuesto de egresos por cuestiones naturales no previstas y que realizó los ajustes antes del cierre de mes, para efectos de presentarse a tiempo al Honorable Congreso, resultando que al cierre real del ejercicio las obras programadas tuvieron un costo mayor al proyectado, lo cual modifico las cantidades programadas, resultando que la responsabilidad de lo anterior es de atribuirse a la [REDACTED], ya que debía modificarse el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2015, sin que lo haya hecho, lo que le correspondía a la misma ya que ella fue la que dio el cierre al ejercicio fiscal que nos ocupa, por estar en funciones desde el 16 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2018, sin que lo hubiere realizado, faltando de esta manera a la obligación que le imponía el artículo 92-I, 131, 144, 144 bis, 138, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal vigente en el Estado de Sonora, que señala la obligación al tesorero municipal de realizar el proyecto de presupuesto, así como de las modificaciones que resulten necesarias hacer, las cuales deberán someterse a la consideración de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y posteriormente al Cabildo para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que se omitió realizar, por lo que la observación quedo sin atenderse ni solventar, lo que se acredita con los medios de prueba consistentes en Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos

Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con oficio ISAF/AJ/7785/2019, documental pública constante de formato C.P. 12 información presupuestaria de egresos por dependencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, declaraciones de los [REDACTED]

[REDACTED], los que acorde a los artículos 318, 322, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles tienen valor probatorio pleno por no estar contradichos entre sí, derivándose asimismo infracción a la Ley de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en la época de los hechos que se imputan a la encausada, previstas en el artículo 63 fracciones:-----

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de la encausada de mérito dado que se acredita que fue omisa al no realizar las modificaciones al presupuesto de egresos en las claves observadas, de este Municipio, del ejercicio fiscal 2015, por lo que infringió esta obligación al ser omisa en imprimir la máxima diligencia y esmero al manejar el presupuesto de egresos de esta forma, infringiendo la normatividad que existe al respecto.-----

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que la ex Tesorera [REDACTED] no dio cumplimiento a la obligación establecida a la misma en el artículo 92-II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que dice que debe ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, como ya quedo establecido al no existir evidencia de que se haya aprobado la modificación del presupuesto de Egresos de este Municipio del ejercicio 2015 en las claves observadas, sin observar lo que la normatividad que así lo establece.-----

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de la encausada [REDACTED] ya que en su carácter de Tesorera Municipal, no justificó lo observado ni acredita la aprobación de las modificaciones del presupuesto de Egresos en mención, por lo que se incumplió de parte de la encausada en mención, con la normatividad que señala tal procedimiento establecido en los artículos 92-I, 131, 144, 144 bis, 138, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal vigente en el Estado de Sonora que es responsabilidad de la Tesorería Municipal.-----

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulta, se determina lo siguiente:----- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - En relación a la observación que nos ocupa, tenemos que a los [REDACTED] no les colige responsabilidad, ya que por la época del año a la que estuvieron desempeñándose como Tesoreros Municipales no les correspondió realizar el proyecto de modificación del presupuesto que nos ocupa, por lo que se les determina a su favor INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD en lo que respecta a esta Observación.-----

- - - 1.022.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis selectivamente a 6 empleados, obteniéndose un importe al período de revisión de Impuesto Sobre la Renta sin retener por \$166,512 como se detalla a continuación:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

Nombre	Importe según		
	Auditoría	Sujeto de Fiscalización	Diferencia
[REDACTED]	\$1,670	\$719	\$951
[REDACTED]	834	301	533
[REDACTED]	1,670	719	951
[REDACTED]	5,822	2,653	3,169
[REDACTED]	834	301	533
[REDACTED]	870	69	801
<b>Total</b>	<b>\$11,700</b>	<b>\$4,762</b>	<b>\$6,938</b>

**Nota1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado: Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2015 = \$ 6,938 quincenales x 24 quincenas = **\$166,512.**

**Nota 2:** Esta cifra puede aumentar ya que se trata de una muestra de 6 empleados y no se considera la nómina completa. - - -

- - - Respecto de la cual el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización impusiera como medio para solventar el Justificar el motivo de la observación, acreditar el cálculo correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior con el objeto de evitar multas y recargos los cuales en caso de aplicarse, se cobrarán al funcionario responsable a menos que se compruebe la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales, o en caso de obtener Subsidio al Empleo reintegrarlo al trabajador que corresponda. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Atendiendo mediante oficio número OCEG/0049/2016 de fecha 14 de enero de 2016, se anexan fotocopias de contrato de previsión social para los trabajadores del Ayuntamiento, informando que el departamento de Recursos Humanos realiza las retenciones de Impuesto Sobre la Renta en base a dicho contrato, posteriormente con Oficio: OCEG/828/2018 el 1 de junio de 2018 el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/828/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, informa que anexa documentación exhibida por la Tesorera Municipal en Audiencia de Ley desahogada en Expediente OCEG 011/2017, la cual consiste en copias fotostáticas de la Propuesta de Servicios Profesionales presentada al Ayuntamiento de Caborca por parte de [REDACTED], para el otorgamiento en Asesoría y Apoyo Operativo en la Recuperación del ISR Participable. Determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización que Persiste, aún cuando informan lo anterior deberán acreditar el cálculo correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Posteriormente con Oficio OCEG/0195/2018 en fecha 31 de octubre de 2018, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio N° OCEG/0195/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, informa que están efectuando el timbrado de nómina con especialistas en [REDACTED]), con el proveedor [REDACTED], con domicilio en Guaymas 31, Colonia Modelo, en Hermosillo, Sonora, quien les ha brindado asesoría a los siguientes sistemas: 1. Modificación de bases gravables para ISR de percepciones de Previsión Social y Aguinaldo correspondiente al ejercicio 2017. 2. Modificación de bases gravables para ISR de percepciones de Previsión Social y Aguinaldo correspondiente al período enero a julio 2018, y 3. Recálculo de nóminas ya procesadas (autorizadas). También comentan que una vez terminado el trabajo antes mencionado, continuarán con el proceso de timbrado, debido a que las retenciones del ISR son incorrectas. Estas acciones las realizan con el objetivo de cumplir con la normatividad establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Anexan copias del contrato de servicios con el proveedor [REDACTED], Propietario y Director General de la empresa [REDACTED], así como varias facturas por los servicios de asesorías otorgadas. Parcialmente solventada, al acreditar acciones encaminadas a la solventación de lo observado, sin embargo será considerada como solventada hasta acreditar el cálculo

correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Respecto de la cual la encausada [REDACTED] manifestara que no se efectúan correctamente las retenciones de ISR a empleados de este Ayuntamiento, refiere que a la encausada la contrataron para la revisión del cálculo del impuesto sobre la renta, que en ese tiempo el Municipio lo manejaba como Impuesto Sobre la Producción y el Trabajo; que cuando la encausada reviso la nómina, se dio cuenta que se estaba utilizando la tabla del impuesto sobre la renta que se utilizaba desde el año 1980; por ende a ningún trabajador se le hacia la retención el impuesto, al contrario se les daba subsidio al empleo, lo cual la encausada les hizo la observación a la [REDACTED] encargada de recursos humanos, secretario del ayuntamiento y director de compras, respectivamente de que se estaba calculando mal el impuesto; a lo cual buscaron soluciones para no perjudicar a los trabajadores e incluso hubo problemas con el sindicato que no permitía la actualización de la tabla del impuesto; que a la encausada la enviaron a las oficinas del despacho contable [REDACTED]; para la revisión de la forma en que se estaba calculado el ISR, la solución que dio dicho despacho, fue que se celebrara un contrato de previsión social con los trabajadores, en dicho contrato se estipulo que se agregarías cinco bonos que fueron: bono ropa, becas y ayuda escolar, riesgo laboral, ayuda a transporte y despensa familiar; de los cuales se aplicaría un porcentaje de sueldo que quedo de la siguiente manera en bono de ropa el 25%, becas y ayuda el 25%, despensa el 25%, el riesgo laboral 12.5%; así es como se dividió la nómina y en el contrato se estipulaba que esos cinco bonos estaba exento al 100%, que ese contrato se encuentra en Presidencia, en Secretaria y que fue firmado por los titulares de dichas dependencias; a lo cual la encausada refiere que desde un inicio manifestó su inconformidad por la forma en que se había redactada el citado contrato lo cual se lo hizo ver a la [REDACTED] e incluso al Presidente Municipal en una reunión donde se trató el tema; sin embargo la instrucción que le dieron fue que hiciera lo que decía el contrato; sin embargo en cada auditoria del ISAF se hacia la observación del cálculo incorrecto del ISR, por lo que optaron por solicitar la asesoría de un contador externo para la revisión de la nómina y buscar una solución y realizar el cálculo correcto de dicho impuesto sin afectar el ingreso de los trabajadores, sin embargo las recomendaciones que dio dicho asesor no fueron tomadas en cuenta y después se vino el cambio de administración; De lo anteriormente asentado, tenemos que analizado esto y el sumario no se cuenta con elementos para determinar la acreditación del tipo legal, ya que no se cuenta con documentales donde se corrobore en base a que sueldo están calculadas las sumas observadas como no retenidas, ni determina que porcentaje aplicó de la tabla vigente del Impuesto Sobre la Renta sobre el sueldo devengado, u operación matemática para llegar a la determinación de las sumas establecidas como diferencia entre lo retenido y lo que debió retenerse por el concepto en mención, por lo que de los medios de convicción habidos en el sumario no aporta dicha información de manera fidedigna, sin lugar a dudas, por lo que atendiendo al principio de derecho de presunción de inocencia y debido proceso, al carecer de los medios probatorios que sustenten con plena certeza la responsabilidad de los servidores públicos a quienes se les imputa la comisión de la falta administrativa en el desempeño de sus funciones, deberá dictarse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad en lo que respecta a esta observación, dado que si bien es cierto la encausada admite la imputación, también lo es que no hay otro medio de prueba que sustente fehacientemente los cálculos determinados por el Ente Fiscalizador para realizar la imputación.- - - - -

- - - **2.017.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis al total de dos empleados, obteniéndose un importe al periodo de revisión de Impuesto Sobre la Renta sin retener por \$22,608 detallándose a continuación:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

Nombre del Empleado	ISR Según		Importe
	Auditoría	Sujeto de Fiscalización	
	\$1,137	\$321	\$816
	126		126
<b>Total</b>	<b>\$1,263</b>	<b>\$321</b>	<b>\$942</b>

**Nota 1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado: Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2015 = \$942 quincenales x 24 quincenas = **\$22,608** -----  
- - - Estableciendo el Ente Fiscalizador como medida de solventación el “Justificar el motivo de la observación, acreditar el cálculo correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior con el objeto de evitar multas y recargos los cuales en caso de aplicarse, se cobrarán al funcionario responsable a menos que se compruebe la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales, o en caso de obtener Subsidio al Empleo reintegrarlo al trabajador que corresponda. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada”. Constando en el pliego de la observación que esta fue atendida con oficio OCEG 192/2016, de 29 de marzo de 2016, donde el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental adjunta oficio número CMCOP/51/2016, del 27 de enero de 2016, en el cual el Coordinador de CMCOP manifiesta que el Organismo no efectúa la retención del ISR Impuesto Sobre la Renta, ya que el Ayuntamiento, a través del Departamento de Recursos Humanos realiza dichas retenciones en base al contrato de previsión social y el CMCOP depende del Ayuntamiento para el pago de nómina; posteriormente, con oficio OCEG 828/2018, de fecha 01 de junio de 2018, entrego documentación al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización exhibida por la Tesorera Municipal [REDACTED], en audiencia de ley a su cargo, siendo copia de propuesta de servicios profesionales presentada al Ayuntamiento de Caborca, por parte de [REDACTED], México, para el otorgamiento en Asesoría y apoyo operativo en la recuperación del ISR participable. A lo cual el Instituto Fiscalizador determinó que aun cuando informan lo anterior, deberán acreditar el cálculo correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- A lo cual el encausado [REDACTED] manifestara “que dicha observación le corresponde a Recursos Humanos atender la solventación de dicha observación por tratarse del cálculo de impuestos a empleados”.- En relación a la misma observación el encausado [REDACTED] en su escrito de declaración para su audiencia de ley no hizo referencia alguna, solo aclaro que fue Tesorero del 1 de enero al 4 de febrero del 2015: Por su parte la [REDACTED] se manifestara en relación a la observación que nos ocupa de la siguiente forma; DE LA OBSERVACION 2.017 refiere que durante el tiempo que laboro en Recursos Humanos; realizo todo tipo de gestiones para la realización del cálculo de ISR, lo cual quedó asentado en oficio RH/393/2014 dirigido al [REDACTED], del Despacho Contable Jari, Contadores y Asociados S.C, en el que se solicitaba servicio de consultoría para solventación; así como oficio CYRH/073/2015 de fecha 10 de septiembre del 2015, dirigido al Secretario Municipal solicitándole que se sometiera en sesión ordinaria de cabildo, la aprobación del correcto cálculo para la retención del ISR, con el artículo 90 y 93 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; para todos los empleados de este Ayuntamiento; por lo que en este acto solicita al Órgano de Control, solicitar a Recursos Humanos que remita a esta Autoridad copia de los Oficios RH/393/2014 de fecha 28 de octubre 2014 dirigido al [REDACTED]

CYRH/073/2015 de fecha 10 de septiembre del 2015, dirigido al Secretario Municipal así como Actas de la Comisión de Hacienda, relativas a la retención de ISR de los empleados del Ayuntamiento; sin recordar fechas exactas; los cuales ofrece como medios de prueba a su favor para que sean agregados al expediente en que se actúa.- Por su parte la [REDACTED] manifestara que la observación que nos ocupa, 2.017, refiere que al tratarse de una observación recurrente en auditorias de ejercicios anteriores, esta administración optó por consultar asesoría externa, con el propósito de que se proponga un esquema de previsión social, de acuerdo a la Ley, mismo que deberá someterse a consideración del SAT y por el ISAF; por lo que en este acto exhibe copia de la propuesta de servicios profesionales, en asesoría y apoyo para la recuperación del ISR participable previsto en el artículo 3-b de la Ley de Coordinación Fiscal: el [REDACTED] ex Coordinador de CMCOP manifestara en su audiencia de ley de la observación 2.017 “que respecto de la empleada Milagros Celaya, desea aclarar que se encontraba adscrita a Obras Publicas, por lo tanto el pagos de su sueldo lo genero el departamento de nóminas del Ayuntamiento de Caborca; por lo tanto el cálculo del Impuesto sobre la renta lo realizo dicha dependencia, ya que como lo comento anteriormente CMCOP no cuenta con recursos propios para la contratación de personal, mucho menos para el pago de sueldos; y respecto del sueldo del encausado refiere que es el Ayuntamiento de Caborca, quien le paga su sueldo y quien le realiza las retenciones de impuestos. Exhibiendo como pruebas a su favor las siguientes documentales, recibos de nómina expedidos a favor de [REDACTED] y del encausado, mismas que se relacionan con la observación que nos ocupa”; en relación a la observación que nos ocupa el [REDACTED] hiciera referencia de manera genérica a las observaciones que se le imputan entre las cuales esta la que nos ocupa, oponiendo defensas de ilegalidad de la auditoria, obscuridad en la imputación, falta de validez del Manual de Procedimientos aplicado: en relación a la observación que nos ocupa el [REDACTED] manifestara en su audiencia de ley que dicha observación no la genero pues fue servidor público del 2012 al 2015.- Asimismo la [REDACTED] manifestara en relación a esta observación que: 2.017, relativa a que no se efectúan correctamente las retenciones de ISR a empleados de este Ayuntamiento, refiere que a la encausada la contrataron para la revisión del cálculo del impuesto sobre la renta, que en ese tiempo el Municipio lo manejaba como Impuesto Sobre la Producción y el Trabajo; que cuando la encausada reviso la nómina, se dio cuenta que se estaba utilizando la tabla del impuesto sobre la renta que se utilizaba desde el año 1980; por ende a ningún trabajador se le hacia la retención el impuesto, al contrario se les daba subsidio al empleo, lo cual la encausada les hizo la observación a la [REDACTED]; encargada de recursos humanos, secretario del ayuntamiento y director de compras, respectivamente de que se estaba calculando mal el impuesto; a lo cual buscaron soluciones para no perjudicar a los trabajadores e incluso hubo problemas con el sindicato que no permitía la actualización de la tabla del impuesto; que a la encausada la enviaron a las oficinas del despacho contable [REDACTED]; para la revisión de la forma en que se estaba calculado el ISR, la solución que dio dicho despacho, fue que se celebrara un contrato de previsión social con los trabajadores, en dicho contrato se estipulo que se agregarían cinco bonos que fueron: bono ropa, becas y ayuda

escolar, riesgo laboral, ayuda a transporte y despensa familiar; de los cuales se aplicaría un porcentaje de sueldo que quedo de la siguiente manera en bono de ropa el 25%, becas y ayuda el 25%, despensa el 25%, el riesgo laboral 12.5%; así es como se dividió la nómina y en el contrato se estipulaba que esos cinco bonos estaba exento al 100%, que ese contrato se encuentra en Presidencia, en Secretaria y que fue firmado por los titulares de dichas dependencias; a lo cual la encausada refiere que desde un inicio manifestó su inconformidad por la forma en que se había redactado el citado contrato lo cual se lo hizo ver a la [REDACTED] e incluso al Presidente Municipal en una reunión donde se trató el tema; sin embargo la instrucción que le dieron fue que hiciera lo que decía el contrato; sin embargo en cada auditoria del ISAF se hacia la observación del cálculo incorrecto del ISR, por lo que optaron por solicitar la asesoría de un contador externo para la revisión de la nómina y buscar una solución y realizar el cálculo correcto de dicho impuesto sin afectar el ingreso de los trabajadores, sin embargo las recomendaciones que dio dicho asesor no fueron tomadas en cuenta y después se vino el cambio de administración; siendo todo lo que tiene que manifestar.- De lo anteriormente asentado, tenemos que analizado esto y el sumario no se cuenta con elementos para determinar la acreditación del tipo legal, ya que no se cuenta con documentales donde se corrobore en base a que sueldo están calculadas las sumas observadas como no retenidas, ni determina que porcentaje aplicó de la tabla vigente del Impuesto Sobre la Renta sobre el sueldo devengado, u operación matemática para llegar a la determinación de las sumas establecidas como diferencia entre lo retenido y lo que debió retenerse por el concepto en mención, por lo que de los medios de convicción habidos en el sumario no aporta dicha información de manera fidedigna, sin lugar a dudas, por lo que atendiendo al principio de derecho de presunción de inocencia y debido proceso, al carecer de los medios probatorios que sustenten con plena certeza la responsabilidad de los servidores públicos a quienes se les imputa la comisión de la falta administrativa en el desempeño de sus funciones, deberá dictarse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad en esta observación, encontrando sustento en lo siguiente: - - - - -

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel





**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

828/2015	Civil.
1415/2015	Proceso Administrativo.
2774/14	Mercantil.
1151/2014	Penal.
1372/2014	Agrario.
396/15-02-01-9	Proceso Administrativo.
396/15-02-01-8	Proceso Administrativo.
1209/15-02-01-09	Proceso Administrativo.
85/2012/1	Proceso Administrativo.
553/2013/IV	Proceso Administrativo.
89/2014/IV	Proceso Administrativo.
1320/2011	Penal.

Respecto de la cual el Ente Fiscalizador determino que para solventacion se debía Justificar el motivo o razón de lo observado, acreditar el registro y cuantificación en su caso, de las contingencias del (los) litigio(s) en proceso en Cuentas de Orden y generar los registros contables que correspondan, para la provisión de un fondo para el caso de un fallo desfavorable al Sujeto de Fiscalización, enviando al ISAF copia de las etapas procesales más relevantes. En lo sucesivo establecer mecanismos de control con el propósito de que no se repitan estas situaciones, informando de ello a éste Órgano de Fiscalización Superior para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- - - - -

- - - Y respecto de la cual el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informo al Ente Fiscalizador con su oficio número OCEG/0819/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, que anexan copias fotostáticas del oficio SM-789/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual informó a Tesorería Municipal de la cuantificación de los asuntos donde ya existe resolución, así como de la prestaciones reclamadas en los mismos. Determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización que una vez analizada la documentación recibida se tiene que únicamente de los expedientes observados con anterioridad, fueron resueltos y cuantificados los números 2774/14 Mercantil y 85/2012/1 Proceso Administrativo y fueron registrados contablemente en Cuentas de Orden las contingencias relacionadas con los procesos legales que enfrenta el Municipio de 6 expedientes, quedando pendientes de registrar 6 expedientes observados.- Posteriormente con el oficio número OCEG/0107/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de póliza de diario número 0403 del 31 de diciembre de 2016, en la cual se registran en Cuentas de Orden los siguientes juicios laborales observados con número de expediente: 828/2015, 1415/2015,

2774/14, 85/2012/1, 553/2013/IV y 89/2014/IV por un monto total de \$3,710,126. Asimismo con oficio número OCEG/0001/2018 de fecha 09 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de oficio número SM-722/2017 del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual el Síndico Municipal informa a Tesorería para efecto del registro en Cuentas de Orden sobre los litigios pendientes. Se remiten documentales exhibidas en Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], encausado dentro del expediente OCEG 11/2017, consistentes en oficios SM-722/2017, 268/2018, 148/2018, así como Auxiliares de Catalogo, mediante los cuales se le informo a Tesorería Municipal de la cuantificaciones de los litigios.- Informando posteriormente este Órgano de Control con el oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2018, en contra de [REDACTED], Ex Síndicos Procuradores, quienes en sus respectivas audiencias de ley manifestaran al respecto que: niega la imputación que se le hace y ofreció prueba de Informe de autoridad, a cargo de Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con domicilio en avenida Álvaro Obregón, sin número, colonia centro de Caborca, Sonora, a fin de que remita, los oficios y minutas que se encuentran bajo su resguardo relativos a los informes proporcionados por el suscrito en mi calidad de Síndico Municipal en la Administración vigente del 16 de septiembre del año dos mil doce, hasta el día 15 de septiembre de 2015, respecto de la información de los expedientes tanto judiciales como administrativos que se encuentran en trámite durante la referida administración. El cual rindió la Tesorera Municipal [REDACTED] con oficio TM 102/2018, el 13 de abril de 2018, y en las cuales se refiere diferentes temas ajenos a la observación que interesa, por lo que dicho medio de prueba resulta intrascendente, carente de valor probatorio y en el periodo de alegatos no hiciera expresión alguna.- Por otra parte el [REDACTED], en su carácter de Síndico Procurador en su audiencia de ley manifestara respecto de la observación que nos ocupa que: ofreció el oficio SM-789/2016 de fecha 19 de octubre del 2016 mediante el cual se informó a la [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca de la cuantificación de los expedientes 1209/2015, 2774/2014, 838/2014, 1372/2014, 89/2014, 1415/2015, 85/2012, 1151/2014 Y 1320/2011; 3.- oficio SM-187/2017 de fecha 23 de marzo del 2017 mediante el cual informo a la [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca, la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015 y 1209/2015; 4.- oficio SM-722/2017 de fecha 15 de diciembre mediante el cual informa a la [REDACTED] Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca, de la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015, 1209/2015 y 553/2013; 5.- oficio TM268/2017 de fecha 14 de diciembre del 2017 mediante el cual informa a la [REDACTED] Tesorera Municipal del Ayuntamiento Caborca; respecto de la cuantificación de los expedientes 1151/2014, 1372/2014, 396/2015, 1209/2015 y 553/2013; 6.- oficio SM148/2018 de fecha 26 de marzo del 2018 mediante el cual informa a la [REDACTED] de la cuantificación de los expedientes 1250/2015, 236/2016, 828/2015, 1051/2015, 381/2017, 150/2016, así como de los litigios en materia de amparo, derecho agrario y penal 5/2012, 12/2013, 1415/2015, 1387/2014, 764/2016, 1520/2016, 108/2013, AP/PGR/SON/HER-V/264/2016, 174/2016, 14500, SON/CAB/PGE/2016/310/28699, así como de los expedientes concluidos 2774/2014,

262/2016, 85/2012, 175/2016, 75/2013, 416/2016, 1083/2015, 554/2016, 89/2014, 562/2016, 522/2013, 553/2013 y 7.- auxiliar contable de fecha 22 de marzo del 2018, respecto de lo que el Instituto tuvo por registrados 6 expedientes de los 12, quedando 6 sin acreditar su registro contable de cuantía, y no expresara alegatos.- Teniendo que de los expedientes cuya cuantía no se acreditó su registro un expediente data del 2011, dos expedientes del 2014 y 3 expedientes del 2015, de lo que no existe evidencia de que se realizó su registro contable de la cuantía de los mismos; y que se dio inicio de procedimiento en contra de los ex Síndicos Procuradores por dicha imputación, mas al analizar la normatividad infringida y las obligaciones que desempeñan los Síndicos Municipales establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como Manual de Organización respectivo, tenemos que no se encuentra la obligación asignada a los mismos de registrar en la contabilidad en Cuentas de Orden, las cuantías de los procesos legales que se encuentren en trámite donde el Municipio sea parte, para que en caso de resultados adversos, estas contingencias estén previstas ya que repercutiría en el erario Municipal, y por ende resulta inconcuso determinar responsabilidad alguna de los ex Síndicos encausados, tomando en cuenta el principio de TIPICIDAD que tomando en consideración que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, y que lo estipula la Constitución General de la República Mexicana, en su artículo 14, por lo que en por observancia a dicho precepto, se determina la Inexistencia de Responsabilidad a favor de los [REDACTED], y fortaleciendo dicha determinación con la siguiente: Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565.

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción

por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.” -----

**--- 1.017.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 61404-01 denominada “Mantenimiento de Calles, Raspado de Caminos, Regadío y Bacheo”, de la Localidad de Caborca, por un importe acordado de \$330,000, de los cuales se ha ejercido un monto de \$867,742, haciendo una diferencia de \$537,742, realizada mediante la modalidad de Administración Directa con recursos Propios, se determinó lo siguiente:**

**a. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de planos, especificaciones, presupuesto, programa de ejecución, programa de suministro de materiales, archivo fotográfico, bitácora de obra, modificación al acuerdo de ejecución de obra por administración directa por aumento del importe acordado y acta de entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.**

**b. No se cumplió con los requisitos mínimos establecidos para la realización del acuerdo de ejecución de obra por administración directa, debido a que el Numeral Primero que determina el objeto del Acuerdo no se estableció la descripción clara de la obra, ya que no se indican las calles en las que se realizarán los trabajos, motivo por el cual no se acreditó el avance físico de esta obra.-** -----

--- Respecto de la cual el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización estableciera como medida de solventación el Justificar la observación mencionada y acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apege a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. De igual forma, justificar por qué del (los) acuerdo(s) de ejecución obras públicas por administración directa observado(s) carece(n) de los requisitos mínimos establecidos en la normatividad correspondiente; asimismo, acreditar el adendum al acuerdo de ejecución de obras públicas por administración original que modifique lo(s) numeral (es) de los acuerdo(s) observado(s). Si de la revisión realizada a lo antes requerido se derivan observaciones estas serán parte integrante de la misma. Sobre el particular se requiere el establecimiento de las medidas para evitar incurrir en situaciones similares, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. La cual se atendió con oficio número OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados.- A lo que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización determinó la Observación como que **Persiste**, una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0028/2018, ya que se acreditó la designación del supervisor de la obra, quedando pendiente presentar los planos, especificaciones, presupuesto, programa de ejecución, programa de suministro de materiales, archivo fotográfico, bitácora de obra, modificación al acuerdo de ejecución de obra por administración directa por aumento del importe acordado, acta de entrega recepción, los requisitos mínimos del acuerdo de ejecución de obra por administración directa en el Numeral Primero que determina el objeto del Acuerdo donde no se estableció la descripción clara de la obra y el acta de sitio donde conste la terminación de la obra con la firma del Titular del Órgano de Control Interno Municipal ya que no se determinó el avance físico de la obra; ya que presento planos ni dimensiones y sin detalles de instalación de tubería hidráulica, presupuesto que no corresponde a lo ejercido y acordado, bitácora de obra con notas que abarcan un mes de actividades y no se comentan detalles, no solventa la modificación al acuerdo de ejecución de obra por administración directa por aumento del importe acordado ya que el que presenta no corresponde al importe ejercido, no solventa el

acta de entrega recepción ya que la presenta con un importe diferente al ejercido y sin la firma del supervisor de la obra, no solventa los programas de ejecución y de suministro de materiales de la obra ya que no coinciden con los del acuerdo presentado durante la fiscalización; asimismo presenta concentrado de gastos y un acuerdo de ejecución de obras con un importe diferente al que se presentó durante la fiscalización de la obra, documentos no requeridos en la observación.- Posteriormente con los oficios OCEG/252/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y OCEG 512/2018, de fecha 03 de mayo de 2018, recibido el 24 de mayo de 2018, se presentan copias fotostáticas de los inicios del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.- A lo que los encausados [REDACTED] en su audiencia de ley: **observación 1.017, manifestó que en relación a la obra denominada "mantenimiento de calles, raspados de caminos, regadíos y bacheo; esta se realizó en dos etapas, lo anterior debido al cambio de administración durante el año 2015; durante la primera etapa que comprendió del 02 de febrero al 15 de septiembre del 2015, ejerciéndose un presupuesto de \$451,255.24, recayendo el primer acuerdo de administración; haciendo la aclaración que respecto a esta etapa el encargado de autorizar los pagos fue el Alcalde Municipal en ese periodo el [REDACTED] ya que no había Titular en la Dirección de Obras Públicas; ya que el declarante lo nombraron como Titular hasta el mes de abril del 2015; en la segunda etapa ya no correspondió al encausado atenderla como Titular de dicha Dependencia, que ya correspondió a la Administración Publica 2015-2018, se ejerció un presupuesto de \$416, 486.40; el cuanto a lo observado por el ISAF en el sentido de que existe una diferencia de monto autorizado y el monto ejercido, manifiesta el encausado que a él no le correspondió la elaboración del prepuesto de egresos para dicha obra; ya que cuando el ocupo la Titularidad de la Dirección de Obras, el presupuesto ya estaba autorizado; respecto a la documentación que no cumple con los requisitos manifestado por el ISAF aclara que el actual Titular de la Dirección de Obras el [REDACTED], envió al Órgano de Control, diversa documentación para efectos de solventar las observaciones de la cuenta pública 2015, sin embargo al validar el ISAF, determino que la misma no cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad, la documentación que no cumplió con tales requisitos son: planos, especificaciones, presupuesto, programa de ejecución, programa de suministro de materiales, archivo fotográfico, bitácora de obra, modificación al acuerdo de ejecución de obra por administración directa por aumento del importe acordado y acta de entrega recepción, refiere que fueron enviados al Órgano de Interno de Control y Evaluación Gubernamental, para efectos de solventar dichos conceptos en la citada observación, sin embargo el ISAF al validar la documentación enviada, determino que los planos se presentan sin dimensiones y sin detalles de instalación de tubería hidráulica, al respecto informa que los planos se presentan en el plano de la ciudad, marcando las ubicaciones donde se realizaron trabajos de bacheo, marcando únicamente el área general de la vialidad ya que no se es posible marcar con exactitud cada bache con dimensiones específicas, al igual que en los planos de raspados de calles y caminos; con respecto a los detalles de la instalación de la tubería hidráulica se informa que eso fue únicamente la compra del material y OOMAPAS se encargó de instalar la tubería en la Calle Primera; respecto de las especificaciones y debido a que el ISAF no dictamino ni valido la documentación enviada para solventacion, por lo cual en este acto me permito exhibir en copia simple lo siguiente: a) especificaciones del acuerdo por administración número 01/2015 de fecha 02 de febrero del 2015, denominado "mantenimiento de calles, raspados de caminos, regadíos y bacheo", consistentes en cinco fojas y b) especificaciones del acuerdo por administración, número 01/2015-CA1, denominado "mantenimiento de calles, raspados de caminos, regadíos y bacheo" con fecha 21 de septiembre del 2015, para efectos de que se remitan al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y se tenga por solventado dicho concepto; en este acto este Órgano de Control, tiene por presentadas las documentales antes mencionadas, ordenándose sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, y se remitan mediante oficio Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su validación y dictaminacion correspondiente; en relación al presupuesto donde el ISAF refiere que el mismo no corresponde a lo ejercido y acordado, al respecto manifiesta que para solventar dicha observación se envió al Órgano Interno de Control, dos**

*presupuestos, uno que corresponde al primer acuerdo por administración y otro por la ampliación del acuerdo; para efectos de acreditar que sumando ambos presupuestos daba como resultado el importe total de lo ejercido; para lo cual exhibe en copia simple las siguientes documentales: a) presupuesto por la cantidad \$451, 255.24 de fecha 02 de febrero del 2015 y b) presupuesto por la cantidad \$416, 486.40 de fecha 21 de septiembre del 2015, solicitando que dichas documentales se remitan al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y se tenga por solventado dicho concepto; en este acto este Órgano de Control, tiene por presentadas las documentales antes mencionadas, ordenándose sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, y se remitan mediante oficio Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su validación y dictaminación correspondiente; en relación al programa de ejecución se advierte que el ISAF no valido ni dictamino respecto de la documentación enviada para solventación; exhibe en este acto las siguientes documentales: a) programa de obra de fecha 02 de febrero del 2015 y b) programa de suministro de materiales de la misma fecha, consistentes ambas documentales en cuatro fojas, lo anterior para efectos de que se envíen nuevamente al ISAF y se le tenga por solventado dicho concepto; en este acto este Órgano de Control, tiene por presentadas las documentales antes mencionadas, ordenándose sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, y se remitan mediante oficio Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su validación y dictaminación correspondiente; en relación a la bitácora de obra y de la cual el ISAF dictamino que la misma se presentó con notas que abarcan un mes de actividades y no se comentan detalles, al respecto manifiesta el encausado que en su opinión la bitácora enviada para solventación cumple con la normatividad ya que se así lo reporta la supervisión; en relación a la modificación al acuerdo de ejecución de obra por administración directa por aumento del importe acordado, el ISAF dictamino que no se solventa dicho concepto toda vez que no corresponde al monto ejercido; sin embargo el encausado refiere no haber elaborado el presupuesto de egresos para dicha obra, ya que el ocupo la titularidad de la Dirección de Obras Publicas en el mes de abril del 2015 al 15 de septiembre del mismo año, aclarando que durante el año 2015 no hubo titular en dicha dependencia durante los meses de enero a marzo y el presupuesto ya estaba elaborado y aprobado; que desconoce quién elaboro el presupuesto de egresos para Obra Pública del año 2015; en relación al acta de entrega recepción, el ISAF refiere que se presenta por un monto diferente al ejercido, y sin la firma del supervisor; al respecto el encausado refiere que en este acto exhibe documental publica consistente en acta entrega recepción con la firma del supervisor de obra, para efectos de que se envíe al ISAF para solventación; en este acto este Órgano de Control, tiene por presentada la documental ante mencionada, ordenándose sea agregada a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, y se remita mediante oficio Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su validación y dictaminación correspondiente; respecto del archivo fotográfico en este acto exhibe material fotográfico relativo a dicha obra para efectos de que se envíen al ISAF para la solventación de dicho concepto; en este acto este Órgano de Control, tiene por presentadas las documentales antes mencionadas, ordenándose sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, y se remitan mediante oficio Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su validación y dictaminación correspondiente”.- Y atendiendo a que manifiesta que no estuvo en los primeros meses del 2015 como Director, lo que se comprueba con el oficio 17’2538/2015, de 24 de abril del 2015 con el cual se le designo como Director de Obras Publicas al encausado que nos ocupa.- Y el [REDACTED] fue designado como Director de Obras Publicas del 17 de septiembre de 2015 con el oficio 17’0010/2015 (foja 1561), por lo que se acredita que el [REDACTED] se desempeñó como Director de Obras Publicas del 24 de abril de 2015 al 16 de septiembre del 2015; por lo que en cuanto a la elaboración del presupuesto del costo de la obra le asiste la razón al encausado que no es responsable de ello, mas sin embargo, durante la etapa de desarrollo de la obra que nos ocupa, según lo manifestado por el mismo fue en la primera etapa de los trabajos de mantenimiento de calles, raspado de caminos, regadío y bacheo que el encausado ocupó el cargo de Director de Obras Públicas, y la documentación data del 02 de febrero del 2015 como las especificaciones, el programa de ejecución y de acta de*

entrega de recepción de la obra de fecha 31 de diciembre de 2015, y firmados por el [REDACTED], y en relación a que no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos para la realización del acuerdo de ejecución de obra por administración directa, debido a que el Numeral Primero que determina el objeto del Acuerdo no se estableció la descripción clara de la obra, ya que no se indican las calles en las que se realizarán los trabajos, motivo por el cual no se acreditó el avance físico de esta obra, el encausado aclaro al respecto que al no tratarse de una obra propiamente, sino de mantenimiento de calles, raspados de caminos, regadíos y bacheo, lo que no exime de responsabilidad a quien programe o proyecte los trabajos, lo que no le correspondió al encausado, como ya quedó establecido, y por lo cual se determina que no es dable sancionar al encausado [REDACTED] por dicha observación, al no contar con elementos de prueba que sustenten responsabilidad del mismo, dictándose a su favor INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD en cuanto a la observación que nos ocupa.-----  
- - - En relación a la misma el [REDACTED] tenemos que se desempeñó como Director de Obras Publicas del 17 de septiembre de 2015, durante la realización de la segunda etapa o ministración del recurso para la obra, teniendo que en su audiencia de ley manifestara: en relación a la observación 1.017 manifiesta que ya se tiene las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado, para hacer los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación, asimismo en su escrito de alegatos hace valer que las imputaciones habidas en su contra, son obligaciones que le correspondían al Residente de Obra no al Director.- Teniendo que no existe evidencia en el sumario que se haya elaborado la documentación conforme a los requerimientos que el Instituto Superior de Auditoria y fiscalización determinó, teniendo que los que se remitieron de la segunda etapa de la obra que nos ocupa, están signados por el encausado de mérito y los cuales al analizarlos el Instituto determinaron que no contaban con los requisitos para tenerlos como suficientes para solventar la Observación.- Sin que estos se hayan corregido, ya que no existe evidencia de ello en el sumario o que se haya remitido al Ente Fiscalizador para solventar lo observado, siendo que no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos para la realización del acuerdo de ejecución de obra por administración directa, debido a que el Numeral Primero que determina el objeto del Acuerdo no se estableció la descripción clara de la obra, ya que no se indican las calles en las que se realizarán los trabajos, motivo por el cual no se acreditó el avance físico de esta obra, siendo esto parte de las obligaciones del Director de Obras Publicas según se lo señala el Manual de Organización de dicha dependencia, en su numeral 4. Coordinar la elaboración de programas, proyectos y la ejecución de las obras públicas a realizarse en el municipio. Ya que para la realización de los trabajos de “mantenimiento de calles, raspado de caminos, regadío y bacheo”, de la localidad de Caborca, por un importe acordado de \$330,000, de los cuales se ha ejercido un monto de \$867,742, haciendo una diferencia de \$537,742, realizada mediante la modalidad de administración directa con recursos propios”, no se determino en el proyecto la descripción clara donde se indicara las calles en las que se realizarían los trabajos, lo que dio origen a que no se acreditara el avance físico de la obra, o trabajos, incumpliendo con dicha obligación como Director de Obras porque el coordinaba la elaboración de programas, proyectos y la ejecución de las obras publicas a realizarse en el Municipio, lo que se acreditó con las documentales consistentes en Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, pliego de la observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos con oficio ISAF/AJ/7785/2019, Especificaciones del Acuerdo por Administración de fecha 02 de febrero del 2015, al igual que los habidos a fojas 881, 882, 883, 884, 885, y 886, 887, 888, 889 y 890, de 21 de septiembre de 2015, no se señala las vialidades en donde se realizarían los trabajos de mantenimiento de calles, raspado de caminos, regadío y bacheo”, el dicho de los propios encausados [REDACTED], valorando dichos medios de prueba al tenor de los artículos 318, 322, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la ley de la materia.- Por lo que le resulta responsabilidad al ex Servidor Público que nos ocupa, [REDACTED], por infringir dicha obligación, y resultando asimismo infringidas las obligaciones que como Director de Obras Publicas desempeñara del



16 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, que establece el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades vigente en la época de la imputación efectuada al encausado, prevista en su artículo 63 y sus fracciones:-----

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte del encausado de mérito dado que se acredita que fue omiso al no especificar de manera clara las vialidades en donde se realizarían los trabajos de mantenimiento, raspado de caminos, regadío y bacheo, por lo que infringió esta obligación al ser omisa en imprimir la máxima diligencia y esmero al manejar el presupuesto de egresos de esta forma, infringiendo la normatividad que existe al respecto.-----

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que el ex Director de Obras Publicas no dio cumplimiento a la obligación establecida al mismo en el artículo "7º.- El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizados el estado que guarden los avances físico y financiero de las obras públicas y los servicios, así como la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos, además de las estimaciones no cubiertas, en su caso." Y el Artículo 21.- Para cada una de las obras públicas deberá integrarse un expediente técnico, el cual contendrá la siguiente documentación: información básica del proyecto, macro y micro localización, problemática a resolver, justificación social y técnica, descripción de la obra, memoria de cálculo, presupuesto y programa de trabajo. Dependiendo de las características, magnitud y complejidad de las obras, se podrá exentar de la presentación de alguna documentación de las mencionadas o requerir información adicional, la cual también formará parte del expediente técnico", De la Ley Reglamentaria de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Sonora, ya que como se desprende del sumario, no se estableció con claridad en qué lugares o calles se llevarían a cabo los trabajos de mantenimiento de calles, raspado de caminos, regadío y bacheo", y motivo por el cual no se pudo acreditar el avance físico de los trabajos realizados, lo que dio origen a la observación que nos ocupa, por lo que le resulta responsabilidad al encausado que nos ocupa.-----

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte del encausado C. [REDACTED], ya que en su carácter de Director de Obras Publicas Municipal, no justificó lo observado ni acredita con las documentales idóneas el avance físico de la obra, por lo que se incumplió de parte con la normatividad que señala la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora y su Ley Reglamentaria en los artículos 7 y 21 respectivamente.-----

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulta, se determina lo siguiente:-----

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de los encausados de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

- - - **1.019.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, en la obra pública 62201-01/C-00083/0009 denominada "Construcción de 3ra Etapa de Museo Histórico y Etnográfico" en la Localidad de Caborca, contratada con la empresa USMAN Consultores, S.A. de C.V. por un importe de \$1,496,568 de los cuales se ha ejercido un monto de \$741,414, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$755,154, realizada mediante el contrato número FONDO DE CULTURA No. 01/2015 con recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para el Fondo de Cultura 2015, se determinó lo siguiente:

a. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de planos, especificaciones y bitácora electrónica de la obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

b. Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato FONDO DE CULTURA No. 01/2015, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 15 de agosto de 2015; sin embargo, al día 20 de abril de 2016, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso de ejecución con un avance físico del 60%. Es importante mencionar que en la anterior revisión física llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2015, la obra ya se encontraba en incumplimiento del plazo de ejecución con el mismo avance físico del 60%. Cabe mencionar que al momento de la revisión física de la obra no se encontraba personal trabajando.

c. En la verificación física realizada el 20 de abril de 2016 por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se detectaron deficiencia de carácter técnico, en relación con el concepto "Construcción de módulo para el área de cafetería" debido a que éste presenta agrietamientos en muros y techos.-----

- - - Habiendo establecido el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como medio de Solventacion el Justificar el motivo de lo observado y acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apege a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. Asimismo, deberá establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo los expedientes técnicos se encuentren debidamente requisitados con toda la documentación correspondiente una vez concluidos los trabajos de las obras realizadas. Por otra parte de solicita acreditar la aplicación de las penas convencionales, por el incumplimiento en la fecha de terminación de los trabajos, estipuladas en los contratos de la(s) obra(s) de referencia y establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo las obras se inicien y terminen dentro de los plazos establecidos. Además, realizar debidamente las acciones que sean necesarias para corregir todas las deficiencias técnicas observadas y acreditar estas acciones, a este Instituto, una vez que se hayan corregido. En lo sucesivo se deberán implementar las medidas de control necesarias para que las obras se realicen conforme a las especificaciones establecidas. Informar al ISAF, para constatar la aplicación de las medidas y controles implementados. En relación al saldo pendiente de ejercer se solicita hacer las aclaraciones correspondientes. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.-----

--- Respecto de la cual el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017, en contra de los encausados y el [REDACTED], ex Director de Obras Publicas manifestara en la audiencia de ley a su cargo, que "la documentación faltante a dicha obra se debe a que la empresa contratada para la construcción de la misma, dejo abandonado los trabajos de construcción, sin que hasta la fecha dicha empresa continúe con los trabajos de construcción; e incluso existe en la Contraloría Municipal un procedimiento administrativo relativo a la rescisión de contrato de obra", teniendo que le asiste la razón al encausado de mérito, ya que como lo argumenta, la empresa USMAN abandonó la ejecución de la obra, no cumpliendo con los plazos de ejecución, y haberse detectado deficiencias en la ejecución de la obra, y al haberse detectado esto, dio motivo para que se llevara a cabo procedimiento de rescisión de contrato de dicha obra, lo que no justifica la falta de integración del expediente técnico de la obra, y teniendo que LA Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas en el artículo Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por

la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. Y el Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley; IV. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos; V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato; IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; X. Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización; XI. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios.- d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo; V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia; VI. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios; VII. Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato; VIII. Celebrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la Bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos; IX. Vigilar que el superintendente cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos; X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo; XI. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia; para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo; XII. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al

menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos; XIII. Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia para la aprobación del residente; XIV. Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea; Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente; XVI. Coadyuvar con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados; XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido; XVIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y XIX. Las demás que le señale la residencia o la dependencia o entidad en los términos de referencia respectivos.- En este tenor tenemos que dentro de las obligaciones que tiene asignadas según el Reglamento Interior y el Manual de Organización así como de la Ley en comento, no se encuentran las imputadas al encausado quien desempeñaba el cargo de Director de Obras Públicas, por lo que en observancia de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del de Tipicidad, no es dable sancionar al encausado de mérito por las razones antes mencionadas, por lo que se dicta Inexistencia de responsabilidad a favor del [REDACTED] respecto de la observación que nos ocupa.-

- - - **1.020.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, en la obra pública 61422-09/ C-00079/0017 denominada "Pavimentación de Acceso a Complejo Educativo Kino" en la Localidad de Caborca, contratada con la empresa C. Ing. Jorge Homero Mendivil Gracia por un importe de \$1,303,358 de los cuales se ha ejercido un monto de \$1,348,613, haciendo una diferencia de \$45,255, realizada y concluida mediante el contrato número FOPADEM No. 01/2015 con recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas para el Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal (FOPADEM 2015), se presentó el expediente técnico incompleto, debido a que carece de planos, especificaciones, estimación 1 del convenio adicional con sus números generadores y archivo fotográfico, bitácora electrónica de la obra, reportes de control de calidad, convenio adicional por aumento del monto original contratado, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-

- - - Habiendo señalado el Ente Fiscalizador como medida para solventación el Justificar la observación mencionada y acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apegue a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. Asimismo, deberá establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo los expedientes técnicos se encuentren debidamente requisitados con toda la documentación correspondiente de acuerdo a lo que establece la normatividad, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Y la que fue atendida con oficio número OCEG/0818/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados, posteriormente mediante oficio número OCEG/0028/2017 de fecha 18 de enero de 2017, a través del cual anexaron copias fotostáticas de los documentos observados. Y con oficio número OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. Determinando el Ente Fiscalizador como **Parcialmente Solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0818/2016, se determinó que acreditaron documentación en copias fotostáticas del expediente de obra, solventando reportes de control de calidad, convenio adicional por aumento del monto original contratado, acta de entrega recepción, presenta la estimación uno del convenio adicional con sus números generadores y archivo fotográfico, documentos verificados físicamente el día 18 de enero de 2017; no solventa bitácora de obra electrónica toda vez que la presenta extemporánea, así mismo presenta croquis de los trabajos en donde no se

aprecia cortes, secciones, especificaciones y sin firmas no solventando planos, no presenta garantía de vicios ocultos y finiquito. **Parcialmente solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0028/2017, de fecha 18 de enero de 2017 se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas con relación al expediente técnico de la obra 61422-09/ C-00079/0017, solventando garantía de vicios ocultos; quedando pendiente por solventar planos, especificaciones y bitácora electrónica de obra; no solventa el finiquito toda vez que no indican cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante. **Parcialmente Solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0028/2018, se determinó que se no solventa la bitácora electrónica de obra ya que fue aperturada 37 días después de que inicio la obra y con el desfase correspondiente en la mayoría de sus notas; quedando pendiente presentar los planos, especificaciones, bitácora electrónica de la obra y finiquito.- Posteriormente con oficio OCEG 459/2018, entregado el 11 de mayo de 2018 al Ente Fiscalizador, se determinó que acreditó los Planos y Especificaciones; no solventa el Finiquito, toda vez que en documento presentado no indica cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de las estimaciones y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante; presentó Bitácora Electrónica de Obra la cual no se apertura el 15 de julio de 2015 día en que la obra inició, aperturándose el día 21 de septiembre de 2015, deberá establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo la bitácora se lleve en tiempo de acuerdo a lo que establece la normatividad, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada.- Y mediante oficio OCEG 512/2018, de fecha 03 de mayo de 2018, recibido el 24 de mayo de 2018, se determinó que presenta copia fotostática del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.- A lo que el encausado [REDACTED] manifestara en su audiencia de ley celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, que: exhibe en copia simple documental publica consistente en: a) bitácora de obra electrónica, generada por el sistema que se utiliza en dicha dependencia y aclarando que ya no es posible realizar ningún cambio al registro de la misma; b) acta de finiquito el cual es el mismo formato utilizado para otras obras, las cuales han sido dictaminados favorablemente por el ISAF; c) planos con especificaciones firmados y sellados; en este acto este Órgano de Control, tiene por presentadas las documentales antes mencionadas, ordenándose sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, y se remitan mediante oficio al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su validación y dictaminación correspondiente; Asimismo en relación a dicha Observación el [REDACTED] manifestara en la audiencia de ley a su cargo, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, manifestara que igualmente se tienen las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado, para realizar los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación, manifestando en este acto que hace propias las pruebas que obran agregadas a fojas 909 a la 922.- De lo anterior tenemos que si bien es cierto que la bitácora de la obra no se aperturó el 15 de julio de 2015 día en que la obra inició, apresurándose el día 21 de septiembre de 2015, lo que si bien es cierto no se hizo conforme lo señala la ley, ya que la bitácora deberá aperturarse el día de inicio de los trabajos, también lo es que según el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es responsabilidad de la residencia de obra el apertura y hacer las anotaciones en la bitácora de la obra, por lo que no les colige responsabilidad en cuanto a la

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

bitácora y demás documentación a integrar en el expediente de la obra ya que es función de la supervisión o en su caso del residente de asegurarse de Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, la documentación completa de la obra y entre las que se encuentran: a) bitácora de obra electrónica, b) acta de finiquito c) planos con especificaciones firmados y sellados.- Respecto de la misma observación, en relación al finiquito que no fue aprobado por el Ente Fiscalizador para solventar la observación, tenemos que el Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas en su artículo 170 señala los requisitos que deberá contener el finiquito, mas sin embargo, es obligación del residente y de la supervisión como lo señalan los artículos 113-XIII y 115 fracción XVIII de la Ley Reglamentaria en consulta, por lo que se exime de responsabilidad a los encausados, dictándose a favor de ambos ex Directores de Obras Publicas en relación a la observación que nos ocupa, inexistencia de responsabilidad.-

- - - **1.023.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en 4 obras públicas por un importe contratado y ejercido de \$2,011,712, realizadas y concluidas mediante la modalidad de Contrato con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), no se acreditó la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de la obra de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), los cuales participan en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación, las cuales se relacionan a continuación:

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido
1 61104-01	Construcción de 2,530 M2 de pisos de concreto en interior de viviendas en la localidad de Caborca. Contrato número: FAISM N° 05/2015 Contratista: Berfam Desarrollos S.A. de C.V.	\$710,339
2 61301-03	Reparación de equipos de bombeo en el área rural, ubicada en Ejido Yaqui Justiciero, Poblado San Ramoncito, Ejido Trinidad Salomón Quihuis y Ejido Cajeme 2. Contrato número: FAISM N°. 03/2015 Contratista: Visión XXI STG, S.A. de C.V.	291,491
3 61411-15	Ampliación de red eléctrica en avenida Felipe Santiago, Antonio Montiel y Pioneros del Desierto en Poblado La Y Griega. Contrato número: FAISM N°. 04/2015 Contratista: Alumbrado y Suministros de Caborca, S.A. de C.V.	727,074
4 61418-02	Construcción de vado sobre avenida Mártires y canal de la Calle 20, colonia Lázaro Cárdenas de la localidad de Caborca. Contrato número: FAISM N° 12/2015. Contratista: C. Bianca Guadalupe Noriega Rosas.	<u>282,808</u>
<b>Total</b>		<b>\$2,011,712</b>

Teniendo que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización estableció para su solventación el Justificar la observación mencionada y acreditar la integración de un Comité de Contraloría Social. Asimismo, deberá establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo cuando se proyecte ejecutar obras públicas, previo a su realización, se promueva la integración del Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. A lo cual se dio atención con el oficio OCEG/0275/2018, de 13 de marzo de 2018, se determinó que para las obras 61402-06, 61301-03, 61411-15 y 61418-02 solventa la constitución del comité de controlaría social, ya que se remitieron anexas las actas de la Constitución de los Comités de Contraloría Social formadas en relación a las obras que refiere la Observación las cuales obran en el sumario a fojas 510-516. Por lo que el Ente Fiscalizador tuvo la observación por SOLVENTADA por lo que se dictamina inexistencia de responsabilidad a favor de [REDACTED], quien se desempeñó como Director de Obras Publicas en las fechas de elaboración de las mismas.-----

**1.024.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en 6 obras públicas por un importe contratado y ejercido de \$2,300,169, realizadas y concluidas mediante la modalidad de Contrato con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), se observó lo siguiente:**

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), los cuales participaron en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

b. Se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, integrándose como sigue:

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido	Documentación faltante
1	61104-02 Construcción de 2,063.95 m2 de pisos de concreto en interior de viviendas, ubicadas en: varios puntos del área rural en el municipio de Caborca. Contrato número: FAISM N°. 06/2015 Contratista: C. Ing. Daniel Fernando Ortega Méndez	\$710,210	Finiquito.
2	61301-04 Reparación de equipo de bombeo en el ejido Cerro Blanco. Contrato número: FAISM N° 11/2015 Contratista: Visión XXI STG, S.A. de C.V.	130,477	Planos y finiquito.
3	61301-05 Reparación de equipo de bombeo en el ejido La Primavera. Contrato número: FAISM N° 09/2015 Contratista: VISION XXI STG S.A. de C.V.	93,948	Planos.
4	61408-07 Construcción de red agua potable en avenida Santa Carmen entre calles 30 y 33 BIS, en colonia Santa Cecilia, en Caborca, Sonora. Contrato número FAISM N° 21/2015 Contratista: Murrieta Soluciones, S.A. de C.V.	298,329	Bitácora de obra, acta de entrega recepción y finiquito.
5	61409-03 Construcción de red de drenaje en calle 29 entre avenidas Capitán Lorenzo Rodríguez y Luis Ánimas y en calle 31 entre avenida Ramón Esquer y Luis Ánimas, colonia Santa Cecilia. Contrato número FAISM N° 15/2015 Contratista: C. Ing. Daniel Fernando Ortega Méndez.	667,650	Finiquito.
6	61409-10 Construcción de red de drenaje en avenida Santa Carmen entre calles 30 y 33 BIS, en colonia Santa Cecilia, en Caborca, Sonora. Contrato número FAISM N° 22/2015 Contratista: Murrieta Soluciones, S.A. de C.V.	399,555	Bitácora de obra, acta de entrega recepción y finiquito.
<b>Total</b>		<b>\$2,300,169</b>	

Habiendo establecido el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como medida de solventación el Justificar la observación mencionada y acreditar la integración de un Comité de Contraloría Social. Asimismo, acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apegue a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. En relación a lo anterior, se deberán establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo, cuando se proyecte ejecutar obras públicas, previo a su realización, se promueva la integración del Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras y para que en lo sucesivo los expedientes técnicos se encuentren debidamente requisitados con toda la documentación correspondiente de acuerdo a lo que establece la normatividad, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Y atendándose la misma con los oficios: - - - - - Oficio número OCEG/0818/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. A lo cual el Instituto Fiscalizador determinara que: analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0818/2016, se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas, de los expedientes de las obras, solventando para la obra 61301-04 planos; quedando pendiente de solventar finiquito y contraloría social. Para la obra 61104-02 no solventa finiquito toda vez que lo presenta sin requisitos mínimos ya que no cuenta con el desglose de los conceptos de las estimaciones. Para la obra 61301-05 solventa planos; quedando pendiente de solventar contraloría social. Para la obra 61408-07 solventa acta de entrega recepción; quedando pendiente de solventar finiquito toda vez que lo presenta sin requisitos mínimos ya que no cuenta con el desglose de los conceptos de las estimaciones. Para la obra 61409-03 no solventa finiquito toda vez que lo presenta sin requisitos mínimos ya que no cuenta con el desglose de los conceptos de las estimaciones. Para la obra 61409-10 solventa acta de entrega recepción; quedando pendiente de solventar finiquito toda vez que lo presenta sin requisitos mínimos ya

que no cuenta con el desglose de los conceptos de las estimaciones. Además, presentan documento de contraloría social el cual no solventa ya que no especifica el nombre de las obras.-----

--- Con oficio número OCEG/0028/2017 de fecha 18 de enero de 2017, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. A lo que el Ente Fiscalizador determinara que: Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0028/2017, se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas con relación al expediente técnico de la obra 61301-04, no solventa contraloría social y el finiquito toda vez que no indican cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante. Para la obra 61408-07 solventa bitácora de obra; no solventa contraloría social. Cabe mencionar que no presento información con relación a las obras 61104-02, 61301-05, 61409-03 y 61409-10.-----

--- Con oficio número OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. A lo que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización determinada que: Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0028/2018, se determinó que para la obra 61104-02 solventa el finiquito, quedando pendiente presentar la constitución del Comité de Contraloría Social. Para la obra 61408-07 solventa la constitución del Comité de Contraloría Social, quedando pendiente presentar el finiquito. Para la obra 61409-03 solventa el finiquito, quedando pendiente presentar la constitución del Comité de Contraloría Social. Para la obra 61409-10 solventa la constitución del Comité de Contraloría Social y el finiquito quedando pendiente presentar la bitácora de obra. Para la obra 61301-04 queda pendiente presentar la constitución del Comité de Contraloría Social y el finiquito. Para la obra 61301-05 queda pendiente presentar la constitución del Comité de Contraloría Social.-----

--- Posteriormente con oficio OCEG/0275/2018, en fecha 13 de marzo de 2018 remitió documentación observada, a lo que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización determinara que: Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0275/2018 recibido el 13 de marzo del 2018, se determinó que para las obras 61104-02, 61301-05, y 61409-03, solventó la constitución del Comité de Contraloría Social. Para la obra 61301-04 solventó la constitución del comité de contraloría social; quedando pendiente de presentar el finiquito. Para la obra 61408-07 no presentó documentación, quedando pendiente de presentar el finiquito. Para la obra 61409-10, no presentó documentación, quedando pendiente de presentar el la bitácora de obra.-----

--- Con el oficio: OCEG 459/2018 entregado el 11 de mayo de 2018 presentando documentación observada, el Ente Fiscalizador determinara que: Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG 459/2018 recibido el 11 mayo 2018, se determinó que para las obras: 61104-02, 61301-04, 61301-05 y 61409-03, presentó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social ya solventada anteriormente mediante oficio OCEG/0275/2018 recibido el 13 de marzo de 2018; para la obra 61408-07, solvento el Finiquito; para la obra 61301-04, no solventa Finiquito, toda vez que en documento no indica cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en la estimación y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante; para la obra 61409-10, no presentó documento, quedando pendiente de presentar Bitácora de Obra.-----

--- Y respecto de la cual los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en sus respectivas audiencias de ley manifestara el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, el primero de los encausados que **“refiere que en este acto exhibe en copia simple las siguientes documentales: a) Acta de Comité de Contraloría Social respecto de la Obra 61104-02; b) respecto de la obra 61408-07 exhibe finiquito; c) respecto de la obra 61409-03, exhibe Acta**



de Comité de Contraloría Social; d) para el obra 61301-04 exhibe finiquito y Acta de Comité de Contraloría Social; e) para la Obra 61301-05 exhibe acta de Comité de Contraloría Social; haciendo la aclaración que respecto de la Obra 61409-10 refiero que dicha obra se contrató en la Administración Pública 2015-2018, por lo que no corresponde al encausado la solventación de la misma, solicitando que la documentación antes descrita se envíe para solventación al ISAF;” la cual se remitió con el oficio 459/2018 AL Ente Fiscalizador como ya quedo antes asentado.- El segundo de los encausados en su respectiva audiencia de ley que se desahogó el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, y en la cual manifestara “que igualmente se tienen las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado, para realizar los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación, manifestando en este acto que hace propias las pruebas que obran agregadas a fojas 924 a la 939: determinando como ya quedó asentado que quedaba PARCIALMENTE SOLVENTADA.- Visto lo anterior, y analizadas las constancias y hechos imputados a los ex Directores de Obras Publicas de este Municipio, tenemos que como tal dentro de las funciones que les señala el Manual de Organización, Reglamento Interno, Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora y su Reglamento, no se encontró esta obligación de la integración de los expedientes técnicos de las obras, sino a la residencia o en su caso de la supervisión, atento a lo previsto en los artículos 120 Y 121 de asegurarse de Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, la documentación completa de la obra y entre las que se encuentran: a) bitácora de obra electrónica y, b) acta de finiquito que son la documentación que faltó acreditar de su integración a los expedientes técnicos respecto de las obras 61104-02, 61301-04, 61408-07, 61409-03 y 61409-10, por lo que no es dable el atribuirles una responsabilidad por incumplimiento de una obligación que no les señala la Ley ni los Manuales de la dependencia a su cargo, dictándose Inexistencia de responsabilidad a favor de los mismos, respecto de la Observación que nos ocupa.- - - - -

- - - **1.025.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 61408-06 denominada “Ampliación de Red de Agua Potable en Avenida Santa María entre Calle 33 Bis y 34 en Colonia Santa Cecilia”, en la Localidad de Caborca, contratada por la empresa Murrieta Soluciones, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$276,576, realizada y concluida mediante Contrato número FAISM N° 20/2015, con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. No se acreditó la evidencia documental de que el Ayuntamiento haya promovido, a través del Comité de Planeación Municipal (COPLAM), la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realizaron con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), contraponiéndose a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

c. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora de obra, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

Habiendo señalado el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como medio de Solventación: el Justificar la observación mencionada y acreditar la integración de un Comité de Contraloría Social. Asimismo, deberá acreditar que se haya promovido, a través del Comité de Planeación Municipal (COPLAM), la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realizaron con los recursos de este Fondo. Además, acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apegue a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. En relación a lo anterior, se deberán establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo cuando se

proyecte ejecutar obras públicas, previo a su realización, se promueva la integración del Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras; así como establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo se promueva la participación de las comunidades beneficiarias de las obras y acciones que se vayan a realizar con los recursos de este Fondo y para que en lo sucesivo los expedientes técnicos se encuentren debidamente requisitados con toda la documentación correspondiente de acuerdo a lo que establece la normatividad, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada.- Misma observación que fue atendida con los oficios:-

-----  
Con oficio OCEG/0818/2016 el 09 de noviembre de 2016, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. A lo cual el ente Fiscalizador determinara como parcialmente solventada, una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0818/2016, se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas, del expediente de la obra, solventando acta de entrega recepción y Comité de Planeación Municipal (COPLAM); quedando pendiente de solventar bitácora de obra y finiquito toda vez que lo presenta sin requisitos mínimos ya que no cuenta con el desglose de los conceptos de las estimaciones y contraloría social el cual no solventa ya que no especifica el nombre de la obra.- Posteriormente con oficio número OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, a través del cual informaron al Ente Fiscalizador que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. A lo que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización manifestara; “una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0028/2018, se determinó que solventa la constitución del Comité de Contraloría Social y el finiquito quedando pendiente presentar la bitácora de obra.” A lo cual, los encausados

-----  
manifestara el primero de ellos en la audiencia de ley que: **DE LA OBSERVACION 1.025** refiere que el relación a esta obra la misma corresponde a la Administración 2015-2018, por lo que no corresponde al encausado la solventación de la misma, sino al actual titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos; y el segundo de ellos manifestara; “de la observación 1.025 refiere se tienen las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado, para realizar los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación.” Respecto de lo que este Órgano de Control tiene que analizadas las imputaciones y las obligaciones respectivas de ambos ex Directores de Obras Publicas respecto de la imputación habida por esta causa, y al haber quedado pendiente la bitácora de solventarse, y no estar establecida esta obligación a los Directores de Obras Públicas, sino a los residentes o en su caso, supervisores de obras según la Ley Reglamentaria de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, en los artículos 120 y 121- fracción IV, es responsabilidad de la supervisión de obra el apertura y hacer las anotaciones en la bitácora de la obra, por lo que no les colige responsabilidad en cuanto a la bitácora y demás documentación a integrar en el expediente de la obra ya que es función de la supervisión o en su caso del residente de asegurarse de Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, la documentación completa de la obra y entre las que se encuentran: a) bitácora de obra electrónica, por lo que deberá dictarse a favor de los encausados de mérito, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD por esta Observación.-

-----  
**1.026.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en 2 obras públicas por un importe contratado y ejercido de \$972,328, realizadas mediante la modalidad de Contrato con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), se observó lo siguiente:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. Expediente técnico incompleto, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento. Cabe mencionar que al no presentar la documentación observada no se acreditó el avance físico de la obra.

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido	Documentación faltante
1 61104-03	Construcción de 1,471 M2 de piso de concreto en interior de viviendas en el poblado Plutarco Elías Calles. Contrato número: FAISM N° 14/2015 Contratista: C. Bianca Guadalupe Noriega Rosas	\$506,240	Planos, especificaciones, programa de ejecución y bitácora de obra.
2 61411-16	Construcción de alumbrado público en el área rural de Caborca, Sonora, en los Ejidos El Coyote, Siempre Viva, Morelos, Oribe de Alba, Rodolfo Campodónico, El Diamante, La Retranca, La Almita, Poblado el Desemboque, La Alameda. Contrato número: FAISM N° 10/2015 Contratista: FERPAB Construcciones, S.A. de C.V.	466,088	Planos y especificaciones.
<b>Total</b>		<b>\$972,328</b>	

Estableciendo el Ente Fiscalizador como medida de solventación el Justificar la observación mencionada y acreditar la integración de un Comité de Contraloría Social. Asimismo, acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apege a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. En relación a lo anterior, se deberán establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo, cuando se proyecte ejecutar obras públicas, previo a su realización, se promueva la integración del Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras y para que en lo sucesivo los expedientes técnicos se encuentren debidamente requisitados con toda la documentación correspondiente de acuerdo a lo que establece la normatividad, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Y misma que fue atendida con los oficios OCEG/0818/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, OCEG/0028/2017 de fecha 18 de enero de 2017, OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados, oficio OCEG/0275/2018 recibido el 13 de marzo del 2018, OCEG 459/2018 de Fecha de Entrega: 11 de mayo de 2018 con los cuales se estuvieron remitiendo documentos observados, no obstante quedó pendiente de solventar .- Respecto de la cual el encausado [REDACTED] en su audiencia de ley manifestara que “**DE LA OBSERVACION 1.026**, refiere que es su deseo exhibir en este acto las siguientes documentales como medios de prueba: a) respecto de la Obra 61104-03 exhibe Acta de Comité de Contraloría Social y Especificaciones y b) respecto de la Obra 61411-16 exhibe Acta de Comité de Contraloría Social, lo anterior para efectos de que se remitan al ISAF para la solventación correspondiente; remitiéndose al efecto.” Teniendo que analizadas las constancias y la imputación habida en su contra, encontramos que en el Manual de Organización de la dependencia de Obras Públicas, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, tenemos que no se encuentra la obligación de integrar la documentación de los expedientes técnicos de las obras, por lo que la falta de documentación en el expediente de las obras que refiere la observación que nos ocupa, no es imputable al mismo, ya que según el Reglamento de la Ley de Obras de consulto corresponde a supervisor de obra según el 121 fracción II, por lo que deberá dictarse a favor del encausado de mérito, la Inexistencia de Responsabilidad a su favor por esta Observación.-

- - - 1.027.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 61418-01 denominada “Reparación de Vialidades (Baches y Recarpeteos) en Diferentes Puntos de la Ciudad”, en la Localidad de Caborca, por un importe acordado y ejercido de \$284,281, realizada y concluida mediante la modalidad de Administración Directa, con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de planos y especificaciones, contraviniendo en lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento. - -

- - - Habiendo establecido el instituto superior de auditoria y fiscalización como Medio de Solventación: Justificar la observación mencionada y acreditar la integración de un Comité de Contraloría Social. Asimismo, acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apegue a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. En relación a lo anterior, se deberán establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo, cuando se proyecte ejecutar obras públicas, previo a su realización, se promueva la integración del Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras y para que en lo sucesivo los expedientes técnicos se encuentren debidamente requisitados con toda la documentación correspondiente de acuerdo a lo que establece la normatividad, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Habiéndose atendido dicha observación con los oficios OCEG/0818/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, OCEG/0028/2017 de fecha 18 de enero de 2017, OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, OCEG/0275/2018 de 13 de marzo de 2018, OCEG 459/2018 de 11 de mayo de 2018 con los cuales se remitió documentación observada, determinándola SOLVENTADA el Instituto Fiscalizador, y con oficio OCEG 512/2018, de fecha 03 de mayo de 2018, recibido el 24 de mayo de 2018, se determinó que presenta copia fotostática del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.- A lo cual el encausado [REDACTED], en su audiencia de ley manifestara que: “de la observación 1.027 refiere que es su deseo exhibir en este acto las siguientes documentales como medios de prueba; consistentes en: a) Acta de Comité de Contraloría Social y b) Planos haciendo la aclaración de que en los mismos se muestra de manera sombreado las vialidades donde se realizaron los trabajos de bacheo, ya que no es posible indicarlos de manera puntual cada bache con dimensiones exactas, la anterior documentación se exhibe para efectos de que se remitan al ISAF para la solventación correspondiente”.- Teniendo con lo anterior que por ser función que corresponde según la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y en el Reglamento de dicha Ley, en su artículo 120 y 121 al Residente y al Supervisor de la Obra, y por no estar contemplada la obligación al Director de Obras Publicas dentro del Manual de Organización ni en la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora, sino a la residencia y la supervisión como ya quedo antes asentado, es de determinar inexistencia de responsabilidad a favor del encausado en mención, en relación a la observación de interés.- - - - -

- - - **1.029.**- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 61303-01 denominada "Construcción de Subestación y Colocación de Bomba para Rebombeo de Agua Potable Desde los Tanques de Almacenamiento del Cerro de la Comandancia Hacia el Tanque Nuevo de Almacenamiento del Cerro Santa Cecilia", en la Localidad de Caborca, contratada por la empresa Visión XXI STG, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$613,454, realizada y concluida mediante Contrato número FAISM N° 07/2015, con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de **acta entrega recepción** y finiquito, contraviniendo en lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

c. Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato FAISM N° 07/2015, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 7 de julio de 2015; sin embargo, al día 29 de septiembre de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que no han iniciado con los trabajos. En una segunda revisión con fecha de 20 de abril de 2016 se constató que la obra se encontraba concluida.

Teniendo que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización señalo que para su solventacion debía Justificar la observación mencionada y acreditar la integración de un Comité de Contraloría Social. Además, acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apegue a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. De igual modo, acreditar la aplicación de las penas convencionales, por el incumplimiento en la fecha de terminación de los trabajos, estipuladas en los contratos de la(s) obra(s) de referencia. En relación a lo anterior, se deberán establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo cuando se proyecte ejecutar obras públicas, previo a su realización, se promueva la integración del Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras; así como establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo los expedientes técnicos se encuentren debidamente requisitados con toda la documentación correspondiente de acuerdo a lo que establece la normatividad. Además, deberá establecer mecanismos de control para que las obras se inicien y terminen dentro de los plazos establecidos, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Habiendo atendido dicha observación con los oficios: - - - - -

- - - Oficio número OCEG/0818/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, el cual una vez analizada la respuesta enviada al Instituto Superior de Auditoría, este determinó que acreditaron documentación en copias fotostáticas del expediente de obra, solventando acta de entrega recepción; quedando pendiente de solventar el Comité de Contraloría Social, incumplimiento al plazo de ejecución y finiquito toda vez que lo presenta sin requisitos mínimos ya que no cuenta con el desglose de los conceptos de las estimaciones. - - - - -

- - - Oficio número OCEG/0028/2017 de fecha 18 de Enero de 2017, se determinó que acreditaron documentación en copias fotostáticas del expediente de obra 61303-01, solventando el incumplimiento al plazo de ejecución mediante convenio CA-1 con fecha de terminación al 7 de diciembre de 2015; quedando pendiente de solventar el Comité de contraloría Social y finiquito. - - - - -

- - - Oficio número OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, determinando el Instituto Fiscalizador que una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0028/2018, se determinó que no solventa el finiquito ya que en el que presenta sin el desglose de los volúmenes e importes de los conceptos de acuerdo como se fueron estimando; quedando pendiente de solventar la constitución del comité de contraloría Social y finiquito. - - - - -

- - - Con Oficio: OCEG/0275/2018, el 13 de marzo de 2018 remitiera documentación observada y el Ente Fiscalizador determinara que una vez analizada la respuesta

enviada mediante oficio OCEG/0275/2018 recibido el 13 de marzo del 2018, solventó la constitución del comité de contraloría social; quedando pendiente de presentar el finiquito.-----

- - - Con Oficio OCEG 459/2018 de 11 de mayo de 2018 presentara documentación observada y el Ente Fiscalizador determinó que una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG 459/2018 recibido el 11 mayo 2018, presentó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social ya solventada anteriormente mediante oficio OCEG/0275/2018 recibido el 13 de marzo de 2018; además, **no solventa Finiquito**, toda vez que en documento presentado no indican cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de las estimaciones y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante.-----

- - - Con oficio OCEG 512/2018, el 24 de mayo de 2018 se presenta copia fotostática del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.-----

- - - Los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en su audiencia de ley manifestaran: el primero de ellos que en cuanto a esta observación refiere que este acto exhibe como medio de prueba las siguientes documentales; a) Acta de Comité de Contraloría Social y b) Acta de Finiquito, la anterior documentación se exhibe para efectos de que se remitan al ISAF para la solventación correspondiente;- Y el segundo de los encausados que: de la observación 1.029 refiere se tienen las instrucciones por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado, para realizar los cambios a los documentos a los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirá la documentación de nuevo a esta Contraloría para que a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador, para su validación; manifestando en este acto que hace propias las pruebas que obran agregadas a fojas 944 a la 947.-----

- - - Analizadas las constancias del sumario y en virtud de que **no solventa Finiquito**, toda vez que en documento presentado no indican cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de las estimaciones y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, quedo la observación como PARCIALMENTE SOLVENTADA, siendo que la Ley Reglamentaria de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en sus artículos 120-XIII y 121- XIII le asignan al Residente de Obra y al Supervisor dicha obligación, por lo que no es dable el sancionar al Director de Obras Publicas por una función u obligación que no le corresponde, por lo que se les dicta inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados de mérito.-----

- - - **1.031.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 61104-05 denominada "Construcción de 2,334.00 M2 de Piso de Concreto en Interior de Viviendas", en la Localidad de Caborca, contratada por la empresa PAUSAN PYC, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$655,931, realizada mediante Contrato número FAISM N° 16/2015, con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. No se acreditó la evidencia documental de que el Ayuntamiento haya promovido, a través del Comité de Planeación Municipal (COPLAM), la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realizaron con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), contraponiéndose a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

c. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de planos, especificaciones, programa de ejecución, bitácora de obra y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

para el Estado de Sonora y su Reglamento. Cabe mencionar que al no presentar la documentación observada no se acreditó el avance físico de esta obra.

Habiendo establecido el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, como medida de solventación el justificar la observación mencionada y acreditar la integración de un Comité de Contraloría Social. Asimismo, deberá acreditar que se haya promovido, a través del Comité de Planeación Municipal (COPLAM), la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realizaron con los recursos de este Fondo. Además, acreditar la integración de la documentación faltante, y que esta se apegue a la normatividad vigente, ya que en caso contrario podrían derivarse nuevas observaciones. En relación a lo anterior, se deberán establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo cuando se proyecte ejecutar obras públicas, previo a su realización, se promueva la integración del Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras; así como establecer mecanismos de control para que en lo sucesivo se promueva la participación de las comunidades beneficiarias de las obras y acciones que se vayan a realizar con los recursos de este Fondo y para que en lo sucesivo los expedientes técnicos se encuentren debidamente requisitados con toda la documentación correspondiente de acuerdo a lo que establece la normatividad, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales respecto a los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. - - - - -

- - - Atendiendo dicha observación con los oficios: - - - - -

- - - Oficio número OCEG/0818/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, con el que remitió documentación observada, determinando el Instituto Fiscalizador que una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0818/2016, se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas, del expediente de la obra, solventando programa de ejecución de los trabajos; presenta croquis de los trabajos en donde no se aprecia las dimensiones, especificaciones y sin firmas no solventando planos, asimismo no solventa finiquito toda vez que lo presenta sin requisitos mínimos ya que no cuenta con el desglose de los conceptos de las estimaciones, quedando pendiente de solventar el Comité de Planeación Municipal (COPLAM) y el Comité de Contraloría Social. - - - - -

- - - Oficio número OCEG/0028/2017 de fecha 18 de enero de 2017, con el que remitieron documentación observada, determinando el Ente Fiscalizador que una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0028/2017, se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas, del expediente de la obra 61104-05, solventando bitácora de obra; quedando pendiente de solventar el comité de planeación municipal (COPLAM) y el comité de contraloría social, planos, especificaciones y finiquito y el acta de sitio con fotografías donde conste la ejecución y terminación de la obra con la firma del Titular del Órgano de Control Interno Municipal, toda vez que no se determinó el avance físico de la obra. - - - - -

- - - Oficio número OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, con el que remitieron documentación observada, determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, que una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0028/2018, se determinó que solventa la constitución del Comité de Contraloría Social; quedando pendiente presentar la promoción de la obra a través del Comité de Planeación Municipal (COPLAM), planos, especificaciones y finiquito y el acta de sitio con fotografías donde conste la ejecución y terminación de la obra con la firma del Titular del Órgano de Control Interno Municipal, toda vez que no se determinó el avance físico de la obra; ya que presento planos y especificaciones que carecen de firmas y de la relación de beneficiarios de la obra. - - - - -

- - - Oficio: OCEG 828/2018 de 1 de junio de 2018, con el cual se remitió documentación observada determinando el Instituto Fiscalizador que una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG 828/2018 recibido el día 01 de junio de 2018 y el 06 de junio de 2018 en el sistema de solventación

electrónica del ISAF, se determinó que solventa la promoción de la obra a través del Comité de Planeación Municipal (COPLAM), Planos y especificaciones, quedando pendiente de solventar la relación de los beneficiarios de la obra, finiquito y el acta de sitio con fotografías donde conste la ejecución y terminación de la obra con la firma del Titular del Órgano de Control Interno Municipal, toda vez que no se determinó el avance físico de la obra.- - - - -

- - - Oficio: OCEG 512/2018, de 24 de mayo de 2018, con el cual presenta copia fotostática del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.- - - - -

- - - A lo que los encausados en sus respectivas audiencias de ley manifestaran el C. [REDACTED] que **DE LA OBSERVACION 1.031** refiere que dicha obra corresponde a la Administración Pública 2015-2018; el ING. [REDACTED] manifestara en relación a la observación 1.031 refiere que en cuanto a los documentos que no cumplen con los requisitos determinados por el ISAF, refiere que se harán los cambios necesarios a los documentos que integran los expedientes técnicos; para lo cual se avocaran a realizar las modificaciones correspondientes y se remitirán al Órgano de Control, para que se a su vez se remitan al Órgano Fiscalizador para la validación correspondiente.- - - - -

- - - Analizadas las constancias del sumario y en virtud de que **no solventa la relación de los beneficiarios de la obra, finiquito y el acta de sitio con fotografías donde conste la ejecución y terminación de la obra con la firma del Titular del Órgano de Control Interno Municipal**, toda vez que no se determinó el avance físico de la obra, por lo que quedo la observación como PARCIALMENTE SOLVENTADA, siendo que la Ley Reglamentaria de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en sus artículos 120-XIII y 121- XIII le asignan al Residente de Obra y al Supervisor dicha obligación, por lo que no es dable el sancionar al Director de Obras Públicas por una función u obligación que no le corresponde, por lo que se les dicta inexistencia de responsabilidad, en observancia al principio de tipicidad que prevalece en esta materia, que quedo antes asentado.- -

- - - **2.002.-** Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de la H. Caborca, Sonora de la cuenta: 1131 Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo y se observó que se otorgaron anticipos a proveedores por \$4,767, sin que a la fecha de la revisión del 29 de abril de 2016, se haya reintegrado o en su caso realizado las gestiones administrativas y/o jurídicas necesarias para su recuperación, como que se detallan a continuación:

Nombre	Fecha último movimiento	Importe
[REDACTED]	31/12/11	\$3,000
[REDACTED]	30/10/13	<u>1,767</u>
	<b>Total</b>	<b>\$4,767</b>

Teniendo que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización señalo como medio para solventarla lo siguiente: Justificar el motivo de la observación y acreditar los trámites administrativos o jurídicos efectuados para la recuperación de este(os) importe(s), elaborando estudios de factibilidad de cobro y su presentación al Ayuntamiento para su autorización, proporcionando al ISAF la documentación soporte correspondiente, con el fin de presentar la información de los Estados Financieros de manera correcta y oportuna. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Y se atendió con los oficios:- - - - -

- - - Oficio N° OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, informan que en el caso del [REDACTED] con saldo de \$3,000, este se refiere a unos viáticos otorgados en septiembre de 2010 por un traslado realizado a la ciudad de Mexicali, B.C. a recoger el cuerpo sin vida del [REDACTED], siendo que a su regreso entregó facturas por comprobación de gastos a la [REDACTED], Encargada de la Funeraria del Sistema DIF Caborca, desconociendo el motivo por el



cual no fueron presentadas al área de contabilidad; anexan copias fotostáticas de la Credencial para Votar del [REDACTED], de la póliza de diario N° 02 en la que se registró la cancelación del saldo y por último la del Acta de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema DIF de fecha 08 de noviembre de 2017, donde autorizan la cancelación del saldo. Respecto al proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., informan que realizan gestiones para recuperar el saldo observado. - - - - -  
- - - Mediante oficio OCEG 459/2018 de fecha 18 de abril de 2018, se anexa oficio sin número de fecha 21 de marzo de 2018 del Diario Imparcial, informando que no se puede expedir copia certificada y de igual forma tampoco es posible expedirla la factura que solicita debido a que las fechas señaladas son de años anteriores. Conclusión: Parcialmente Solventada, al acreditar que se recuperaron \$3,000, quedando pendientes de solventar \$1,767. - - - - -  
- - - Oficio OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017. - - - - -  
- - - A lo que los encausados [REDACTED] en su carácter de ex Comisario Publico de DIF Municipal no hiciera manifestación al respecto, mientras que la [REDACTED] ex Contadora de DIF Municipal manifestara en su audiencia de ley que en relación a esta observación "2.002, refiere que el adeudo pendiente con Impresora y editorial S.A de C.V. se debe a un edicto que realizo el Sistema DIF en el Periódico el Imparcial, del cual no se recabo la factura correspondiente, ya que se les paso el tiempo de solicitarla, sin embargo la encausada solicitó al Imparcial, una explicación por escrito del motivo por el cual no se puede expedir dicha factura, para lo cual exhibe en este acto copia del oficio dirigido al Imparcial o Impresora y editorial S.A de C.V."- Mientras que la C. [REDACTED], en escrito presentado para su audiencia de ley el once de abril de dos mil dieciocho, manifestara su desacuerdo en el inicio de procedimiento en contra suya ya que manifiesta a manera de defensa entre otras cosas que nunca se le notifico para solventar dichas observaciones ya que ella dejo su cargo el 15 de septiembre de 2015, y que por ende ella no tuvo la oportunidad de tratar de solventar las observaciones 2.002, 2.004, 2.005, 2.007, 2.008 de la Cuenta Pública del 2015 de este Municipio: por su parte la [REDACTED], manifestara en su audiencia de ley que: de esta observación la empresa [REDACTED] tiene un adeudo con DIF Municipal por falta de publicación de edictos realizados en 2012 a 2013, por lo que se solicitó a la empresa la factura, pero no se las pudieron otorgar porque ya era de ejercicios fiscales pasados, y que por dicha razón iban a someterlo a aprobación de la Junta de Cabildo para que autorizaran la cancelación de dicho saldo de la Cuenta de anticipo a proveedores y exhibió documentales consistentes en escrito de 21 de marzo de 2018 donde la ejecutiva de publicidad remite a quien corresponda del Municipio de Caborca, donde le hace saber que no puede otorgar factura por gastos de ejercicios fiscales anteriores, en respuesta al oficio DMC-0040 de 12 de febrero de 2018.- visibles a fojas 1435 y 1436.- Por su parte la [REDACTED] en su carácter de ex Comisario Publico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia manifestara que hace suyas las pruebas ofrecidas por la [REDACTED] Por lo que analizadas las constancias del sumario tenemos que respecto de esta observación 2.002 por ser saldo a favor de DIF Municipal con fecha de 30 de octubre de 2013, esta se originó bajo el desempeño de la Dirección de la [REDACTED] por lo que le correspondería a esta la responsabilidad, mas sin embargo, la defensa interpuesta por la misma, de que nunca se le notificaron las observaciones para darles solventacion, por lo que no tuvo la oportunidad de hacerlo, y por ende hace valer que no le resulta responsabilidad.- Teniendo que le asiste la razón a la encausada de mérito, por lo que es de eximirla de responsabilidad respecto de las observaciones 2.002, 2.004, 2.005, 2.007, 2.008.- Respecto de la [REDACTED] tenemos que realizó gestiones de recuperación del saldo observado, lo que se acredita con las documentales habidas a fojas 1435 y 1436, acreditándolo ante el Ente Fiscalizador, que si bien es cierto no la tuvo por solventada, la misma no generó dicha observación, por lo que es de eximirla de responsabilidad en cuanto a esta Observación se refiere.- En relación a las [REDACTED] tenemos que las mismas se desempeñaron como Comisario Publico según el nombramiento que se les expidió a las mismas, y dentro de las funciones que les señala el Reglamento Interior de la Paramunicipal, así como del Manual de Organización aplicable, no les asigna dicha

responsabilidad o función, por lo que no es dable sancionar a las mismas por la observación que nos ocupa.- Respecto de la [REDACTED], quien se desempeñó como Contadora de DIF Municipal tenemos que la misma manifestara en la audiencia de ley que en relación a la observación 2.002, refiere que el adeudo pendiente con Impresora y editorial S.A de C.V. se debe a un edicto que realizo el Sistema DIF en el Periódico el Imparcial, del cual no se recabo la factura correspondiente, ya que se les paso el tiempo de solicitarla, sin embargo la encausada solicitó al Imparcial, una explicación por escrito del motivo por el cual no se puede expedir dicha factura, para lo cual exhibe en este acto copia del oficio dirigido al Imparcial o Impresora y editorial S.A de C.V.; para efectos de acreditar su dicho.- Teniendo que la misma se desempeñaba como Contador Público en DIF desde hacía 15 años y le correspondían según las funciones que le asignaba el Manual de Organización, en el punto "14.- Mantener ordenado y permanentemente actualizados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia. Y la documentación de los recursos humanos, materiales y financieros que se disponen para el ejercicio de sus funciones." Teniendo que en el sumario si bien es cierto se realizaron las gestiones para solicitar la expedición de la factura que amparara el gasto observado, tenemos que no se pudo obtener debido a que el gasto se hizo en octubre del 2013, y la solicitud de factura fue hasta el 12 de febrero de 2018, resultando responsabilidad a la encausada de mérito, en razón de que no mantuvo actualizada la documentación de los recursos financieros erogados en el 2015, por lo que siendo su responsabilidad, se acredita la infracción a la obligación que se menciona, y por lo que la imputación habida con Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2015, pliego de la observación, declaración de las encausadas, informe de autoridad rendida por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, con oficio ISAF/AJ/7785/2019, documentales habidas a fojas 1435 y 1436, se acredita la responsabilidad de la [REDACTED], y quien asimismo infringió las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63 fracciones:- - - - -

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de la encausada de mérito dado que se acredito que fue omisa al no obtener en su debida oportunidad la facturación que respaldara el pago efectuado por el servicio de publicación de edictos según lo manifestara la propia encausada ya que fue recurso pagado en el 2013 y trato de obtener la factura en el 2018, por lo que infringió esta obligación al ser omisa en imprimir la máxima diligencia y esmero al manejar el presupuesto de egresos de esta forma, infringiendo la normatividad que existe al respecto.- - - - -

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que como Contadora del DIF no dio cumplimiento a la obligación establecida a la misma en cuanto al ejercicio del gasto y la comprobación de los mismos, lo que dio origen a la observación que nos ocupa, por lo que le resulta responsabilidad al encausado que nos ocupa.- - - - -

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de la encausada [REDACTED], ya que no justificó el gasto con la documental idónea, por lo que se incumplió de parte con la normatividad que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 157,159.- - - - -

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:- - - - -

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de la encausada de esta obligación ya que no se acredito en el

sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - **2.004.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre del 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca y se observó que el Sujeto de fiscalización no registró en su contabilidad en Cuentas de Orden los Bienes Muebles recibidos en calidad de Comodato otorgados por el Municipio de Caborca y por el DIF Sonora por \$763,000, como se detallan a continuación:

Marca	Tipo	Modelo	Serie	Valor
HP	Monitor	P9006A	CNN44617ZV	*
HP	CPU	DC7100	MXJ50703NF	*
HP	Teclado	352750-161	B77670ACPR225L	*
HP	Mouse	SM	Sin serie	*
Ford	Wagon	2012	1FMNE1BW6CD-A74918	<u>763,000</u>
<b>Total</b>				<b>\$763,000</b>

Determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como Medio de Solventación: el Justificar el motivo o razón de lo observado así como acreditar el registro en Cuentas de Orden del Sujeto de Fiscalización, así como el valor de los bienes otorgados en comodato, con el propósito de que todos los bienes se encuentren reflejados en los Estados Financieros debidamente cuantificados y resguardados por el personal a quienes se les asignó. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Y atendiendo dicha observación con los siguientes oficios:-----

- - - Con oficio N° OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, informan que anexan copia fotostática de la póliza de N° 1 en la cual quedó registrado el vehículo marca Ford, tipo Wagon, modelo 2012, serie 1FMNE1BW6CD-A74918 por un importe de \$763,000, también anexan copia fotostática del contrato de comodato y de la factura. A lo que el Instituto Fiscalizador determino como **Parcialmente solventada**, al acreditar el registro de uno de los bienes recibido en comodato, quedando pendientes de obtener los valores y registro del resto de los bienes.-----

- - - Posteriormente con oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y con oficio OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017 en contra de los imputados en el presente sumario.- A lo que los encausados en sus respectivas audiencias de ley manifestaran: las C. [REDACTED], en su carácter de Comisario Publico [REDACTED],

[REDACTED] no hicieran manifestación alguna al respecto.- Mientras que la [REDACTED] manifestara respecto de esta observación que en relación al vehículo Ford Wagon; ya está registrada en contabilidad según se advierte en la Pliego de Observaciones y respecto del equipo de cómputo refiere que este no fue entregado en el Acta de entrega-recepción; Teniendo que a las dos primeras encausadas [REDACTED] como Comisario Publico, así como la [REDACTED] como Directora General, el Manual de Organización, ni el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ni la Ley de Gobierno y Administración Municipal le señalan entre sus obligaciones el hacer

registros en la contabilidad de los bienes recibidos en Comodato en la Paramunicipal en la cual laboraban, por lo que no es dable sancionar a las mismas al no serles exigible dicha función. Mientras que a la [REDACTED] en su carácter de Contadora en el 2015 en la paramunicipal que nos ocupa, el Manual de Organización de la Paramunicipal le imponía de mantener en orden y actualizados los registros contables, así como apoyar en la elaboración de Estados financieros y Estados de Resultados comparativos, con el fin de contar con información financiera oportuna, lo que en la especie no aconteció, ya que de la revisión efectuada por el Instituto Fiscalizador de Auditoría y Fiscalización encontrara que los bienes recibidos en calidad de Comodato en DIF Municipal no se encontraban registrados en contabilidad en Cuentas de Orden por lo que al ser una función que le competía al área de Contabilidad de la cual la encausada era responsable, le resulta a la misma responsabilidad, y la cual a su vez infringió las obligaciones que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los municipios, en el artículo 63, en sus fracciones:-----

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte de la encausada de mérito dado que se acredita que fue omisa al no estar registrados en Cuentas de Orden los bienes recibidos en calidad de Comodato en la Paramunicipal en la cual se desempeñaba como Contadora, por lo que infringió esta obligación al ser omisa en imprimir la máxima diligencia y esmero al manejar la contabilidad de esta forma, infringiendo la normatividad que existe al respecto.-----

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que como Contadora del DIF no dio cumplimiento a la obligación establecida a la misma en cuanto a los registros de Cuentas de Orden que debía realizar de los bienes recibidos en Comodato, para que relejara estados contables reales, lo que dio origen a la observación que nos ocupa, por lo que le resulta responsabilidad al encausado que nos ocupa.-----

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de la encausada C. [REDACTED] ya que no acredita haber efectuado los registros contables en Cuentas de Orden de los bienes recibidos en calidad de Comodato en DIF Municipal, siendo responsabilidad de la misma, el manejo contable de dicha dependencia, por lo que se incumplió de parte con la normatividad que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 157,158,161.-----

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulta, se determina lo siguiente:-----

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de la encausada de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - **2.005.-** Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 y se observó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca, implantó 11 de los 44 acuerdos aplicables para el 2015 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 33, como se detalla a continuación:

No. Acuerdos

**No. Acuerdos**

- 1.- Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental.
- 2.- Clasificador por objeto del Gasto.
- 3.- Marco conceptual de contabilidad Gubernamental.
- 4.- Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro de libro de diario, mayor e inventarios y Balances (registro electrónico).
- 5.- Normas y metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros básicos del ente público y características de sus notas.
- 6.- Clasificador por rubros de ingresos.
- 7.- Plan de cuentas.
- 8.- Clasificador por tipo de gasto.
- 9.- Clasificador funcional del gasto (finalidad, función y subfunción).
- 10.- Clasificación administrativa.
- 11.- Clasificación económica de los ingresos, de los gastos y el financiamiento de los entes públicos.
- 12.- Clasificador por fuentes de financiamientos.
- 13.- Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos en base mensual.
- 14.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- 15.- Norma para establecer la estructura del calendario del presupuesto de egresos en base mensual.
- 16.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional del proyecto del presupuesto de egresos.
- 17.- Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público.
- 18.- Lineamientos para el registro auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos o históricos, bajo custodia de los entes públicos.
- 19.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de bienes mueble e inmuebles de los entes públicos.
- 20.- Lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes que permitan la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas.
- 21.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 22.- Parámetros de estimación de vida útil.
- 23.- Lineamientos que deberán observar los entes públicos para registrar en las cuentas de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos, incluyendo mandatos.
- 24.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 25.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (Elementos Generales) publicados el 27 de diciembre de 2010.
- 26.- Normas para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.
- 27.- Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 28.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 29.- Acuerdo que reforma los Capítulos III y VII del Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 30.- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de ingresos.
- 31.- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de egresos.
- 32.- Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.
- 33.- Acuerdo por el que se determina la norma de información financiera para precisar los alcances del Acuerdo 1 aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013.- - - -

- - - Habiendo establecido el Instituto Fiscalizador como medida de solventación; Justificar el motivo o razón de lo observado, asimismo acreditar la implementación de los acuerdos en mención y los controles establecidos con el propósito de que no ocurra esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Habiendo atendido con los oficios siguientes esta observación: - - - - -

- - - Con oficio N° OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, informan que anexan copia fotostática del oficio DMC/0460/2017 emitido por la Directora del Sistema DIF, en el que manifiesta que están analizando la manera de implementar los acuerdos faltantes, sin embargo se requiere de un programa de muy alto costo y actualmente no cuentan con

capacidad económica para implementarlos.-----  
- - - Posteriormente con los oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, y oficio OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.-----  
- - - A lo que los encausados manifestaran en sus respectivas audiencias de ley la [REDACTED]. [REDACTED] de la observación 2.005 refiere que en relación a la Armonización Contable, se está trabajando en la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental; la [REDACTED] manifestara que hace suyas las documentales exhibidas por la [REDACTED] quien ofreció impresión de correo electrónico mediante el cual se le proporciona la clave del Sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental, identificado como anexo 4; y factura que acredita la compra de un equipo de cómputo el cual se utilizó para la instalación del sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental.- Teniendo que analizada la imputación y las constancias del sumario a las dos primeras encausadas de mérito en sus carácter de Comisario Publico no les correspondía la obligación que nos ocupa, por lo que es de eximirles de responsabilidad al respecto, de igual manera a la [REDACTED] ya que entre sus funciones no está la función que nos ocupa, por lo que se le exime de responsabilidad.- Por su parte la [REDACTED] en su carácter de Contadora de DIF Municipal manifestara en relación a la observación 2.005 que en relación a la Armonización Contable, se está trabajando en la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental; lo que acredito con la impresión de correo electrónico mediante el cual se le proporciona la clave del Sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental, identificado como anexo 4; y factura que acredita la compra de un equipo de cómputo el cual se utilizó para la instalación del sistema Automatizado y Administrado de Contabilidad Gubernamental, teniendo que la misma por el carácter de su cargo como Contadora de DIF municipal le correspondía la operación del sistema contable de dicha paramunicipal, y a la cual le obliga la observancia de los artículos 157, 158, 159 y 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su **Artículo 9.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emitan el consejo y el comité, resultando asimismo infringida la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 y sus fracciones:-----  
- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Resultando responsabilidad por la infracción de esta obligación de parte de la encausada [REDACTED], en su carácter de Ex Contadora de DIF Municipal, dado que no se justificó por parte de la misma el motivo de lo observado ni que se hayan implementado la totalidad de los 44 acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable en el 2015, que si bien es cierto, se cumplió con 11 de ello, quedaron 33 pendientes de implementarse, lo que deriva en incumplimiento de los principios básicos de contabilidad, y la normatividad que establecen los artículos 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siendo omisa en imprimir la máxima diligencia y esmero al originarse la observación que nos ocupa.- -  
- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que la encausada de mérito infringió la obligación que le señala la normatividad habida en los numerales 157,158 y 159 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido al no acreditar la implementación de la totalidad de los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable ya que la contabilidad no refleja la normatividad que establece en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-----  
- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de la encausada [REDACTED] ya que en su carácter de EX Contadora de DIF Municipal, no justificó en su debida oportunidad, el motivo o razón de lo observado, por lo que la

contabilidad no se llevó a cabo conforme a los acuerdos emitidos para el 2015 por el Consejo Nacional de Armonización Contable, incumpliendo de esta forma con la obligación establecida de llevar la contabilidad de forma controlada bajo la normatividad establecida en los artículos 157, 158, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y el 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental por lo que les resulta responsabilidad a la encausada que nos ocupa.-----

--- Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-----

--- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de la encausada de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

--- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

--- **2.007.**- Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre de 2015 y se observó que 25 servidores públicos, de un total de 85 que laboran para el Sujeto de Fiscalización, no cuentan con seguridad social, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 88 de la Ley del Seguro Social donde se indica "que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlos o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades".-----

--- Estableciendo el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para solventar dicha observación Justificar el motivo de la observación, además de acreditar el registro del (los) empleado(s) ante la Institución de Seguridad Social correspondiente y evitar en lo sucesivo esta situación, debido al riesgo de que le finquen un Capital Constitutivo al Sujeto de Fiscalización en caso de un accidente. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada.- Misma que fue atendida con los oficios:-----

--- Oficio N° OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, informan que anexan copias fotostáticas de las altas en ISSSTESON de 22 empleados, informando que con este hecho se encuentran afiliados casi la totalidad de la plantilla laboral, con excepción de las empleadas [REDACTED] argumentando la primera que de inscribirse en el ISSSTESON perdería sus 11.11 años de antigüedad de estar laborando en la Unidad Básica de Rehabilitación, a menos que se realice una tabulación y quede estipulada su antigüedad, además de que ya cuenta con un servicio médico del cual existe evidencia en su expediente de personal; y en el caso de la segunda manifiesta que ya se encuentra jubilada como maestra y directora de primaria desde el 30 de julio de 2013 y ya cuenta con el servicio médico ISSSTESON, a lo que determino el Ente Fiscalizador: "una vez analizada la documentación recibida, se tiene que únicamente 11 de los 25 empleados observados que no cuentan con seguridad social, ya fueron dados de alta en el ISSSTESON."-----

--- Con oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, oficio OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.-----

--- Teniendo que en las audiencias de ley a cargo de los [REDACTED] manifestara respecto de esta observación que ya todos los empleados están afiliados y que solo [REDACTED] no pero esta ya no labora en el DIF Municipal.- Asimismo la [REDACTED]

██████████ no hicieran referencia alguna a esta observación.- Por su parte la ██████████, manifestaran en su audiencia de ley que ya están todos los empleados con Seguridad Social, quedando pendiente únicamente una empleada que se niega a realizar los trámites de filiación ante ISSSTESON, a quien se le integro expediente para su finiquito.- Analizado lo anterior y teniendo que analizados que fue el Manual de Organización de DIF Municipal no se encontró asignada esta obligación a cumplir por alguno de los cargos desempeñados de los encausados que nos ocupan, ni en la Ley de Gobierno y Administración Municipal ni en el Reglamento Interior, por lo que no es dable determinar responsabilidad a cargo de alguno de los encausados, que nos ocupan, por lo que en acato al principio de tipicidad que ya quedo antes asentado en este Resolutivo, es de determinarse INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD a favor de las encausadas por esta Observación.- - - - -

- - - **2.008.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca y se observó que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis selectivamente a 6 empleados, obteniéndose una diferencia al periodo de revisión de Impuesto Sobre la Renta sin retener por \$122,952, detallándose a continuación:

Empleado	Auditoría	ISR Según Sujeto de Fiscalización	Diferencia
██████████	\$841		\$841
██████████	932	\$18	914
██████████	531		531
██████████	792	4	788
██████████	1,093	192	901
██████████	1,686	538	1,148
<b>Total</b>	<b>\$5,875</b>	<b>\$752</b>	<b>\$5,123</b>

**Nota 1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado: Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2015 = \$5,123 quincenales x 24 quincenas = **\$122,952.**

**Nota 2:** Esta cifra puede aumentar ya que se trata de una muestra de 6 empleados y no se considera la nómina completa.

- - - Habiendo determinado el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización que para solventar debía Justificar el motivo de la observación, acreditar el cálculo correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior con el objeto de evitar multas y recargos los cuales en caso de aplicarse, se cobrarán al funcionario responsable a menos que se compruebe la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales, o en caso de obtener Subsidio al Empleo reintegrarlo al trabajador que corresponda. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Atendiendo dicha observación con los oficios:- - - - -

- - - Oficio N° OCEG/0034/2018 de fecha 16 de enero de 2018, informan que anexan copias fotostáticas del oficio DMC/0460/2017 signado por la Directora del DIF, en el cual manifiesta que están analizando el cómo efectuar de manera correcta los cálculos en las retenciones del ISR, sin que se afecte al trabajador.- - - - -

- - - Posteriormente con oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y oficio OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017 en contra de los encausados mencionados en el sumario.- - - - -

- - - Por su parte los encausados ██████████ ██████████ en su carácter de Comisario Público de DIF Municipal en sus respectivas audiencias de ley no hicieran mención alguna respecto a la observación que nos ocupa.- Por otra parte, la ██████████ ██████████ manifestara en su escrito de audiencia de ley que siguen analizando para corregir dicha situación para efectuar de manera correcta las retenciones del



Impuesto Sobre la Renta.- Por su parte el [REDACTED], refiere que se estaba trabajando en realizar el cálculo correcto en coordinación con tesorería Municipal de este Ayuntamiento, para efectos de no afectar al trabajador en las retenciones del mismo.- De lo anteriormente asentado, tenemos que analizado esto y el sumario no se cuenta con elementos para determinar la acreditación del tipo legal, ya que no se cuenta con documentales donde se corrobore en base a que sueldo están calculadas las sumas observadas como no retenidas, ni determina que porcentaje aplicó de la tabla vigente del Impuesto Sobre la Renta sobre el sueldo devengado, u operación matemática para llegar a la determinación de las sumas establecidas como diferencia entre lo retenido y lo que debió retenerse por el concepto en mención, por lo que de los medios de convicción habidos en el sumario no aporta dicha información de manera fidedigna, sin lugar a dudas, por lo que atendiendo al principio de derecho de presunción de inocencia y debido proceso, al carecer de los medios probatorios que sustenten con plena certeza la responsabilidad de los servidores públicos a quienes se les imputa la comisión de la falta administrativa en el desempeño de sus funciones, deberá dictarse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad en lo que respecta a esta observación, dado que si bien es cierto la encausada admite la imputación, también lo es que no hay otro medio de prueba que sustente fehacientemente los cálculos determinados por el Ente Fiscalizador para realizar la imputación.- - - - -

**2.009.-** Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) de la cuenta 1123: Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo y se observaron saldos pendientes de comprobar por \$13,584 sin que a la fecha de la revisión del 19 de abril de 2016, hayan sido comprobados o se hayan realizado las gestiones administrativas y/o jurídicas necesarias para su recuperación, como se detalla a continuación:

Nombre	Importe
[REDACTED]	\$2,399
[REDACTED]	11,185
<b>Total</b>	<b>\$13,584</b>

Determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, para solventar la observación el Justificar la razón o motivo de lo observado por ser falta grave y acreditar de inmediato la evidencia documental comprobatoria correspondiente y que la misma cumpla con la normatividad vigente, así como en su caso, las gestiones de cobro administrativas o jurídicas para su recuperación. Así mismo, en lo sucesivo se deberán establecer medidas de control con el propósito de que no se realicen de nuevo estas prácticas informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Y fue atendida con los siguientes oficios:- - - - -

- - - Oficio OCEG 459/2018 de fecha 18 de abril de 2018, anexa convenio de reconocimiento de adeudo firmado por los ex funcionarios deudores con fecha 05 de marzo de 2018, en el cual se comprometen a hacer pagos a plazos hasta el término del convenio. Teniendo por Parcialmente Solventada el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización hasta en tanto se presente termino del convenio de Pagos. mediante su oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.- - - - -

- - - La encausada [REDACTED] en su carácter de ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento manifestara en escrito presentado para su audiencia de ley el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, manifestara que los adeudos referidos en la Observación, son adeudos de INFONACOT que cuando se les liquidó a las mismas sus finiquitos, ignoraban de esos adeudos personales, pero que ya localizaron sus domicilios para realizarles el cobro, que ya se les había requerido a



2.012 y 2.014, teniendo que no existe en el sumario constancia de requerimiento al mismo para la atención y solventación de las mencionadas observaciones, por lo que respecto de [REDACTED] se le determina inexistencia de responsabilidad a su favor respecto de las observaciones en mención.-----

- - - Respecto de los [REDACTED] como Directores del Organismo Operador Municipal que nos ocupa, tenemos que el Reglamento del Organismo Operador del agua potable que nos ocupa les señala en el artículo 21 fracción I, el celebrar convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, lo que si se hizo de parte del segundo de los encausados, ya que obran en el sumario los convenios de pago para la recuperación de los saldos que menciona la observación 2.009, mas sin embargo, la recuperación o cobranza es función que no le compete por no estar establecida dicha función al cargo de Director General del organismo que nos ocupa, por lo que deberá dictarse a favor del segundo de los encausados, inexistencia de responsabilidad a su favor, en observancia al principio de tipicidad.- Por otra parte el [REDACTED] tenemos que el mismo hizo valer la defensa de que no se le requirió ni notificó las observaciones resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Caborca, del ejercicio 2015, teniendo que al mismo le asiste la razón, ya que como el mismo asevera, el mismo dejó el cargo el 18 de septiembre de 2015, y en el sumario no existe evidencia documental para acreditar que si se le requirió para atender y solventar las observaciones, luego entonces ante la falta de pruebas de que se le haya requerido para la solventación de las observaciones 2.009, 2.010, 2.011, 2.012 y 2.014, es de determinarse a favor del encausado La inexistencia de responsabilidad.-----

- - - En relación a la observación que nos ocupa 2.009, la [REDACTED] Coordinadora de Contabilidad tenemos que dentro de las funciones que le señala tanto el Reglamento Interno y Manual de Organización de dicho organismo operador de agua potable, no le señala la de recuperación de saldos ni cobranza por lo que no es dable emitir sanción alguna respecto de la observación que nos ocupa, debiendo determinarse Inexistencia de responsabilidad a favor de la misma en observancia al principio multicitado de tipicidad, respecto de la observación que nos ocupa.-----

- - - **2.010.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de la H. Caborca, de la cuenta 2119: Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo y se observó que el Sujeto de Fiscalización no ha enterado las retenciones efectuadas por \$95,132 ante la autoridad correspondiente, como se detalla a continuación:

Concepto	Importe
Retenciones FAMSA	\$13,685
Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT).	70,534
Inspección y Vigilancia	<u>10,913</u>
<b>Total</b>	<b>\$95,132</b>

- - - Habiendo determinado el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su solventación: Justificar el motivo de la observación, acreditar su entero ante la Institución correspondiente y en lo sucesivo deberán establecer controles con el propósito de evitar ésta situación, y en su caso los desembolsos por estos conceptos serán a cargo del servidor público responsable de la omisión, a menos que se compruebe la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- Y se atendió la observación con los oficios:-----

- - - Oficio OCEG 459/2018 de fecha 18 de abril de 2018, anexa fotocopia de pago a Fonacot por \$76,186 el día 7 de enero de 2016 y pago a FAMSA por \$13,662 el día 12 de enero de 2016. Determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización

como Parcialmente Solventada la observación, en virtud de que se está acreditando \$84,219, quedando pendiente \$10,913 de Inspección y Vigilancia.- - - - -

- - - Con oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, oficio OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017 en contra de los encausados que nos ocupan.- - - - -

- - - A lo cual los encausados manifestaron en su audiencia de ley:- - - - -

- - - La encausada [REDACTED] Coordinadora de Contraloría Interna manifestó que se enteraron los pagos correspondientes a FAMSA el 5 de enero de 2016, el de INFONACOT el día 7 de enero de 2016 y el de INSPECCION Y VIGILANCIA el 05 de abril de 2018, aclarando que las retenciones de FAMSA y de FONACOT se retienen al trabajador de forma catorcenal y las cedulas de cobro son cortes mensuales, lo que implica que el saldo de ellos, se va compensando hasta el término del crédito, y exhibió las documentales consistentes en cheque de la póliza de egresos con la cual se pagó a FAMSA; cheque 25968 de Santander se pagó a FONACOT y transferencia de pago que se hizo a Inspección y Vigilancia los cuales obran a fojas 1267,1289,1271,1278,1288,1274 del sumario con los que se acredita que si se realizó el entero de las sumas mencionadas en la observación a las dependencias correspondientes, por lo que valoradas las documentales antes mencionadas al tenor del 318, 325, 322, del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, aunadas a las declaraciones de los encausados queda acreditado que si se enteraron las sumas observadas a las dependencias correspondientes, por lo que se determina INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD a favor de [REDACTED]

- - - **2.011.-** Al 31 de diciembre de 2015 se observó una diferencia de \$166,667, en el saldo del pasivo del Fideicomiso Fondo Revolvente del Estado de Sonora (FFRES) 0036-12, entre lo informado por la Secretaría de Hacienda del Estado por \$ 0 y lo registrado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) en la cuenta 2254: Fondos de Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos a Largo Plazo, subcuenta 2254-0001: Fideicomiso Fondo Revolvente del Estado de Sonora (FFRES) por \$166,667.

- - - Determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su solventación: Justificar el motivo de lo observado, acreditar la conciliación de los saldos informados por la Secretaría de Hacienda del Estado y lo registrado por el Sujeto de Fiscalización, así mismo proceder a su corrección mediante el asiento de ajuste correspondiente. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- - - - -

- - - Observación que se atendió con los oficios:- - - - -

- - - Con oficio OCEG 459/2018 de fecha 18 de abril de 2018, informa de las pruebas aportadas por la encausada [REDACTED], Ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) al expediente OCEG 011/2017, siendo que con fecha 06 de septiembre de 2012 se firmó Contrato de Responsabilidad Solidaria y Subrogación de Obligaciones del Contrato de Apertura de Crédito Simple que celebraron el día 05 de septiembre de 2012: el Fideicomiso Número F/405622-2 denominado Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, quedando de la siguiente forma: BBVA Bancomer a quien se le denominó El Fideicomiso, y por la otra parte el Ayuntamiento de Caborca a quien se le denominó La Parte Acreditada, respecto al Contrato Previo N° FFRES-036-12 por \$3,000,000 autorizando el pago mediante retención y descuento de las participaciones federales correspondientes al Municipio de Caborca, Sonora. Determinando el Ente Fiscalizador que la observación Persiste, aún cuando informan lo anterior ya que deberán acreditar la conciliación de los saldos informados por la Secretaría de Hacienda del Estado y lo registrado por Organismo, así mismo proceder a su corrección mediante el asiento de ajuste correspondiente.- - - - -

- - - Con oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y oficio OCEG

512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017 en contra de los encausados de mérito. - - - - -  
- - - Habiendo manifestado la encausado [REDACTED] en su carácter de Coordinadora de Contabilidad durante el ejercicio 2015 hasta noviembre de dicho ejercicio, que el crédito al cual se refiere la observación donde se observó la diferencia de \$166,667 en el saldo del pasivo de Fideicomiso del Fondo Revolvente del Estado de Sonora (FFRES), 0036-12, entre lo informado por la Secretaria de Hacienda del Estado que fue de \$0.00 y lo registrado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, en la cuenta 2254 (Fondos de Fideicomiso, mandatos y contratos análogos a Corto Plazo) en la subcuenta 2254-0001, Fideicomiso del Fondo Revolvente del Estado de Sonora por \$166,667 pesos que con fecha 6 de septiembre de 2012 se firmó el contrato de Responsabilidad Solidaria y Subrogación de obligaciones con el H. Ayuntamiento de Caborca, del contrato de crédito simple que celebraron el 05 de septiembre de 2012 Fideicomiso no. F/405622-2 denominado Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora y quedando de la siguiente manera. Bbva, como Fiduciario; H. Ayuntamiento de Caborca, como acreditado; OOMAPAS como obligado solidario; con contrato previo no. FFRES-0036-12, por la cantidad de \$3,000,000, autorizándose el pago mediante retención y descuento de las participaciones federales correspondientes al Municipio de Caborca, misma cantidad que el Organismo Operador como obligado solidario iría amortizando mensualmente al Ayuntamiento de Caborca, hasta su total liquidación.- Y agregando que la administración 2012-2015 en el proceso de entrega recepción con la administración 2015-2018, se hizo saber que existían dos amortizaciones por cubrir al Ayuntamiento, misma que el actual Director (En ese momento [REDACTED]), reconoció como tal, al momento de tomar protesta como nuevo director y además ante esta autoridad mediante el oficio DG 424/2015 que obra en autos se compromete a amortizar más adelante, como así sucedió el 21 de marzo del 2018, acreditando lo anterior con las documentales mencionadas las cuales son visibles a fojas 1291-1328, y para finalizar aclara que resulta improcedente o imposible la conciliación de saldos entre el Fideicomiso del Fondo Revolvente del Estado de Sonora y lo Registrado en el Sistema Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, ya que el contrato de crédito se firmó con el Ayuntamiento de Caborca, Sonora.- Y habiendo declarado en el mismo sentido el resto de los encausados [REDACTED]  
[REDACTED], ahora bien, del sumario tenemos que del instrumental de actuaciones y en concreto de las documentales ofrecidas por la [REDACTED] tenemos que se acredita lo por la misma manifestado, que el Organismo Operador de agua Potable, alcantarillado y saneamiento estaba pagando de forma mensual, la suma de \$83,333.33 como consta en movimientos, auxiliares del catálogo (foja 1325), donde aparece que al 09 de septiembre de 2015 había un saldo de \$166,666.78 de la Cuenta 22-5-4-001 FIDEICOMISO NO. F/405622-2 FONDO REVOLVENTE, misma que fue saldada el 21 de marzo de 2018 con cheque 0028464, visible a foja 1324.- Teniendo que del informe de autoridad habido a foja 448 y 449 se desprende que dichos saldos aún no se encontraban conciliados debido a que el Organismo aun le debía al Municipio de Caborca, parte de ese préstamo, que obtuvo del mismo municipio, mas no se le debía a la Secretaria de Hacienda del Estado, por lo que no es posible conciliar dichos saldos pues la Secretaria de Hacienda del estado no es acreedor del Organismo, ni existe relación directa entre organismos y dicha Secretaria; por lo que la forma de solventacion que determinó el Ente Fiscalizador no procedía, asimismo deberá tomarse en cuenta el principio de tipicidad a favor de los [REDACTED]  
[REDACTED] ya que entre las funciones que les señalaba el cargo desempeñado, no estaba la conciliación de saldos ni manejo de la contabilidad, y a la [REDACTED] Coordinadora de Contabilidad del organismo que nos ocupa, no podía realizar la conciliación que

menciona el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para solventar la observación, dado que era imposible atendiendo a lo antes establecido que el Organismo no le debía a la Secretaria de Hacienda sino al Ayuntamiento de Caborca, por lo que se le exime de responsabilidad respecto de la observación que nos ocupa.-----

- - - **2.012.-** Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) y se observó que el Sujeto de Fiscalización implantó 13 de los 44 acuerdos aplicables para el ejercicio 2015 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 31, como se detalla a continuación:

**No. Acuerdos**

- 1.- Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental.
- 2.- Clasificador por objeto del Gasto.
- 3.- Marco conceptual de contabilidad Gubernamental.
- 4.- Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro de libro de diario, mayor e inventarios y Balances (registro electrónico).
- 5.- Normas y metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros básicos del ente público y características de sus notas.
- 6.- Plan de cuentas.
- 7.- Clasificador funcional del gasto (finalidad, función y subfunción).
- 8.- Clasificación administrativa.
- 9.- Clasificación económica de los ingresos, de los gastos y el financiamiento de los entes públicos.
- 10.- Clasificador por fuentes de financiamientos.
- 11.- Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos en base mensual.
- 12.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- 13.- Norma para establecer la estructura del calendario del presupuesto de egresos en base mensual.
- 14.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional del proyecto del presupuesto de egresos.
- 15.- Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público.
- 16.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de bienes mueble e inmuebles de los entes públicos.
- 17.- Lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes que permitan la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas.
- 18.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 19.- Parámetros de estimación de vida útil.
- 20.- Lineamientos que deberán observar los entes públicos para registrar en las cuentas de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos, incluyendo mandatos.
- 21.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 22.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (Elementos Generales) publicados el 27 de diciembre de 2010.
- 23.- Normas para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.
- 24.- Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 25.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 26.- Acuerdo que reforma los Capítulos III y VII del Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 27.- Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.
- 28.- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de ingresos
- 29.- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de egresos
- 30.- Acuerdo que reforma los Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos para Registrar en las Cuentas de Activo los Fideicomisos sin Estructura Orgánica y Contratos Análogos, incluyendo Mandatos.
- 31.- Acuerdo por el que se determina la norma de información financiera para precisar los alcances del Acuerdo 1 aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013.

- - - Estableciendo el Instituto Superior de auditoria y Fiscalización para su solventación que debían Justificar el motivo o razón de lo observado, asimismo acreditar la implementación de los acuerdos en mención y los controles establecidos con el propósito de que no ocurra esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.- - - - -

- - - Y se atendió con los siguientes oficios:- - - - -

- - - OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el Director de OOMAPAS manifiesta a través de copia anexa de oficio número DG018/2016 del 14 de enero de 2016, que se encuentran en espera de que el Ayuntamiento pueda implementar el sistema contable a fin de armonizar la información contable y así dar cumplimiento cabal a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.- - - - -

- - - Oficio OCEG 459/2018 de fecha 18 de abril de 2018, anexa reportes del sistema contable de OOMAPAS Caborca de los puntos 2, 6, 8 y 10. Determinando como Parcialmente Solventada la observación en tanto cumplan con los 27 puntos restantes.- - - - -

- - - Con el oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017 en contra de los encausados de mérito.- - - - -

- - - Habiendo la encausada [REDACTED] manifestado lo siguiente: que el Organismo Operador ya había implementado 13 de los 44 acuerdos, que le dio seguimiento durante su gestión como Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo, ya que el Ayuntamiento de Caborca no contaba con un sistema contable con el cual el Organismo se pudiese armonizar, como lo hizo saber el Director del organismo en mención, en su oficio DG 018/2016, y como ella dejó dicho cargo en noviembre de 2015, ya no le correspondió darle seguimiento a dicha observación ya no dependió de ella pero que actualmente el Organismo ya tiene un sistema de contabilidad gubernamental, mismo que se implementó mediante un prestador de servicios y que se ha avanzado implementando 5 acuerdos más y se encuentra con 28 más en implementación, lo que acredita con el catálogo de cuentas y cedula del ISAF de seguimiento de acuerdos de CONAC.- Y ofreció las documentales habidas a fojas 1329-1362.- Asimismo el C. [REDACTED] manifestara que

el cumplió con las obligaciones que le señalaba el Reglamento Interno del Organismo a su cargo, e hizo suyas las pruebas ofrecidas por [REDACTED] y asimismo Instrumental de actuaciones.- Teniendo que analizando las imputaciones y la normatividad consistente en Reglamento Interno del Organismo Operador Municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de esta ciudad, y el manual de organización tenemos que dentro de las funciones y obligaciones que le señala dicha normatividad, no se encuentra la del manejo de la contabilidad, ni la de implementar los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), por lo que no les colige responsabilidad respecto de esta observación debiendo dictarse Inexistencia de responsabilidad a favor de los [REDACTED].- Por otra parte la [REDACTED]

[REDACTED] manifestara que ella siempre estuvo cumpliendo cabalmente, con las obligaciones que le señala el reglamento interno del Organismo, mas sin embargo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece en su **Artículo 9.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emitan el consejo y el comité, y por ser la persona encargada de la contabilidad del Organismo Operador en mención, le competía dar cumplimiento a las decisiones o acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, para llevar a cabo la contabilidad acorde a lo que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 157 y 159, resultando asimismo infringida la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 y sus fracciones: -----

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Resultando responsabilidad por la infracción de esta obligación de parte de la encausada [REDACTED], en su carácter de Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, dado que no se justificó por parte de la misma el motivo de lo observado ni que se hayan implementado la totalidad de los 44 acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable en el 2015, que si bien es cierto, se cumplió con 13 de ello, quedaron 31 pendientes de implementarse, lo que deriva en incumplimiento de los principios básicos de contabilidad, y la normatividad que establecen los artículos 157, y 159 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siendo omisa en imprimir la máxima diligencia y esmero al originarse la observación que nos ocupa.-----

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que la encausada de mérito infringió la obligación que le señala la normatividad habida en los numerales 157 y 159 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como ya quedo establecido al no acreditar la implementación de la totalidad de los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable ya que la contabilidad no refleja la normatividad que establece en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-----

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte de la encausada [REDACTED] ya que en su carácter de Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, no justificó en su debida oportunidad, el motivo o razón de lo observado, por lo que la contabilidad no se llevó a cabo conforme a los acuerdos emitidos para el 2015 por el Consejo Nacional de Armonización Contable, incumpliendo de esta forma con la obligación establecida de llevar la contabilidad de forma controlada bajo la normatividad establecida en los artículos 157, 159 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y el 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental por lo que les resulta responsabilidad a la encausada que nos ocupa.-----

- - - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-----

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte de la encausada de esta obligación ya que no se acredita en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-----

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

**2.014.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de la H. Caborca y se observó que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis selectivamente a 6 empleados, obteniéndose una diferencia al periodo de revisión del Impuesto Sobre la Renta sin retener por \$47,784, detallándose a continuación:

Nombre

I.S.R. según Diferencia



**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

	Auditoria	Sujeto de Fiscalización	
	\$2,030	\$1,664	\$366
	2,030	1,664	366
	1,424	1,120	304
	1,092	683	409
	1,396	1,093	303
	<u>799</u>	<u>556</u>	<u>243</u>
<b>Total</b>	<b>\$8,771</b>	<b>\$6,780</b>	<b>\$1,991</b>

**Nota 1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado: Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2015 = \$1,991 quincenales x 24 quincenas = **\$47,784**.  
**Nota 2:** Esta cifra puede aumentar ya que se trata de una muestra de 6 empleados y no se considera la nómina completa.

- - - Estableciendo el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como medida para solventación de la observación: Justificar el motivo de la observación, acreditar el cálculo correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior con el objeto de evitar multas y recargos los cuales en caso de aplicarse, se cobrarán al funcionario responsable a menos que se compruebe la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales, o en caso de obtener Subsidio al Empleo reintegrarlo al trabajador que corresponda. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.-----

- - - Se atendió la observación que nos ocupa, con los siguientes oficios:-----

- - - OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el Director de OOMAPAS manifiesta a través de copia anexa de oficio número DG 018/2016 del 14 de enero de 2016, que en el Organismo los períodos de nómina son catorce días, donde existen percepciones gravadas y exentas para el cálculo y la base se divide entre catorce y se eleva a 30.4 equivalente a un mes, se obtiene el impuesto correspondiente a los ingresos de un mes, se divide entre 30.4 y el resultado se eleva a catorce días. Se anexan fotocopias de los cálculos, recibos de nómina, desglose de percepciones gravadas y exentas y cálculo de impuesto a retener de los empleados observados.-----

- - - Oficio OCEG/0604/2016 de fecha 04 de agosto de 2016, informa que el cálculo que realizó el ISAF fue tomando en cuenta un sueldo quincenal, y en este caso se tiene que Organismo paga la nómina de manera catorcenal, sin embargo del análisis de las cifras que arrojan los cálculos presentados en el acta de hallazgos, y en las mismas cantidades utilizadas para ello, no tienen la certeza de donde emanaron, ya que no coinciden con las que supuestamente corresponden a nómina quincenal, ni tampoco acordes a una nómina catorcenal.-----

- - - Oficio OCEG 459/2018 de fecha 18 de abril de 2018 proporciona Plan de Prestaciones de Previsión Social para los trabajadores no Sindicalizados al servicio del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, A. y S. de Caborca, con vigencia a partir del 01 de enero de 2015. Persiste, hasta que se acredite que se hayan efectuado correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de acuerdo al Plan de Prestaciones de Previsión Social, elaborado de acuerdo con la normatividad vigente y debe de ser para todos los trabajadores.-----

- - - Oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017.-----

- - - Teniendo que los encausados en su audiencia de ley manifestaran: La [REDACTED] como ex Coordinadora de Contraloría interna que en relación a esta observación y el resto de ellas a ella no le toco atenderlas ya que ella dejo el cargo mencionado en noviembre de 2015, que de haber sido así, ella hubiera solventado esta observación, ya que ella estaba enterada de la forma de calcular el ISR por parte de Recursos Humanos, las cuales obedecían a un Plan de Previsión Social vigente en el 2015, y del cual se desprenden cedula de cálculo de percepciones gravadas y exentas, la base de cálculo del ISR, bitácora de dicho calculo, tabla de

cuotas y tarifas mensuales para el cálculo del ISR PARA 2015 y recibo timbrado, calculo que se hizo de manera correcta en base a lo que señala el Manual de Organización y Reglamento Interno del Organismo, asimismo menciona que el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2015, prevé un Plan de Previsión Social, en el cual se establecen las obligaciones contractuales para el otorgamiento de beneficios a los trabajadores con el fin de mejorar su calidad de vida, y que en ese tenor se presentó este plan en el que se detallan los conceptos de percepción que lo integran y que dan la pauta para el cálculo del ISR. Asimismo el artículo 93 de dicha ley, en su fracción VIII, señala de manera enunciativa concepto de previsión social, que son exentos para el trabajador, como son: subsidios por incapacidad, becas educacionales para sus hijos y otros de naturaleza análoga que se conceden de manera general. Por lo que no está de acuerdo con la imputación efectuada en su contra por esta observación.- Y ofreció en relación a esta observación lo siguiente: plan de previsión social, cedula de cálculo de percepciones gravadas y exentas, la base de cálculo del ISR, bitácora de dicho calculo, tabla de cuotas y tarifas mensuales para el cálculo del ISR PARA 2015 y recibo timbrado de

[REDACTED], visibles a fojas 1377 y 1409.- Por su parte los diversos encausados [REDACTED]

[REDACTED] en sus respectivas audiencias de ley manifestaran que siempre cumplieron con las obligaciones que les señala el reglamento Interior del Organismo Operador del agua potable de este Municipio, e hicieron suyas las pruebas ofrecidas por [REDACTED] y ofrecieron la Instrumental de actuaciones en lo que los favorezca.- En este sentido, tenemos que analizados los medios de prueba consistentes en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos con oficio ISAF/AJ/7785/2019, tenemos que de los mismos se desprende que la imputación habida en contra de los encausados es que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis selectivamente a 6 empleados, obteniéndose una diferencia al periodo de revisión de Impuesto Sobre la Renta sin retener por \$47,784, y muestra la forma de cálculo para sacar la suma observada:

Nombre	I.S.R. según Diferencia	
	Auditoria	Sujeto de Fiscalización
[REDACTED]	\$2,030	\$1,664 \$366
[REDACTED]	2,030	1,664 366
[REDACTED]	1,424	1,120 304
[REDACTED]	1,092	683 409
[REDACTED]	1,396	1,093 303
[REDACTED]	<u>799</u>	<u>556</u> <u>243</u>
<b>Total</b>	<b>\$8,771</b>	<b>\$6,780 \$1,991</b>

**Nota 1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado: Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2015 = \$1,991 quincenales x 24 quincenas = **\$47,784**.

**Nota 2:** Esta cifra puede aumentar ya que se trata de una muestra de 6 empleados y no se considera la nómina completa. - - -

Teniendo que como defensa la C. [REDACTED] manifiesta que las retenciones del ISR de los empleados que se mencionan en la observación, esta efectuado acorde al plan de previsión social, la tabla aplicable en el 2015, el reglamento interior del organismo operador municipal del agua potable y el manual de organización del mismo, y que la imputación resulta confusa, ya que el cálculo efectuado por el Instituto Superior de Auditoria no arroja si proviene de pago catorcenal o quincenal, ya que no dan las sumas correctas, y para ello presento las documentales antes mencionadas demostrando como se obtuvo la suma retenida por tal concepto a los empleados mencionados en la observación, teniendo que le asiste la razón a la encausada ya que en la imputación no se demuestra sobre qué sueldo, que tabla aplicable del 2015 se utilizó para obtener las cifras para estar en condiciones de demostrar que en efecto estaban mal hechos las retenciones del

Impuesto Sobre la Renta a los empleados de mérito, mientras que la encausada afirma que está bien realizado el cálculo de la retención del impuesto que nos ocupa y al no contar con elementos que demuestren lo contrario, es de determinarse la inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados

- - - **2.016.-** Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 y se observó que el Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) de la H. Caborca implantó 11 de los 44 acuerdos aplicables para el 2015 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 33 como se detalla a continuación:

**No. Acuerdos**

- 1.- Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental.
- 2.- Clasificador por objeto del Gasto.
- 3.- Marco conceptual de contabilidad Gubernamental.
- 4.- Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro de libro de diario, mayor e inventarios y Balances (registro electrónico).
- 5.- Normas y metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros básicos del ente público y características de sus notas.
- 6.- Clasificador por rubros de ingresos.
- 7.- Plan de cuentas.
- 8.- Clasificador por tipo de gasto.
- 9.- Clasificador funcional del gasto (finalidad, función y subfunción).
- 10.- Clasificación administrativa.
- 11.- Clasificación económica de los ingresos, de los gastos y el financiamiento de los entes públicos.
- 12.- Clasificador por fuentes de financiamientos.
- 13.- Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos en base mensual.
- 14.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- 15.- Norma para establecer la estructura del calendario del presupuesto de egresos en base mensual.
- 16.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional del proyecto del presupuesto de egresos.
- 17.- Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público.
- 18.- Lineamientos para el registro auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos o históricos, bajo custodia de los entes públicos.
- 19.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de bienes mueble e inmuebles de los entes públicos.
- 20.- Lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes que permitan la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas.
- 21.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 22.- Parámetros de estimación de vida útil.
- 23.- Lineamientos que deberán observar los entes públicos para registrar en las cuentas de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos, incluyendo mandatos.
- 24.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 25.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (Elementos Generales) publicados el 27 de diciembre de 2010.
- 26.- Normas para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.
- 27.- Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 28.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 29.- Acuerdo que reforma los Capítulos III y VII del Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 30.- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de ingresos.
- 31.- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de egresos.
- 32.- Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.
- 33.- Acuerdo por el que se determina la norma de información financiera para precisar los alcances del Acuerdo 1 aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013.

- - - Estableciendo el Instituto Superior de auditoria y Fiscalización como medida de solventación: Justificar el motivo o razón de lo observado, asimismo acreditar la implementación de los acuerdos en mención y los controles establecidos con el propósito de que no ocurra esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Y atendiendo dicha observación con los oficios:-

- - - Con oficio número OCEG/0192/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental adjunta oficio número CMCOP/51/2016 del 27 de enero de 2016, en el cual el Coordinador de CMCOP manifiesta que se está trabajando en la implementación de los 29 acuerdos faltantes, en coordinación con el Ayuntamiento.-

- - - Con oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y oficio OCEG 512/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, informaron al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 011/2017 en contra del encausado [REDACTED].-

- - - El encausado [REDACTED], manifestara en su audiencia de ley que los acuerdos de CONAC no se implementaron porque no teníamos ni computadora ni el programa contable, por eso no se pudieron aplicar, de hecho pueden encontrar en los archivos que se compró el paquete contable y la computadora no sirvió, y cuando compraron la nueva computadora el paquete contable ya estaba vencido.- Mientras que el diverso encausado [REDACTED] en su audiencia de ley manifestara que: para CMCOP es difícil primero adquirir el programa que permita el cumplimiento de la totalidad de los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de armonización contable; toda vez que el programa que se requiere para dicho fin resulta muy costoso; y esta dependencia no cuenta con recursos propios para la compra del mismo, menos aún la implementación del mismo, toda vez que se requiere la contratación de personal debidamente capacitado para la operación del citado programa, y tampoco se tienen los recursos para ello;-

- - - Teniendo que la imputación que se hizo en contra de los encausados que nos ocupan, en su carácter de Coordinadores del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública, es que el Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) de la H. Caborca implantó 11 de los 44 acuerdos aplicables para el 2015 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 33 de los mismos, los cuales se detallan en la propia observación, mas al realizar la revisión de las obligaciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Reglamento Interno del Municipio y Manual de Organización aplicable a la paramunicipal, tenemos que entre las obligaciones que le establece al mismo como Coordinador, no se encuentra la que refiere la observación, por lo que en observancia al principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional que señala que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Asimismo atendiendo al principio de Tipicidad que antes quedó establecido, por lo que de hacer caso omiso a ello, se estaría cometiendo abuso de autoridad, y en consecuencia de lo anterior se determina que no es dable sancionar a los encausados de mérito y se dicta Inexistencia de responsabilidad a favor de los mismos.-

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 011/2017**

**2.017.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis al total de dos empleados, obteniéndose un importe al periodo de revisión de Impuesto Sobre la Renta sin retener por \$22,608 detallándose a continuación:

Nombre del Empleado	Auditoría	ISR Según Sujeto de Fiscalización	Importe
[REDACTED]	\$1,137	\$321	\$816
[REDACTED]	<u>126</u>		<u>126</u>
<b>Total</b>	<b>\$1,263</b>	<b>\$321</b>	<b>\$942</b>

**Nota 1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado: Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2015 = \$942 quincenales x 24 quincenas = **\$22,60-**-----

Determinando el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como medio de solventación el Justificar el motivo de la observación, acreditar el cálculo correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior con el objeto de evitar multas y recargos los cuales en caso de aplicarse, se cobrarán al funcionario responsable a menos que se compruebe la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales, o en caso de obtener Subsidio al Empleo reintegrarlo al trabajador que corresponda. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada.-----

--- Atendiendo dicha observación con los siguientes oficios:-----

--- Oficio número OCEG/0192/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental adjunta oficio número CMCOP/51/2016 del 27 de enero de 2016, en el cual el Coordinador de CMCOP manifiesta que el Organismo no efectúa la retención del ISR, ya que el Ayuntamiento, a través del departamento de Recursos Humanos, realiza dichas retenciones en base al contrato de previsión social y el CMCOP depende del Ayuntamiento para el pago de nómina.-----

--- Oficio No. OCEG/828/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, informa que anexa documentación exhibida por la Tesorera Municipal en Audiencia de Ley desahogada en Expediente OCEG 011/2017, la cual consiste en copias fotostáticas de la Propuesta de Servicios Profesionales presentada al Ayuntamiento de Caborca por parte de [REDACTED], para el otorgamiento en Asesoría y Apoyo Operativo en la Recuperación del ISR Participable. Persiste, aun cuando informan lo anterior deberán acreditar el cálculo correcto de las retenciones de los salarios pagados y enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- Oficio OCEG/253/2018 de fecha 06 de marzo de 2018 y oficio No. OCEG/828/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, informa que anexa documentación exhibida por la Tesorera Municipal en Audiencia de Ley desahogada en Expediente OCEG 011/2017 en contra del encausado que nos ocupa respecto de la observación en mención.-----

--- En relación a la imputación habida en su contra, el [REDACTED] en la audiencia de ley que respecto de la observación 2.017 manifiesta que: nosotros éramos empleados del mismo Ayuntamiento, no de CECOP, nosotros estábamos en la platilla del Ayuntamiento, quien debía hacer las retenciones correctamente y enterarlas al Hacienda, como trabajadores del mismo, y eso se puede acreditar con las platillas de ese tiempo, las que ofrezco como prueba y que obran en los archivos de Tesorería o en Control y Compras en Nominas están los recibos, esta todo, por lo que deberán agregarlas al presente expediente de donde nos halaban para firmar los recibos de nómina.- Mientras que el [REDACTED] encausado manifestó en la audiencia de ley que refiere que respecto de la empleada Milagros Celaya, desea aclarar que se encontraba adscrita a Obras Publicas, por lo tanto el pagos de su sueldo lo genero el departamento de nóminas del Ayuntamiento de Caborca; por lo tanto el cálculo del Impuesto sobre la renta lo realizo dicha dependencia, ya que como lo comento anteriormente CMCOP no cuenta con recursos propias para la contratación de personal, mucho menos para el pago de

sueldos; y respecto del sueldo del encausado refiere que es el Ayuntamiento de Caborca, quien le paga su sueldo y quien le realiza las retenciones de impuestos. Exhibiendo como pruebas a su favor las siguientes documentales, recibos de nómina expedidos a favor de [REDACTED] y del encausado, mismas que se relacionan con la observación que nos ocupa.-----

- - - En este sentido tenemos que la imputación en contra de los encausados [REDACTED] es de que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización (CMCOP), realizando un análisis al total de dos empleados, obteniéndose un importe al periodo de revisión de Impuesto Sobre la Renta sin retener por \$22,608; esto apoyado en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, pliego de la observación, informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, con el oficio ISAF/AJ/7785/2019, y los recibos de nómina de la [REDACTED], de la quincena comprendida del 16 al 30 de octubre de 2016 y [REDACTED], de la quincena comprendida del 16 al 28 de febrero de 2018, y plantilla laboral del 2016, documentales que resultan prueba insuficiente para acreditar de manera fehaciente la imputación habida en contra del encausado que nos ocupa, ya que de los mismos no se desprende con mediana claridad, que las retenciones que se estaban efectuando durante el ejercicio 2015 a dichos empleados del Impuesto Sobre la Renta haya sido de manera incorrecta, ya que no se sustenta con tabla de aplicación, recibos de pago de nómina donde se aprecie el sueldo, y la cedula de cálculo del ISR a descontar y los conceptos exentos, por lo que al carecer de pruebas que sustenten la imputación, no es dable sancionar a los encausados por dicha causa, por lo que se dicta a su favor INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD por la observación que nos ocupa.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

- - - VII.- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **inexistencia de responsabilidad administrativa** en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] respecto de las observaciones **RELEVANTES de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015:- - - -**

- - - A los [REDACTED] inexistencia de responsabilidad respecto de la observación 1.001:- - - -

- - - Al [REDACTED], inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.001,1.012 y 2.017;- - - -

- - - A la [REDACTED] respecto de las observaciones1.001, 2.017.- - - -

- - - A la [REDACTED], inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.001, 1.010,1.012, 2.017.- - - -

- - - Al [REDACTED], inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.001, 1.012 Y 2.017.- - - -

- - - Al C. [REDACTED], inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.010, 1.012, 1.016 y 2.017.- - - -

- - - Al C. [REDACTED] inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.010, 1.016 y 2.017.- - - -

- - - A la [REDACTED], inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.022 y 2.017.- - - -

- - - A los [REDACTED], inexistencia de responsabilidad respecto de la observacion 1.009.- - - -

- - - Al [REDACTED], inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.017, 1.019, 1.020, 1.023, 1.024,. 1.025, 1.026, 1.027, 1.029, 1.031.- - - -

- - - Al C [REDACTED] respecto de las observaciones 1.020, 1.024, 1.025, 1.026, 1.027, y 1.031.- - - -

- - - A la [REDACTED] respecto de las observaciones 2.002, 2.004, 2.005, 2.007, 2.008.- - - -

- - - A las [REDACTED] respecto de las observaciones 2.004, 2.005, 2.007 y 2.008 .- - - -

- - - A la [REDACTED] respecto de las observaciones 2.007 y 2.008.- - - -

- - - A los [REDACTED] respecto de las observaciones 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.014.- - - -

- - - A la [REDACTED] respecto de las observaciones 2.009, 2.010, 2.011 y 2.014.- - - -

- - - Al [REDACTED] respecto de las observaciones 2.016 y 2.017.- - - -

- - - Ya que la conducta desplegada por los mismos no encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo **63** fracciones **I, II, V, XXVI y XXVII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de los [REDACTED], ex Tesorero Municipal, respecto de las observaciones **1.001, 1.004, 1.005, 1.006, 1.008**; al [REDACTED] **EX Tesorero Municipal**, respecto de las observaciones **1.001, 1.004, 1.005, 1.006, 1.008,1.012**; a la [REDACTED], ex Tesorero Municipal respecto de las observaciones **1.004, 1.005, 1.006, 1.008, 1.014, 1.016**; Al [REDACTED], ex Coordinador de Ingresos de Tesoreria Municipal respecto de la observación **1.010**; al [REDACTED], ex Director de Obras Publicas respecto de la

observación 1.017; a la [REDACTED] ex Contadora de DIF Municipal respecto de las observaciones 2.002, 2.004 y 2.005; a la [REDACTED], Coordinadora de Contabilidad de OOMAPAS Caborca, respecto de la observación 2.012; en relación a la infracción administrativa prevista y sancionada por el artículo 63 fracciones I, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en nuestro estado al momento de cometerse la infracción denunciada. - - - -

- - - VIII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] ex Tesorero Municipal descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones I, V y XXVI debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorero Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones RELEVANTES aplicables a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que no se implementaron los Acuerdos de CONAC estando obligado a cumplir con la implantación de los acuerdos emitidos por el CONAC, en relación a la dependencia de Tesorería, no se llevó a cabo el procedimiento de ejecución y cobranza de adeudos de ex empleados, no se enteró a la Secretaría de Hacienda el impuesto sobre la renta retenido, existía diferencias en saldos contables en cuentas por pagar contra registros contables y no se enteraban recursos retenidos a empleados y funcionarios a FOMEPADE y FASIN, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de Audiencia de Ley de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, con una antigüedad de un año y cinco meses en la administración pública como Tesorero Municipal, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de un año y cinco meses como Tesorero Municipal, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le daba conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por lo que por negligencia de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia, así como que si bien es cierto tiene sanción administrativa anterior, pero por diverso tipo de infracción, lo que no puede considerarse reincidencia, lo que le beneficia.- Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de



modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado C [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I, II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - -  
- - - Asimismo y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] **ex Tesorero Municipal** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones **I, V y XXVI** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorero Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones RELEVANTES aplicables a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que no se implementaron los Acuerdos de CONAC estando obligado a cumplir con la implantación de los acuerdos emitidos por el CONAC, en relación a la dependencia de Tesorería, no se llevó a cabo el procedimiento de ejecución y cobranza de adeudos de ex empleados, no se enteró a la Secretaría de Hacienda el impuesto sobre la renta retenido, existía diferencias en saldos contables en cuentas por pagar contra registros contables y no se enteraban recursos retenidos a empleados y funcionarios a FOMEPADE y FASIN, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de Audiencia de Ley de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionalista, con una antigüedad de un año y siete meses en la administración pública como Tesorero Municipal, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de un año y cinco meses como Tesorero Municipal, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le daba conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por lo que por negligencia de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia y que si bien es cierto tiene antecedentes de sanción administrativa anterior, mas por diverso tipo de infracción, lo que no puede considerarse como reincidencia, lo que le favorece. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de

modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I, II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - Asimismo y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED], **Ex Coordinador de Ingresos de Tesorería Municipal**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V y XXVI** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Coordinador de Ingresos**, que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones RELEVANTES aplicables a la Dependencia a su cargo, consistentes en que no llevó a cabo el procedimiento de ejecución y cobranza de adeudos de ex empleados de la totalidad que menciona en la Observación 1.010, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de Audiencia de Ley de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, con una antigüedad de seis años en la administración pública como Coordinador de Ingresos de Tesorería Municipal, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le daba conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por lo que por negligencia de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia y que si bien es cierto tiene antecedentes de sanción administrativa anterior, mas por diverso tipo de infracción, lo que no puede considerarse como reincidencia, lo que le favorece. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED], se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la

sanción establecida por el artículo 68 fracción I, II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERIBIMIENTO**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.- - - - -

- - - Por otra parte fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED] **ex Tesorera Municipal** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V y XXVI** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorera Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones **RELEVANTES** aplicables a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que no se implementaron los Acuerdos de CONAC estando obligado a cumplir con la implantación de los acuerdos emitidos por el CONAC, en relación a la dependencia de Tesorería, no se llevó a cabo el procedimiento de ejecución y cobranza de adeudos de ex empleados, no se enteró a la Secretaría de Hacienda el impuesto sobre la renta retenido, existía diferencias en saldos contables en cuentas por pagar contra registros contables y no se enteraban recursos retenidos a empleados y funcionarios a FOMEPADE y FASIN, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, donde la encausada manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, con una antigüedad de 3 meses en la administración pública como Tesorera Municipal, en el 2015, elementos que le benefician, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de un tres meses como Tesorero Mundial, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le daba conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por lo que por desconocimiento de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como **RELEVANTES**, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia, asimismo que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa alguna. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo

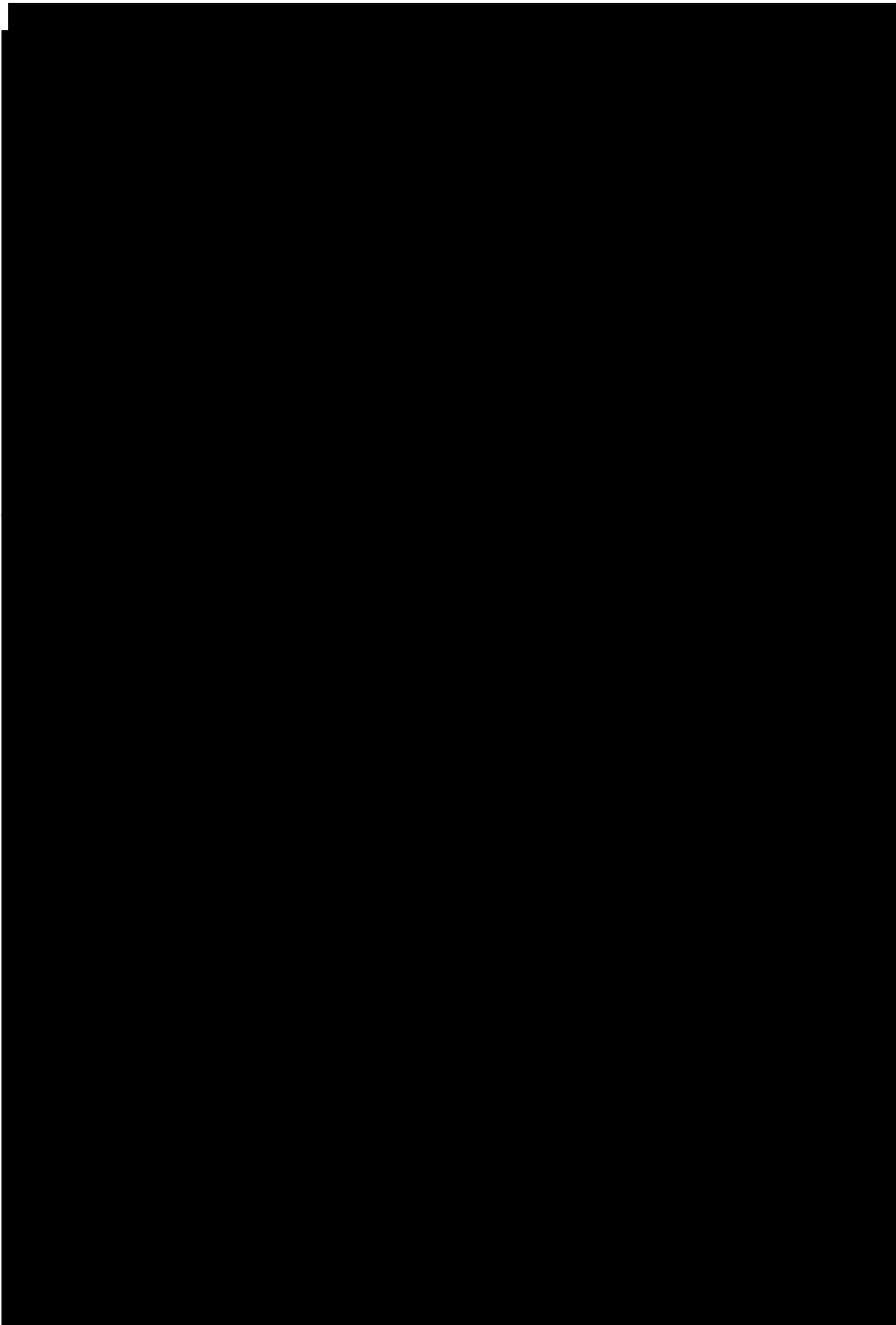
68 fracción I, II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.- .....

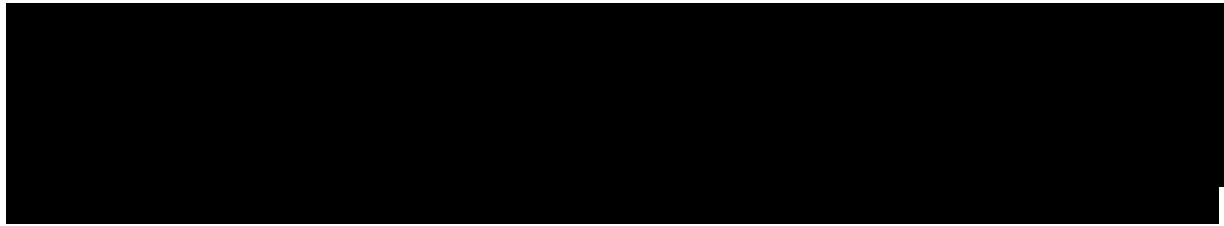
- - - Así mismo con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] **ex Director de Obras Públicas** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, y XXVI** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Director de Obras Públicas** que infringen la normatividad que rige la obligación de establecer en el proyecto de obra o trabajos, el objeto de la misma en forma clara, para transparentar el ejercicio del recurso público, observando el Instituto de Auditoría y Fiscalización que **no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos para la realización del acuerdo de ejecución de obra por administración directa, debido a que el Numeral Primero que determina el objeto del Acuerdo no se estableció la descripción clara de la obra, ya que no se indican las calles en las que se realizarán los trabajos, motivo por el cual no se acreditó el avance físico de esta obra**, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen la comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, con una antigüedad de tres meses en el puesto de Director de Obras Públicas Municipal, administración pública, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, falta de antigüedad en el puesto y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, lo que influye en el desconocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, por lo que en consecuencia con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de una observación a la cuenta pública 2015, considerada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTE, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Asimismo que no cuenta con antecedentes de sanción anterior, lo que le beneficia ya que deberá sancionarse como infractor primario.- Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es

justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - -

- - - Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado por el Artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED] Ex Contadora de DIF Municipal descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, Y XXVI** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Contadora del DIF Municipal de esta ciudad**, que infringen la normatividad que rige el manejo del recurso público y la contabilidad del ente fiscalizado donde laboraba como Contadora, ya que no realizó gestión de manera oportuna de recuperación de saldo de la empresa el Imparcial, o la obtención oportuna de la facturación por el bien o servicio recibido, no hizo los registros contables en la Cuenta de Orden los bienes que tenía DIF Municipal en comodato y asimismo no acreditó que se haya implementado la totalidad de los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se deducen de su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha once de abril del dos mil dieciocho, de la que se deriva que la infractora cuenta con grado de estudios de profesionista de Contador Público, con una antigüedad de quince años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, en virtud de que tenía quince años en la administración pública municipal como contadora de DIF Caborca cuando se dieron las observaciones que se le reclaman, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, por lo que incurrió con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2015, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Asimismo se tomara en cuenta que la encausada ya ha sido sancionada como consta en la lista de servidores públicos sancionados, mas por diverso tipo de conducta, por lo que no es considerado reincidencia, debiendo sancionarle como infractor primario.- Y tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad

en que incurrió la encausada [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN y APERCIBIMIENTO**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - -





- - - VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** La vía elegida para determinar la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos

en lo que respecta a las observaciones relevantes de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, al inexistencia de responsabilidad respecto de la observación 1.001; Al C. , inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.001,1.012 y 2.017; A la respecto de las observaciones1.001, 2.017; A la , inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.001, 1.010,1.012 y 2.017; Al , inexistencia de responsabilidad administrativa respecto de las observaciones 1.004, 1.005, 1.008, y 1.012; Al , inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.001, 1.012 Y 2.017; Al C. , inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.010, 1.012, 1.016 y 2.017; Al inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.010, 1.016 y 2.017; A la inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.022 y 2.017; A los , inexistencia de responsabilidad respecto de la observación 1.009; Al , inexistencia de responsabilidad respecto de las observaciones 1.017, 1.019, 1.020, 1.023, 1.024,. 1.025, 1.026, 1.027, 1.029, 1.031; Al respecto de las observaciones 1.020, 1.024, 1.025, 1.026, 1.027, y 1.031; A la , respecto de las observaciones 2.002, 2.004, 2.005, 2.007, 2.008; A las

[REDACTED] respecto de las observaciones 2.004, 2.005, 2.007 y 2.008; A la [REDACTED] respecto de las observaciones 2.007 y 2.008; A los [REDACTED]

[REDACTED] respecto de las observaciones 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.014; A la [REDACTED]

Al C. [REDACTED]

[REDACTED] respecto de las observaciones 2.016 y 2.017, ya que la conducta desplegada por los mismos no encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultó ser la correcta. - - - -

**TERCERO.-** La vía elegida para determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED]

[REDACTED] ex Tesorero Municipal, respecto de las **OBSERVACIONES RELEVANTES de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio fiscal 2015, de es 1.001, 1.004, 1.005, 1.006, 1.008; al [REDACTED]**

[REDACTED] **EX Tesorero Municipal**, respecto de las observaciones **1.001, 1.004, 1.005, 1.006, 1.008, 1.012; a la [REDACTED], ex**

**Tesorero Municipal** respecto de las observaciones **1.004, 1.005, 1.006, 1.008, 1.014, 1.016; Al C. [REDACTED], ex Coordinador de Ingresos de Tesorería Municipal** respecto de la observación **1.010; al C. [REDACTED]**

[REDACTED] **ex Director de Obras Publicas** respecto de la observación **1.017; a la [REDACTED], ex Contadora de DIF Municipal** respecto de las observaciones **2.002, 2.004 y 2.005; [REDACTED]**

[REDACTED] en relación a la infracción administrativa prevista y sancionada por el artículo 63 fracciones I, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en nuestro estado al momento de cometerse la infracción denunciada, resultó ser la correcta. - - - - -

**CUARTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], en su carácter de **ex**

**Tesorero Municipal** de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, V, XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN y APERCIBIMIENTO**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. - - - - -

**QUINTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED] de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. - - - - -

**SEXTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la [REDACTED] **ex Tesorera Municipal** de Caborca, Sonora, administración 2015-2018, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el



artículo 63, fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**SEPTIMO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED] de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**OCTAVO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], en su carácter de **ex Director de Obras Publicas** de Caborca, Sonora, administración 2015-2018, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**NOVENO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo a la [REDACTED], en su carácter de **ex Contadora de DIF Municipal** de Caborca, Sonora, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**DECIMO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo a la [REDACTED]

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente a los encausados, anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto al **C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA** y como testigos de asistencia a los **LICS. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA y C. L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ**, todos servidores públicos de este Órgano de Control.- Con fundamento en el artículo 147 del Código

de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, esta autoridad habilita días y horas marcadas como inhábiles para efectos de que se notifique la presente Resolución a los encausados por así ameritarlo la misma.-----

**DECIMO SEGUNDO.-** Así mismo hágase del conocimiento a los infractores que cuentan con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla, lo anterior con fundamento en el artículo 83 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

**DECIMO TERCERO.-** Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**, POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LÓPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

---

**C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL  
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

---

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ.**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

---

**LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

**LISTA.-** En 16 de Junio del 2021 se publicó en lista.- **CONSTE.-**



